

# **EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL EN LA ERA DE LAS REDES SOCIALES**

TRABAJO FINAL



**UNIVERSIDAD FASTA**  
**FACULTAD DE CS. JURÍDICAS Y**  
**SOCIALES**  
Abogacía

**BRUN JUAN MARTÍN**  
**19/06/2013**

BRUN JUAN MARTÍN  
**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL EN LA ERA  
DE LAS REDES SOCIALES**

Idioma Castellano



**UNIVERSIDAD FASTA**  
**Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales**  
**ABOGACIA**

**Dirección disciplinaria:** Dra. Bibiana Luz Clara

**Dirección metodológica:** Lic. Amelia Ramírez

**Palabras Clave:** Intimidad – Imagen personal – Redes sociales – Protección -  
Recomendaciones – Vacío Legal

**Fecha de defensa:** 19/06/2013

**Mail:** juanb\_mdq@hotmail.com

**ABSTRACT**

El tema que me ocupa en el siguiente trabajo es la protección que cuenta el derecho a la Intimidad y a la Imagen Personal en una era en la cual la aparición de un medio masivo electrónico ha permitido que la difusión de datos y de imágenes llegue a millones de usuarios en forma instantánea. Este medio se llama Red Social, y su surgimiento no fue previsto por la legislación de ningún país, es por eso que destaco en el presente la necesidad de su regulación para que en caso de producirse daños o violaciones contra los derechos antes mencionados, los usuarios afectados puedan hacer valer sus derechos. Es por eso que se busco en la legislación, doctrina y jurisprudencia, alguna forma para poder encuadrar este fenómeno y brindar una solución que mejor se adapte a los problemas que puedan surgir. Además se hace una guía de recomendaciones para que los usuarios tomen conciencia a la hora de darle uso a la red social a la cual formen parte.

## ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**.....pág.4

### **PRIMERA PARTE**

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**.....pág.5

**Derecho a la intimidad**.....pág.6

Legislación nacional.....pág.9

Tratados y documentos internacionales. Derecho comparado..... pág.10

**Derecho a la imagen**.....pág.14

Relación con el derecho a la identidad y su autonomía.....pág.16

Límites del derecho a la intimidad y a la imagen.

El consentimiento del propio interesado ..... pág.18

Legislación nacional, derecho comparado, tratados..... pág.19

**LAS REDES SOCIAL**..... pág.20

**Redes Sociales**..... pág.20

Tipos de Redes Sociales..... pág.23

**IMPLICANCIA DE LAS REDES SOCIALES CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**..... pág.25

Situaciones de Riesgo..... pág.29

Derecho al Olvido. “¿Tenemos el control de los datos que subimos a la Red Social cuando queremos eliminar la cuenta de usuario?”..... pág.31

**REFLEXIÓN: REDES SOCIALES VS DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL.**

**Conclusión primera parte**..... pág.33

### **SEGUNDA PARTE**

**PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD FRENTE AL USO DE LAS REDES SOCIALES**..... pág.35

**Medidas pre-judiciales**..... pág.35

**Medidas Judiciales**..... pág.36

Acción de daños y perjuicio..... pág.36

Medidas Cautelares..... pág.36

Medida Autosatisfactiva.....	<i>pág.37</i>
Acciones penales.....	<i>pág.39</i>

**REFLEXIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE OFRECE NUESTRO  
ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

<b>Conclusión segunda parte.....</b>	<i>pág.39</i>
--------------------------------------	---------------

**TERCERA PARTE**

<b>FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA.....</b>	<i>pág.42</i>
BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC.....	<i>pág.42</i>
B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.....	<i>pág.45</i>
ARTERO, EDUARDO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.....	<i>pág.50</i>

**REFLEXIONES SOBRE LOS FALLOS CITADOS.**

<b>Conclusión tercera parte.....</b>	<i>pág.52</i>
--------------------------------------	---------------

**REFERENCIA ESPECIAL SOBRE LA RED SOCIAL “FACEBOOK.....**

<b>.....</b>	<i>pág.53</i>
--------------	---------------

**RECOMENDACIONES A LOS USUARIOS**

<b>Recomendaciones en cuanto al uso de una Red Social.....</b>	<i>pág.58</i>
--	---------------

**CONCLUSIÓN FINAL.....**

<b>.....</b>	<i>pág.60</i>
--------------	---------------

**BIBLIOGRAFÍA.....**

<b>.....</b>	<i>pág.62</i>
--------------	---------------

## INTRODUCCIÓN

La actualidad y la masificación del uso de las Redes Sociales hacen que los usuarios no estén en condiciones de prever y tomar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que el uso indiscriminado de las mismas les pueda acarrear. Tanto nuestra ley fundamental, como los Tratados Internacionales y las leyes, adolecen de una regulación eficaz que pueda contrarrestar los efectos negativos del uso de esta moderna herramienta informática.

Los usuarios las redes sociales, ignoran cuáles son los riesgos que su uso, debido o indebido (perjudicando a terceras personas), pueden producir. Dentro de los mismos que se pueden producir mediante el uso de las Redes Sociales, se encuentran la violación a la Intimidad y a la Imagen personal. En caso de producirse tales afectaciones, los usuarios desconocen si existen medios idóneos para proteger esos importantes derechos personalísimos y en caso de existir, no es sencillo asegurar que las herramientas con las que cuentan para hacer cesar tal violación sean efectivas y afirmar que realmente ha cesado el perjuicio, y su derecho ha sido restablecido por completo.

Es por eso que a lo largo del siguiente trabajo nos planteamos la siguiente cuestión: ¿Frente a una violación al derecho a la Intimidad y a la Imagen personal, producida mediante la utilización de una Red Social, los afectados, contamos en nuestro ordenamiento jurídico con herramientas que garanticen la protección de dichos derechos? En caso de responder afirmativamente, nos preguntamos también: ¿Esas herramientas, fueron efectivas? ¿El afectado pudo volver al estado anterior a producirse tal violación? ¿Cesó para siempre esa violación? ¿Pudo obtener la reparación del perjuicio sufrido?

Son muchos los interrogantes que nos podemos hacer, sobre todo si se argumenta que el derecho a la intimidad termina cuando el propio titular renuncia a su privacidad. El derecho a la intimidad es un derecho disponible, pero no se puede renunciar en forma absoluta. Entonces, en las Redes Sociales, cuando se aceptan los términos y condiciones, en los cuales renunciamos parcialmente a nuestro derecho a la privacidad,

al momento de “querer salirse de la Red”, nuestros datos ¿Son borrados totalmente? ¿Tenemos el control sobre los mismos?

Cuestión relacionada con lo anterior es también, la referente a quien sin ser parte de la Red Social, sin haber aceptado las bases y condiciones, ve vulnerado su derecho, por actos de terceros.

El objetivo de este trabajo es Analizar si la protección a la Intimidad esta garantizada hoy en día, en el contexto de la aparición del fenómeno mundial de las Redes Sociales. También vamos a tratar de averiguar cuáles son las herramientas que contamos hoy en día para proteger el derecho a la Intimidad y a la imagen personal, y si las mismas son eficientes, frente a una posible violación realizada mediante la utilización de una Red Social.

Vamos a advertir al usuario sobre la necesidad de una toma de conciencia a la hora de darle uso a las Redes Sociales, para que pueda tomar las debidas precauciones, así evitar posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

## **PRIMERA PARTE**

### **DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**

Para poder comenzar con el desarrollo de este trabajo, y poder llegar a desarrollar los objetivos planteados, es necesario definir conceptos básicos y fundamentales para comprender a qué llamamos derecho a la intimidad y derecho a la imagen personal y cómo darnos cuenta de que se está produciendo una violación de los mismos.

También es necesario explicar la relación que existe entre ambos derechos, y por qué son los derechos que se encuentran en un estado de mayor vulneración gracias al surgimiento de esta nueva herramienta informática, que ha tenido una gran difusión en los últimos años, las Redes Sociales.

### **EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Se entiende por “intimidad” el ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea dar a conocer ni dejarse ver ni sentir.<sup>1</sup>

El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquél ámbito privado, sin ingerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otra persona.<sup>2</sup>

Cifuentes lo ha definido como el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 78 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>2</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 78/79 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>3</sup> Cifuentes, Santos. “El derecho a la intimidad”. E.D057-835

Albaladejo da su concepto diciendo que es “el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”.<sup>4</sup>

Nuestros tribunales se han referido también al derecho a la privacidad en sus sentencias, diciendo que *el derecho a la intimidad o privacidad es uno de los derechos que ha tenido mayor desarrollo en los últimos años. Esta difusión encuentra fundamento en la existencia, cada día más frecuente, de medios técnicos, algunas veces altamente sofisticados que permiten abordar nuevas formas y procedimientos de intrusión a la privacidad. Es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la arbitraria difusión de hechos de su vida privada. Las personas públicas también tienen derecho a gozar de su intimidad. Sin embargo este derecho presenta la particularidad de la variabilidad de su ámbito de protección, que queda determinado en definitiva por la conducta de cada persona. Si la misma ha facilitado la intromisión a su intimidad, la tutela se debilita y puede llegar a desaparecer. No todas las personas gozan del mismo ámbito de protección.*<sup>5</sup>(el subrayado me pertenece)

La jurisprudencia habla de los daños que puede provocar la violación a la privacidad haciendo hincapié en las formas en que la misma puede verse afectada, diferenciando cuando las personas son públicas o no, reconociendo también que las primeras son protegidas, aunque difiere el ámbito de protección. Incluso contempla a las nuevas tecnologías que permiten la intromisión en la vida privada de las personas en forma más sencilla.

La jurisprudencia argentina estableció en principio que el derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en

---

<sup>4</sup> ALBALADEJO, Derecho Civil, t.I, vol. 2º, 9ºed. Barcelona, 1985.

<sup>5</sup> JEMF LP 968 RSD-968-00 S 13-7-2001 , Juez MOSCA (MA)-CARATULA: García Collins, Jorge Horacio Gabriel s/ Enjuiciamiento



suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad<sup>6</sup>. La CSJN ya se había expresado con voto de Boggiano, que cabe tener presente que actualmente la información es propiedad que se compra y se vende, y ante los traficantes de la intimidad, el derecho protege también la vida privada, el debido proceso libre de todo prejuicio sensacionalista, el derecho al silencio, a no exhibirse, a hacer el bien sin espectáculo, a mantener en secreto los aspectos más delicados de la intimidad fuera de toda curiosidad agresiva, indagación oliscosa o mofa.<sup>7</sup>

La doctrina de la Corte también era el criterio de los restantes tribunales. Por ejemplo se dijo que el denominado derecho a la intimidad es el que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad<sup>8</sup>. Se manifestó que la tutela del derecho a la intimidad debe ejercitarse frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento; dicho amparo tiende a resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, sustrayéndola del comentario público, de la curiosidad.<sup>9</sup>

Referido a la normativa en particular se dijo que el artículo 1071 bis del Código Civil contempla, más allá de la revelación de secretos o de intromisiones en lo reservado e íntimo, los ataques u ofensas que mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos perturban de cualquier modo su intimidad. Es decir si superada la mera revelación de lo privado se acentúa la lesión por la molestia que produce, prevalece este segundo aspecto y la cuestión roza y hasta se confunde con la estima propia<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJN, 15-4-93, E. D. 152-569

<sup>7</sup> ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR "PROTECTORA"-Fuente: <http://www.alfaredi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>8</sup> CNCiv., sala A, 27-4-78, E. D. 80-728; sala I, 23-5-91, E. D. 149-543

<sup>9</sup> CACCom. de Morón, sala II, 2-4-92, E. D. 150-474

<sup>10</sup> voto del Dr. Cifuentes -CNCiv., sala C, 27-6-89, E. D. 136-236

Respecto de la operatividad de las normas constitucionales ésta fue expresamente admitida en un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, sala C, de 7 febrero de 1978 (E. D. 81-434) al decir que aun cuando la norma que actualmente, desde un punto de vista civil, protege la intimidad o vida reservada de las personas (ley 21.173 que sancionó el art. 1071 bis del Cód. Civ., y la anterior derogada por esta ley 20.889, art. 32 bis de dicho Código) no hubiera estado en vigencia cuando se tomó la fotografía motivo de la demanda por la que se procura el resarcimiento del daño moral por violación al derecho a la intimidad, en el Derecho anterior a dichas leyes existían normas constitucionales y legales que no desamparaban completamente el derecho a la intimidad, ya que desde 1968 rige la disposición que consagra en el orden civil, en forma amplia y sin necesidad de que haya juzgamiento penal, el resarcimiento del daño moral.<sup>11</sup>

### **Legislación nacional**

Entre los antecedentes relativos a nuestro derecho positivo debemos incluir los artículos 14, 14bis, 18 y 19 de la Constitución Nacional de 1853, y anteriormente las disposiciones atinentes contenidas en el Estatuto Provisional de 1815, en el Reglamento de 1817 y en las Constituciones de 1819 (artículos 109 y 112<sup>12</sup>) y la de 1826 (artículos 159 y 162<sup>13</sup>).

Dentro del área del derecho privado cabe citar la antigua Ley de Marcas (art. 4º); la Ley de propiedad Intelectual (arts. 31 y 32), la ley 18248 que regla el nombre de las personas; la ley 20.889 que fue derogada por la ley 21.173 que incorporó al Código Civil el artículo 1071 bis actualmente vigente<sup>14</sup>, el cual se refiere estrictamente a la violación a la intimidad, ubicado justamente a continuación del 1071 referente al abuso de derecho.

La ley 21.173 dispuso la intercalación en el Código Civil del siguiente artículo: Art. 1.071 bis.: *El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando*

---

<sup>11</sup> ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR “PROTECTORA”-Fuente: <http://www.alfaredi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>12</sup> <http://www.saber.golwen.com.ar/constitu.htm>

<sup>13</sup> <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/argentina1826.pdf>

<sup>14</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 83 Ed.1993 Abeledo-Perrot

*retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*

Asimismo la mencionada ley vino a superar la grave distorsión legislativa resultante de la promulgación de la “abortada” ley 20.889.<sup>15</sup>

Además con la reforma constitucional de 1994 se incorporan a nuestra legislación una serie de Tratados Internacionales relativos a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas y según el artículo 31 de la Constitución Nacional<sup>16</sup>, tienen jerarquía superior a las leyes. Tales tratados hacen referencia en varios de ellos al derecho a la Intimidad y a sus formas de protección, respecto de los que me referiré mas adelante.

Establece el Artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Se ha señalado que esta norma consagra el amparo de la intimidad de las personas e implica poner límites a las atribuciones de los poderes del Estado, en referencia a las conductas que dichas personas desarrollen dentro de la esfera privada y sin traspasar los límites que la mencionada norma prefija.

---

<sup>15</sup> J.J. Llambías. Tratado de Derecho Civil. Tomo 1. pág. 285. Ed.1991 Perrot

<sup>16</sup> Art. 31 CN: *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.*

## **Tratados y Documentos Internacionales. Derecho Comparado**

Entre los antecedentes de carácter internacional interesa mencionar los siguientes:

-La Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), cuyo artículo 12 expresa: “Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques”.

-La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 5.

-La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, Art. 8.

-El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Art. 17 inc. 1 y 2.

-La Conferencia Nórdica de la Comisión Internacional del Jurista (Estocolmo, 1967).<sup>17</sup>

-La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) contiene en su artículo 11, incisos 2 y 3, un texto sustancialmente similar al del artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la diferencia que en tanto en éste se alude a “ingerencias arbitrarias” y a “ataques”, en el texto de la Convención Americana se hace mención a “ingerencias arbitrarias o abusivas” y de “ataques ilegales”.<sup>18</sup>

-La Primer Conferencia Mundial sobre informática, que tuvo lugar en Florencia en el año 1972, la cual recomendó la necesidad de una legislación especial de protección a la vida privada de los individuos y de las personas morales.<sup>19</sup>

Existe una tendencia dominante en los países occidentales que viven en estado de derecho a asegurar la plena y efectiva tutela del derecho a la vida privada o intimidad de las personas. Ello se ha plasmado en normas supranacionales, constituciones nacionales y en códigos civiles y leyes especiales. También en el *Common Law* el denominado *right to privacy* ha tenido un gran desarrollo.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/60/inf/inf31.pdf>

<sup>18</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 80 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>19</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina\\_Intergubernamental\\_para\\_la\\_Infom%C3%A1tica](http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina_Intergubernamental_para_la_Infom%C3%A1tica)

<sup>20</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 234 ed. Hammurabi 1999.

Podemos ver en el Derecho Comparado varios antecedentes:

-El Código Civil Italiano del año 1942 no incluye una precisa reglamentación del derecho a la intimidad, pero en doctrina se ha elaborado el diritto a la riservatezza que ha tenido cierta acogida en la jurisprudencia.

-El Código de Portugal 1966. Establece: “Todos deben guardar reserva en cuanto a la intimidad de la vida privada del otro”. “La extensión de la reserva será definida conforme a la naturaleza del caso y a las condiciones de las personas”.

-La ley francesa del 17 de julio de 1970, que contiene una doble protección: civil y penal. La ley del 6 de enero de 1978 reglamenta el uso de la informática.

-El Código Civil de Bolivia 1975, que en lo pertinente dispone: “Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.”

-La ley española del 5 de mayo de 1982 es la reglamentaria del texto de la Constitución del año 1978 que declaró como fundamentales los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. La ley establece la protección de esos derechos frente a cualquier ingerencia ilegítima, protección que se extiende a favor de las personas fallecidas, estando facultado para accionar en defensa de ellas también el Ministerio Público Fiscal, siempre que no hubieran pasado más de ochenta años desde el fallecimiento de la persona. Especifica cuáles se considerarán intromisiones ilegítimas y cuáles no; legisla sobre el derecho de réplica<sup>21</sup>, y previene que siempre que se pruebe la existencia de una intromisión ilegítima se presume la ocurrencia del perjuicio.

-El Código Civil del Perú del año 1984 contiene una regulación de los derechos personalísimos entre los que se incluye el derecho a la intimidad y a la imagen.

-El Código Civil de Suiza, luego de la reforma que comenzó a regir desde el 1° de julio de julio de 1985, concede protección al que sufre un atentado ilícito a su intimidad para que pueda actuar la justicia contra toda persona que haya participado en él. Prescribe que un atentado es ilícito a menos que esté justificado por el consentimiento de la víctima, por un interés preponderante privado o público, o por la ley. Especifica las medidas

---

<sup>21</sup> Derecho a Réplica es la facultad de que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones.

judiciales que el demandante puede requerir y dispone que queden además reservadas todas las acciones de daños y perjuicios, incluyendo el daño moral y el lucro cesante.

-También corresponde mencionar el Código Civil de Hungría de 1960, al Código de Rusia de 1964 y al Código Civil de Polonia de 1966<sup>22</sup>. Los países anglosajones han desarrollado la materia por vía jurisprudencial y existen también leyes que protegen aspectos particulares.

La jurisprudencia francesa determinó que configuraba violación a la intimidad el anuncio por medios masivos de comunicación del matrimonio de una actriz, o la divulgación del embarazo de otra (Isabel Adjani), o la revelación de la enfermedad grave y terminal de un famoso cantante (Jacques Brel) o la divulgación del domicilio particular de una famosa estrella (Brigitte Bardot).<sup>23</sup> Del mismo modo, se ha considerado atentatorio contra la vida privada, la difusión de un filme erótico, que mostraba las partes más íntimas de la actriz, sin su consentimiento, o de una fotografía de una persona desnuda, tomada con teleobjetivo, desde gran distancia; la revelación de los sentimientos amorosos, etcétera.<sup>24</sup>

Similares antecedentes se registran en el derecho estadounidense. En las causas “Barber c. Time” (1942) y “Clayman c. Bernstein”(1940) se resolvió que era atentatorio contra la privacidad obtener una fotografía de una persona confinada a una cama de hospital o mientras se encontraba inconsciente después de una operación. En “Dietmann v. Time” se adoptó igual criterio frente a registros fotográficos clandestinamente realizados de una persona que reposaba en su domicilio, convaleciendo de una enfermedad.<sup>25</sup>

En nuestra jurisprudencia, contamos con un fallo “Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S.A.”, que constituye uno de los grandes pronunciamientos de este siglo del más Alto Tribunal nacional.<sup>26</sup>

Encontrándose el doctor Ricardo Balbín internado de gravedad en la Clínica Ipena, de la ciudad de La Plata, un fotógrafo sin autorización y, por ende, de manera clandestina,

<sup>22</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 81 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>23</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 234 ed. Hammurabi 1999.

<sup>24</sup> Casos jurisprudenciales tomados de Mazeaud-Chabas, *Leçons de droits civil, t.I*, vol II p. 942, texto y nota 10, n°803, citado por Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 235.

<sup>25</sup> Prosser-Keeton, “The law of torts”, Cap. 20, pag. 856.

<sup>26</sup> CSJN, 11/12/84, “Ponzetti de Balbín, Indalina c. Editorial Atlántida S.A.”, Fallos, 306:1892; LL, 1985-B-120; JA, 1985-I-513.

toma una fotografía del paciente en dicho estado. Las fotos luego fueron publicadas por la revista "Gente y la actualidad" en su edición del 10 de septiembre de 1981. Esta publicación produjo el sufrimiento y la mortificación de la familia del Dr. Balbín y la desaprobación, por la violación a la intimidad, de autoridades nacionales, provinciales, municipales, eclesiásticas y científicas.

Por ello, la esposa y el hijo del Dr. Balbín promovieron una demanda por indemnización por daños y perjuicios contra "Editorial Atlántida S.A." propietaria de la revista, por violación del derecho a la intimidad. La parte demandada, que fue vencida en las dos primeras instancias, interpuso un recurso extraordinario que le fue concedido.

### **EL DERECHO A LA IMAGEN**

La imagen es la figura, la fisonomía que la persona tiene, como individuo único e irrepetible.<sup>27</sup>

La imagen es un valor individualizador de la persona, en sí misma considerada, como el nombre lo es igualmente, considerado jurídicamente. Tanto el derecho a la imagen como el derecho al nombre (derecho de identidad personal) son tenidos como derechos de la personalidad.<sup>28</sup>

El ser humano en su individualidad, es único e irrepetible, y construye su imagen dentro de la sociedad como cualidad física innata, y como representación de su propia estima y valoración internalizada. La propia imagen entonces, trasciende el plano de la subjetividad del reconocimiento de uno mismo, en tanto se erige como carta de presentación en función de las distintas relaciones sociales, familiares, profesionales etc.

La imagen es un valor simbólico de significación en el campo social tanto público como privado, contribuye a las relaciones de reconocimiento entre los miembros de la

---

<sup>27</sup> <http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Gorosito.htm>

<sup>28</sup> Xavier O'Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDESA.

comunidad, y como emanación de la personalidad humana es merecedora de una adecuada tutela jurídica.<sup>29</sup>

Toda persona tiene derecho a la protección de su imagen, la que conforma conjuntamente con la intimidad y el honor una triada que relaciona al sujeto individual con la sociedad.<sup>30</sup>

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo como emanación de la personalidad del hombre, que se encuentra enmarcado en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al cual pertenece.

En tal sentido, el derecho personalísimo a la imagen plantea una doble vertiente; la positiva, en cuanto toda persona posee un derecho a captar, reproducir, publicar o difundir su propia imagen de acuerdo a su voluntad.

Mientras que en el sentido negativo, es la facultad de la que goza toda persona de impedir la captación, reproducción publicación o difusión de su imagen sin su expreso consentimiento.

Tradicionalmente se entendía que el derecho a la imagen podía ser lesionado únicamente si mediante la divulgación de esa imagen, se producía una afectación a la intimidad o al honor y sólo esta circunstancia daba lugar a una reparación de daños y perjuicios.

De manera tal que en realidad, lo que se resguardaba era el derecho a la intimidad y al honor y no el derecho a la propia imagen en sí mismo, pues si bien era considerada como parte representativa de la personalidad se manifestaba en la práctica sólo como una derivación de aquellos.

Sin embargo, no siempre cuando hablamos de la publicación de la imagen personal surge la violación concomitante de alguno de los otros derechos esenciales, máxime

---

<sup>29</sup> Graciela Isabale Lovece. "Derecho personalísimo de la propia imagen" 2008. [bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar).

<sup>30</sup> IDEM 29



cuando como ocurre en la actualidad, resulta sumamente fácil obtenerla y difundirla.

La divulgación de la imagen puede afectar tanto a personas del común como a personas o personajes de notoriedad y lo que se daña cuando no media consentimiento para su divulgación, es el derecho personalísimo y autónomo al resguardo de la propia imagen sin perjuicio que además pueda existir un daño a la intimidad o al honor.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional ha primado esta concepción en cuanto, se le ha otorgado al derecho a la imagen un ámbito específico e independiente.

La mera publicación, difusión o reproducción de la imagen con o sin fines comerciales sin autorización de su titular, y en tanto no medien razones de interés general, constituye un ilícito reparable, sin que exista necesidad alguna de demostrar la afectación a otro de los derechos de la personalidad.<sup>31</sup>

La actitud que toma el sujeto ante la toma de una fotografía desempeña un papel importante en el derecho a la propia imagen. Numerosa jurisprudencia ha diferenciado entre el consentimiento para posar y el consentimiento para la exhibición fotográfica, es decir, que el hecho de que posemos en fotografías o nos filmen en un video, no es condición para que pueda ser publicada y difundida libremente por aquél que tomó la foto o quienes la posean.

En este sentido, los personajes públicos deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas. Si bien es preciso distinguir entre las imágenes que forman parte del contenido consustancial de su proyección pública y aquéllas otras que afectan a la propia intimidad de cada perso

### **Relación con el derecho a la identidad y su autonomía**

El derecho a la imagen se relaciona, fundamentalmente, con el principio de la dignidad de la persona, que es el que inspira todos los derechos de la personalidad.

---

<sup>31</sup> Graciela Isabale Lovece. "Derecho personalísimo de la propia imagen" 2008. <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar.->

La sentencia del Tribunal Constitucional Español del 2 de diciembre de 1988, muy bien dice en su fundamento 3º: *“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española, aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona”*.<sup>32</sup>

Se ha discutido si el derecho a la imagen constituye un mero aspecto de derecho a la intimidad o del derecho al honor, o si, en cambio, comporta una categoría autónoma e independiente de la tutela de estos dos últimos.

El primer término de esta alternativa tuvo, inicialmente amplio apoyo doctrinario. Según esta tesis habría atentado a la imagen sólo cuando se tratase de captaciones o publicaciones que afectaren la intimidad o el honor de la persona. Consiguientemente, la simple captación o publicidad no ofensivas, serían lícitas y, por tanto, libres.

La doctrina y jurisprudencia actuales consideran que la mera captación, reproducción o publicidad de la imagen, sin consentimiento – fuera de los casos que en que deban considerarse lícitas – constituye un atentado al derecho a la imagen, sin que sea necesario demostrar que como consecuencia de dicho atentado se ha afectado la privacidad del sujeto, o su honor, o reputación.<sup>33</sup>

Con arreglo a este criterio bien se advierte que el derecho a la imagen tiene un ámbito tutelar propio y autónomo, independiente de la protección de la intimidad o del honor, y que, por tanto, el remedio legal debe ser aplicado donde aparezca una indebida exposición o difusión publicitaria de la imagen, o una simple reproducción del retrato por cualquier medio, como por ejemplo, las Redes Sociales y la Internet, aun cuando no resultare lesionada la privacidad o la reputación de la persona.

Lo expuesto no implica dejar de ver que mediante la utilización de la imagen pueda afectarse, en determinadas circunstancias, el derecho a la reserva de la vida privada o el derecho al honor. En tales supuestos estaríamos en presencia de una doble infracción.

---

<sup>32</sup> Xavier O’Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDERSA

<sup>33</sup> CIFUENTES citado por J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 105 Ed.1993 Abeledo-Perrot

Recordemos que, el Artículo 1071bis del Código Civil enumera, por vía ejemplificativa, la hipótesis de la publicación de retratos como uno de los diversos modos de entrometimiento arbitrario de la vida ajena y de perturbación a la intimidad.

La jurisprudencia francesa ha establecido ya en forma permanente que toda persona tiene sobre su imagen y su utilización un derecho exclusivo, y puede oponerse a su difusión sin autorización, principio que resulta aplicable a cualquier persona, aunque careza de toda notoriedad.<sup>34</sup>

En este sentido se viene inclinando también la jurisprudencia nacional, que recientemente ha resuelto que puede haber lesión al derecho a la imagen aunque ello no afecte la privacidad ni el honor de la persona.<sup>35</sup>

### **Límites del derecho a la intimidad y a la imagen. El consentimiento del propio interesado**

El derecho a la intimidad y a la imagen personal, como todos los derechos constitucionales, no es absoluto; por el contrario, tiene ciertos límites que deben ser razonablemente determinados. Se trata de una cuestión compleja, que no es susceptible de ser resuelta en abstracto, prescindiendo del momento histórico de una comunidad, en un espacio y tiempo determinados. Las limitaciones deben ser razonables, como todas las limitaciones de derechos constitucionales, sin llegar al extremo de desvirtuar su esencia, con inevitable menoscabo.

El derecho a la intimidad y a la imagen son relativamente disponibles y en forma parcial. Por lo tanto, y en principio el titular de ambos derechos puede consentir y autorizar la intrusión de terceras personas en ámbitos que le son privativos e inclusive, la divulgación de aspectos atinentes a su vida privada. Ello, en tanto y en cuanto no importe contradicción con la ley, la moral, las buenas costumbres o con los derechos de un tercero.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Rivera J.C, “Hacia una protección absoluta de la imagen personal”, Rev. de la Asoc. de Magistrados de la Justicia Nacional, n°1, pág.33

<sup>35</sup> CNCiv., Sala C, 2/II/88, J.A. 20/IV/88

<sup>36</sup> “I Congreso Internacional de Derecho de Daños”, Buenos Aires 1989. Citado por Pizarro, “Responsabilidad civil de los medios de comunicación”, pag. 248.

Se trata de un aspecto excepcional, que, de configurarse, impone un límite al derecho a la intimidad y una causa de justificación que enerva la ilicitud de la intromisión por el tercero<sup>37</sup>. Para que esta limitación opere es indispensable que el consentimiento del titular del derecho a la intimidad sea inequívoco, expreso o tácito. De allí que no pueda ser deducido de la simple tolerancia de la víctima ante indiscreciones anteriores.<sup>38</sup>

### **Legislación nacional, derecho comparado, tratados**

El derecho a la imagen está protegido por el art. 31 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual y por el art. 1071 bis del Código Civil.

Se aplica la Constitución Nacional como derecho implícito y los tratados Internacionales con jerarquía constitucional que se encuentran en el Art. 75. Inc. 22.

En el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, esta regulado el derecho a la imagen en el artículo 53, el cual establece: *“Derecho a la imagen: para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

- a) que la persona participe en actos públicos*
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y tome precauciones suficientes para evitar un daño innecesario*
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general*

*En caso de personas fallecidas, pueden prestar su consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados 20 años desde la muerte la reproducción no ofensiva es libre.*

---

<sup>37</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 248 ed. Hammurabi 1999.

<sup>38</sup> Viney, *Traite de droit civile*, t. IV p.639. CNCiv., sala C, 27/6/89, “F.M.J. c.Editorial Perfil S.A.”

También se regula el la disposición de los derechos personalísimos en el ART 55: *DISPOSICION DE DERECHOS PERSONALISIMOS: El consentimiento para la disposición de derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restringida y libremente revocable.*

## **LAS REDES SOCIALES**

Tal como se anticipó al comienzo de este trabajo, las denominadas Redes Sociales son el vehículo para la amplificación de daños a la intimidad y a la imagen de las personas más formidable que existe en la actualidad, puesto que un texto, una fotografía, o un video “subido” a una red social es inmediatamente susceptible de ser visto por miles de millones de personas en sus computadoras personales.

Por ello es menester en forma preliminar, establecer algunas precisiones en torno a estas redes sociales.

### **REDES SOCIALES**

A las redes sociales las podemos visualizar como estructuras formadas por grupos de personas que se reúnen conforme un interés común y particular, que puede ser profesional, deportivo, de estudio, hobbies, amistad, parentesco, etc., la lista puede ser muy extensa.

Definiéndolas desde un punto de vista tecnológico podemos decir que se trata de una aplicación on-line que permite a los usuarios, de forma completamente descentralizada, generar un perfil público, compartir información, colaborar en la generación de contenidos y participar de forma espontánea en movimientos sociales y corrientes de opinión.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Los usuarios de estas redes se suscriben a ellas en la mayoría de los casos sin leer los términos y condiciones de dichos sitios, y tampoco las políticas de privacidad que en muchos casos son directamente aceptadas sin prestar atención a su contenido. Esto provoca que a la hora de verse envuelto en alguna situación disvaliosa no se sepa como proceder.

Tampoco se sabe entonces que muchas veces los datos informados por los usuarios, y distintos materiales aportados, pueden ser cedidos a terceros, y que ellos ya han prestado su consentimiento, sin haber reparado siquiera en ello.

En general esta situación ocurre porque las personas desisten de seguir leyendo frente a la extensión de los textos de las condiciones, o por la dificultosa redacción de los mismos, que tal vez no permita una acabada comprensión de sus enunciaciones, o tal vez porque aun entendiendo, no tienen otra opción que aceptar o quedar fuera del sistema, es decir que se trata de meras cláusulas de adhesión.

Estas situaciones evidentemente se potencian cuando los usuarios son menores de edad, que en general desconocen sus derechos y los peligros que pueden acecharlos detrás de la red, si vuelcan datos, fotografías y demás material que pueda volverlos vulnerables a los abusos por parte de usuarios inescrupulosos.

Aun conociendo los términos y condiciones y los derechos que de ellos emanan para el usuario, se hace a veces también muy difícil hacerlos valer dado que la jurisdicción ha sido reservada a un país extranjero, lo que provoca que por los altos costos, las dificultades idiomáticas, el desconocimiento de las leyes extranjeras, la distancia, etc., la sola idea del acceso a la justicia parezca casi una utopía.<sup>40</sup>

Un interesante punto, desde la óptica jurídica, será determinar la naturaleza jurídica de los servicios de redes sociales. Muchos dicen que se trataría de un contrato por adhesión online.

---

<sup>40</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Si se analiza la relación jurídica obligacional que surge de la prestación del servicio entre la empresa titular del sitio web y el usuario, estaríamos ante un contrato por adhesión. Estos contratos son aquellos en los cuales el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno sólo de los contratantes, al que se debe adherir el co – contratante que desee formalizar la relación jurídica obligatoria. El usuario, al realizar el proceso de registración en cualquier sitio web que preste este tipo de servicios (ejemplo: Facebook), debe obligatoriamente aceptar y prestar conformidad a los términos y condiciones del sitio y políticas de privacidad impuestas unilateralmente. En este orden, la naturaleza jurídica del contrato que rige la relación, llamados comúnmente “términos de uso”, “términos y condiciones”, “políticas de privacidad”, es la de un contrato por adhesión.

Una de las problemáticas jurídicas que se plantea de acuerdo a la naturaleza jurídica de los contratos por Internet, lo es en torno al verdadero consentimiento informado del usuario al aceptar las cláusulas en el momento de la registración, ya que la mayoría de los usuarios no suelen leer detenidamente los términos y condiciones del sitio web.

No se trata de restarle validez al consentimiento del usuario expresado por medios electrónicos, sino de plantear la problemática típica de los contratos por adhesión llevada al ámbito de Internet en relación a la información necesaria que debe tener el usuario para un verdadero consentimiento informado.

Una de las formas más utilizadas es prever la inclusión de las condiciones generales de contratación en el mismo proceso de registración, de manera tal que sea ineludible su exposición clara al usuario para su lectura y conformidad, y no mediante un link al final de la página.

La segunda cuestión central se plantea en cuanto a la jurisdicción pactada en los términos y condiciones del sitio web, que generalmente son en países extranjeros. Esta prórroga de competencia jurisdiccional puede resultar inaccesible para el contratante débil (usuario), que por lo general en virtud de la excesiva onerosidad devengada a partir de la distancia, derivada de litigar en una jurisdicción distinta a la natural, vuelve ilusoria cualquier pretensión de hacer valer sus derechos.

Otra cuestión importante, y que le preocupa a todos los usuarios de redes sociales, es la pérdida de control sobre la información personal. Hasta el momento, no existen fórmulas claras ni precisas que faciliten eliminar los datos en caso de decidir hacerlo. Algunos países están trabajando para sancionar una ley que garantice el “derecho al olvido”. Con ello, se obligaría a sitios como Facebook a que eliminen completamente la información personal de los usuarios, cuando éstos se den de baja. Este tipo de leyes también garantizarán la llamada “privacidad por defecto”. Gracias a ella, ninguna red o programa podrá hacer públicos los datos de una persona, sin su consentimiento expreso.<sup>41</sup>

### **Tipos de redes**

Fundamentalmente se dividen en dos grandes tipos:

- a) Analógicas o Redes sociales Off-Line: son aquellas en las que las relaciones sociales, con independencia de su origen, se desarrollan sin mediación de sistemas electrónicos.
- b) Digitales o Redes sociales On-Line: son aquellas que tienen su origen y se desarrollan a través de medios electrónicos.

Dentro de estas últimas, se pueden clasificar:

- Por su público objetivo y temática.

- Redes sociales Horizontales:

Son aquellas dirigidas a todo tipo de usuario y sin una temática definida. Se basan en una estructura de celdillas permitiendo la entrada y participación libre y genérica sin un fin definido, distinto del de generar masa. Los ejemplos más representativos del sector son Facebook, Orkut, Identi.ca, Twitter.

- Redes sociales Verticales:

Están concebidas sobre la base de un eje temático agregador. Su objetivo es el de congregarse en torno a una temática definida a un colectivo concreto. En función de su especialización, pueden subclasificarse a su vez en:

- ▶ Redes sociales Verticales Profesionales:

---

<sup>41</sup> **Protección de Datos en Cloud Computing y Redes Sociales**, Bibiana Luz Clara , Ana Haydée Di Iorio , Verónica Uriarte , Sebastián Sznur , Juan Martín Brun



Están dirigidas a generar relaciones profesionales entre los usuarios. Los ejemplos más representativos son Viadeo, Xing y Linked In.

► **Redes sociales Verticales De Ocio:**

Su objetivo es congrega a colectivos que desarrollan actividades de ocio, deporte, usuarios de videojuegos, fans, etc. Los ejemplos más representativos son Wipley, Minube Dogster, Last.FM y Moterus.

► **Redes sociales Verticales Mixtas:**

Ofrecen a usuarios y empresas un entorno específico para desarrollar actividades tanto profesionales como personales en torno a sus perfiles: Yuglo, Unience, PideCita.

● **Por el sujeto principal de la relación:**

■ **Redes sociales Humanas:**

Son aquellas que centran su atención en fomentar las relaciones entre personas uniendo individuos según su perfil social y en función de sus gustos, aficiones, lugares de trabajo, viajes y actividades. Ejemplos de este tipo de redes los encontramos en Koornk, Dopplr, Youare y Tuenti

■ **Redes sociales de Contenidos:**

Las relaciones se desarrollan uniendo perfiles a través de contenido publicado, los objetos que posee el usuario o los archivos que se encuentran en su ordenador. Los ejemplos más significativos son Scribd, Flickr, Bebo, Friendster, Dipity, StumbleUpon y FileRide.

● **Por su localización geográfica**

■ **Redes sociales Sedentarias:**

Este tipo de red social muta en función de las relaciones entre personas, los contenidos compartidos o los eventos creados. Ejemplos de este tipo de redes son: Rejaw, Blogger, Kwippy, Plaxo, Bitacoras.com, Plurk

■ **Redes sociales Nómadas:**

A las características propias de las redes sociales sedentarias se le suma un nuevo factor de mutación o desarrollo basado en la localización geográfica del sujeto. Este tipo de redes se componen y recomponen a tenor de los sujetos que se hallen geográficamente cerca del lugar en el que se encuentra el usuario, los lugares que haya visitado o aquellos a los que tenga previsto acudir. Los ejemplos más destacados son: Latitud, Brighkite, Fire Eagle y Skout

● **Por su plataforma**

■ **Red Social MMORPG y Metaversos:**

Normalmente contruidos sobre una base técnica Cliente-Servidor (WOW, SecondLife, Lineage), pero no tiene por qué (Gladius, Travian, Habbo).

■ Red Social Web:

Su plataforma de desarrollo está basada en una estructura típica de web. Algunos ejemplos representativos son: MySpace, Friendfeed y Hi5<sup>42</sup>

### **IMPLICANCIA DE LAS REDES SOCIALES CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**

La intimidad y la protección de la imagen de las personas se encuentra íntimamente relacionada con las Redes Sociales y otros sitios web colaborativos, dado que el objeto principal de éstos se centra en el intercambio de información, en muchas ocasiones personal y también relativa a terceras personas.

El aumento de las herramientas y aplicaciones para la publicación de material gráfico (fotografías y vídeos), así como la gran incidencia de dichos contenidos, provocan que, una vez alojados en el medio digital, éstos sean inmediatamente accesibles por miles o incluso millones de usuarios.<sup>43</sup>

Así el primer momento crítico se produce en el registro del usuario y en la configuración del perfil. Un posible riesgo es que el usuario no establezca adecuadamente su perfil de privacidad en el momento del registro en la Red Social o sitio web, bien por desconocimiento o porque la propia red no disponga de estas opciones de configuración. Por tanto, la mala configuración del perfil puede afectar no sólo a los contenidos propios que hubiera publicado el usuario, sino también al resto de usuarios con los que hubiera publicado información compartida.

Un segundo momento de riesgo es el uso de la plataforma o la Red Social. El control de la información publicada en la red social es limitado, en la medida en que cualquier persona o contacto puede publicar fotografías, videos y comentarios en los que aparecen imágenes o etiquetas con el nombre de otro usuario. Es decir no se puede tener un control pleno sobre la información que publicamos.

---

<sup>42</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>

<sup>43</sup> “Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

Es importante tener en cuenta que en la gran mayoría de ocasiones, las Redes Sociales permiten a los motores de búsqueda de Internet indexar<sup>44</sup> en sus búsquedas los perfiles de los usuarios, junto con información de contacto y de perfiles amigos, lo que puede suponer otro riesgo para la protección de la privacidad, además de dificultar el proceso de eliminación de su información en Internet.

Otro riesgo que puede aparecer durante la participación en la red social tiene relación con la posibilidad que tienen estas plataformas de ubicar geográficamente al usuario a través de la dirección IP y conocer el dispositivo desde el que se conecta, para contextualizar los contenidos y la publicidad mostrada. Este hecho puede considerarse como una intromisión en las rutinas del usuario que puede suponer un grave menoscabo del derecho a la intimidad.

El tercer y último momento crítico es cuando el usuario solicita la baja del servicio. La intimidad y la propia imagen se pueden ver afectadas pues a pesar de la cancelación de la cuenta, en ocasiones, la información íntima del usuario puede continuar publicada y ser accesible desde los perfiles de otros usuarios, además de indexada y almacenada en la caché de los distintos buscadores existentes en Internet.<sup>45</sup>

El derecho a la propia imagen posee un doble aspecto. Por un lado, positivo: el derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen cómo, dónde y cuándo desee. Este derecho en su faz positiva lo ejerce la persona que posa para un pintor o un fotógrafo, lo ejercen los actores, las modelos profesionales, las personas públicas o cualquier persona en general.

En su aspecto negativo el derecho subjetivo a la propia imagen es el que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> INDEXAR: *Indexar (o Indizar) se refiere a la acción de registrar ordenadamente información para elaborar su índice. En informática, tiene como propósito ejecutar la elaboración de un índice que contenga de forma ordenada la información, esto con la finalidad de obtener resultados de forma sustancialmente más rápida y relevante al momento de realizar una búsqueda. Es por ello que la indexación es un elemento fundamental de elementos como los motores de búsqueda y las bases de datos.*

<sup>45</sup> “Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

<sup>46</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>

La tutela jurídica del derecho a la propia imagen comenzó en nuestro país desde la sanción de la ley de propiedad intelectual.

Específicamente el art. 31 de la Ley 11.723 establece: *“El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.”*<sup>47</sup>

El derecho a la propia imagen atribuye al individuo la capacidad de ejercer un control sobre la captación, grabación, uso y difusión de su imagen entendida como representación gráfica de la figura humana, y también de su voz. El derecho a la propia imagen no sólo atiende a los aspectos más concretos y definitorios del mismo, la facultad de consentir en la captación o difusión de imágenes que reproduzcan la figura humana, sino también a la información que éstas revelan y a su directa relación con las intromisiones en la vida privada. De hecho, debe considerarse que es esta relación con la vida privada la que dota de relevancia constitucional a la protección de la imagen y, en su caso, de la voz.<sup>48</sup>

En este sentido, las Redes sociales han permitido un nuevo medio de interacción entre sus usuarios donde existe la posibilidad de intercambiar fotografías, videos y otros datos que convierte la comunicación inter partes más inmediata e interesante. El usuario de las Redes sociales tiene la facultad de decidir si consiente la difusión de su imagen y la información que revela sobre su intimidad, o de lo contrario prefiere mantener dicho contenido en una esfera más privada.

---

<sup>47</sup> Alejandro G. Gorosito Pérez. Inserción del derecho sobre la Propia Imagen en el Sistema Jurídico Argentino.

<sup>48</sup> Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos

En consecuencia, las redes sociales online son un ámbito susceptible donde se pueden cometer gran cantidad de infracciones sobre el derecho a la imagen, simplemente si se piensa que una persona publica una fotografía, y esta inmediatamente se empieza a distribuir por toda la red de usuarios, llegando a contactos o publicaciones no deseadas por el usuario.

Es dable destacar que en muchos casos hay actuaciones de los usuarios o de las propias redes, que realizan respecto de la imagen y otros datos que se escapan de la propia esfera de la protección de datos, como por ejemplo las cesiones ilegales de imágenes para finalidad comercial sin consentimiento previo e informado del titular.

Una foto “etiquetada” en las redes sociales, sin el consentimiento del afectado es una conducta ilícita que puede causar daño, y puede merecer una sanción penal y una indemnización civil.

Una de las cosas que, en ocasiones, olvidamos a la hora de utilizar estas redes sociales es que el usuario tiene la posibilidad de consentir o no que su imagen o sus datos personales se hagan públicos. Pero no siempre disponemos de esta facultad ya que en ocasiones no somos nosotros los que decidimos qué imagen o qué información nuestra es publicada, y es en este momento cuando se nos plantean los verdaderos problemas.

Las redes sociales son herramientas de mucho poder, y pueden poner en riesgo un matrimonio, una relación, un trabajo, una empresa. Estamos frente a un fenómeno de gran impacto y con un poder de influencia cada vez mayor, que mal utilizado puede ser muy dañino.

El derecho a la intimidad tiene por objeto la protección de la esfera más íntima de la persona, y se encuentra estrechamente ligado a la protección de la dignidad del individuo.

El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad.

Es el derecho que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad.<sup>49</sup>

Referido a la normativa en particular el artículo 1071 bis del Código Civil contempla, más allá de la revelación de secretos o de intromisiones en lo reservado e íntimo, los ataques u ofensas que mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos perturban de cualquier modo su intimidad. Es decir si superada la mera revelación de lo privado se acentúa la lesión por la molestia que produce, prevalece este segundo aspecto y la cuestión roza y hasta se confunde con la estima propia.

Las redes sociales tienen gran parte de la responsabilidad en lo referido a la protección de la intimidad de sus usuarios. El adecuado diseño de la plataforma y de las herramientas puestas al servicio del usuario puede ser suficiente para evitar o minimizar los problemas relacionados con la privacidad.<sup>50</sup>

La red social debe informar a sus usuarios de la importancia de ser respetuoso con el resto de usuarios y de no llevar a cabo actos que puedan vulnerar la intimidad de los mismos. De igual forma, deben sancionarse las acciones que vulneren la intimidad de cualquier tercero.

Toda red social debe establecer los canales necesarios de denuncia, que deben ser efectivos, garantizando la atención de las solicitudes en un plazo razonable.<sup>51</sup>

## **SITUACIONES DE RIESGO**

Entre las posibles situaciones de riesgo para la protección de la intimidad, cabe señalar:

---

<sup>49</sup> <http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>50</sup> IDEM 47

<sup>51</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara 1, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun

- **En el momento del registro de alta como usuario**, en la medida en que no sea configurado correctamente el nivel de privacidad del perfil, así como por el hecho de que sea publicada información sensible desde el inicio de la actividad en la red.

- **En el momento de participación en la red como usuario**, en el supuesto que el grado de información, datos e imágenes publicados puedan ser excesivos y afectar a la privacidad, tanto personal como de terceros.

- **Privacidad personal:** a pesar de que sean los usuarios los que voluntariamente publican sus datos, los efectos sobre la privacidad pueden tener un alcance mayor al que consideran en un primer momento ya que estas plataformas disponen de potentes herramientas de intercambio de información, la capacidad de procesamiento y el análisis de la información facilitada por los usuarios.

- **Privacidad de terceros:** es esencial que los usuarios tengan en cuenta que la publicación de contenidos con información y datos respecto a terceros no puede ser realizada si éstos no han autorizado expresamente su publicación, pudiendo solicitar su retirada de forma inmediata.

Por último, es importante tener en cuenta que en la gran mayoría de ocasiones, las redes sociales permiten a los motores de búsqueda de Internet indexar en sus búsquedas los perfiles de los usuarios, junto con información de contacto y de perfiles amigos, lo que puede suponer otro riesgo para la protección de la privacidad, además de dificultar el proceso de eliminación de su información en Internet.<sup>52</sup>

En síntesis, el abanico de posibilidades de infracción a los derechos de intimidad y privacidad en las redes sociales es muy amplio, ya sean estos ilícitos cometidos por otros usuarios de las redes o por terceros.

En estos casos, la persona afectada podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados mediante una acción judicial.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos.

<sup>53</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>

### **DERECHO AL OLVIDO. “¿Tenemos el control de los datos que subimos a la Red Social cuando queremos eliminar la cuenta de usuario?”**

El derecho al olvido es un derecho relacionado con el Habeas Data y la protección de datos personales. Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. Como es dable apreciar, este derecho puede en ocasiones colisionar con la libertad de expresión.<sup>54</sup>

Hasta hace poco tiempo, cuando alguien se equivocaba en la vida, podía rectificar, cambiar y enmendar los errores del pasado. Los diarios publicados exclusivamente en papel, y la limitada memoria humana contribuían esencialmente a ello.

Sin embargo, la progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido. La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar el pasado. Usualmente estos reclamos se dirigen contra el medio original (medio de prensa, sitio de internet, blog, etc.) que publica el dato o la noticia y también contra el buscador.

El 'derecho al olvido', a desaparecer del 'ciberespacio' o a borrar voluntariamente el rastro que uno ha dejado durante el tiempo que utiliza Internet o las redes sociales comienza a abrirse camino y a ser reclamado por quienes han usado esas redes, pero puede resultar una misión prácticamente imposible.

Los expertos consultados coinciden: Internet se ha convertido en una herramienta de comunicación casi imprescindible para millones de personas, muy atractiva e interesante además porque los servicios que ofrecen son gratuitos, pero esa fácil accesibilidad se torna en compleja a la hora de elegir "desaparecer" de la red.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_al\\_olvido](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_al_olvido)

<sup>55</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/06/06/navegante/1275818715.html>



Han insistido además en la importancia de ser extremadamente cuidadosos con las informaciones, los datos y las imágenes que se suministran, con el fin de proteger al máximo la privacidad de esos datos y de evitar su utilización para fines para los que no han sido autorizados.<sup>56</sup>

La Comisión Europea impulsa hace meses una reforma legislativa global que regule el almacenamiento de datos personales en Internet y que se traduzca en el derecho de una persona a solicitar la eliminación de información o datos personales (fotos incluidas) que son indexados por los buscadores de Internet o que aparecen en las propias redes sociales. El tema también se debate en los Estados Unidos pero la realidad, por ahora, es que el "derecho al olvido, pasó al olvido".<sup>57</sup>

El reconocimiento de este derecho es una de las principales novedades de la reforma de las normas sobre protección de datos a la UE que ha diseñado la vicepresidenta de la Comisión y responsable de Justicia, Viviane Reding. "El principio es que los datos pertenecen a las personas y si un usuario quiere retirar del servicio datos que ha puesto, debería poder hacerlo", dijo Reding.<sup>58</sup>

La legislación, que debe ser aprobada por los Gobiernos y la Eurocámara, obligará a las compañías como Facebook a borrar los datos de una persona de forma inmediata y completa si ésta lo reclama de forma explícita y no existe ninguna razón legítima para retenerlos.

La propuesta exige que la configuración de las redes sociales garantice la "privacidad por defecto", de forma que los datos de los usuarios no puedan hacerse públicos salvo si éstos han dado su permiso expreso.

Un reciente proyecto de ley presentado por los Diputados Julián Martín Obiglio y Alberto José Pérez (expediente 8070-D-2012, trámite parlamentario 167 - 15/11/2012) si bien no trata el derecho al olvido digital pretende regular la responsabilidad de los buscadores de Internet y de las redes sociales por contenidos publicados por terceros y

---

<sup>56</sup> IDEM 34

<sup>57</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

<sup>58</sup> [http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet\\_080493](http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet_080493)

establece un mecanismo que permite a los particulares (entre otros) solicitar a los buscadores o a las redes el bloqueo de acceso a contenidos que afecten derechos personalísimos tales como el honor, la intimidad y la reputación.<sup>59</sup>

Hoy en día, poder “limpiar” un contenido de la web no es tarea sencilla por su “efecto viral”<sup>60</sup> y porque los almacenes digitales (servidores) se multiplican por el mundo replicando los datos e información personal que siempre se puede encontrar en algún servidor. Es por eso, que los derechos en juego como la libertad de expresión, la privacidad y la reputación juegan un papel importante en el trabajo de eliminación de lo que se pretende olvidar. Se pueden mencionar varios casos conocidos de alguna que otra reconocida modelo o actriz argentina, que por medio de la red se dieron a conocer videos eróticos, que por más que se hayan realizado las acciones judiciales pertinentes, y se haya ordenado su eliminación, aún hoy se pueden observar seguramente en algún servidor extranjero o con locación en “la nube” (cloud computing)<sup>61</sup>.

### **REFLEXIÓN: REDES SOCIALES VS DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL.- Conclusión primera parte.-**

Al analizar los conceptos y contenido de las Redes Sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, hemos observado que es indudable la relación existente entre ellos.

El hecho de ser parte de una red social, significa en principio aceptar “bases y condiciones” para poder acceder y ser parte de la misma. Dentro las mismas, existen cláusulas en las cuales obligan al usuario a ceder parte de su derecho a la intimidad y a la imagen personal, ya que los administradores de las redes y los desarrolladores publicitarios, pueden acceder a su información y ver el contenido de ella. Luego los usuarios pueden “configurar” su cuenta, para que otros usuarios en igualdad de condiciones, puedan o no ver el contenido que publican en las redes.

---

<sup>59</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

<sup>60</sup> **Efecto viral:** es el término con el que se le llama al hecho de que un contenido haya recorrido la Red de forma rápida y exitosa, consiguiendo que miles de personas hayan visto, compartido y apropiado.

<sup>61</sup> **Cloud Computing:** La computación en nube es una tecnología nueva que busca tener todos nuestros archivos e información en Internet y sin depender de poseer la capacidad suficiente para almacenar información.

En segundo lugar, las redes sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, se relacionan, ya que las primeras pueden funcionar como un medio para cometer violaciones a ambos derechos, provocando daños y perjuicios a los usuarios que las utilizan.

En tercer lugar, se ha observado, que la aparición de las redes sociales es un fenómeno no contemplado en la legislación nacional como tampoco en la internacional que protegen al derecho a la intimidad y a la imagen personal, lo que provoca que los usuarios se encuentren desprotegidos frente a daños y perjuicios producto del uso de redes sociales.

Es importante que nuestro ordenamiento jurídico disponga de leyes específicas del tema que le garanticen al usuario una adecuada protección frente al perjuicio. Mientras tanto, contamos con algunos medios de los cuales se hablará mas adelante, que podrían servir para hacer valer los derechos a la intimidad y a la imagen frente a la violación producida por medio de redes sociales.

En cuarto lugar, al hablar del derecho al olvido, hemos visto que los datos volcados en una cuenta de usuario de red social han pasado a ser propiedad de la “internet”, ya que es casi imposible hacer desaparecer completamente del “ciber-espacio” lo que hemos “subido” a una red social. Es por eso que muchas legislaciones en todo el mundo, en especial en la Unión Europea, están preocupados sobre este asunto y ya empezaron a redactar proyectos de leyes que contemplen esta situación para que se le pueda garantizar al usuario, que la propiedad de los datos que “suben” a internet o red social, no se va a perder, y podrán retirarlos completamente cuando ellos lo deseen.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD FRENTE AL USO DE LAS REDES**

#### **SOCIALES**

Habiendo definido los conceptos de Derecho a la Intimidad, Derecho a la Imagen y Redes Sociales, y luego de haber mencionado de qué manera los primeros pueden verse afectados por el uso de las Redes, haremos referencia a los mecanismos que tienen los usuarios para protegerse frente a cualquier ataque o infracción a sus derechos.

Vale aclarar que la propuesta principal del presente trabajo es mostrar cómo puede verse afectado el derecho a la intimidad y a la imagen mediante la utilización de las Redes Sociales (aunque no son los únicos derechos que pueden verse afectados) y cuáles son los medios idóneos para reparar y/o hacer cesar las violaciones producidas. Es por eso que las acciones que se detallan a continuación, en cierto modo vendrían a dar respuesta a la hipótesis planteada, mostrándole al usuario que se puede proteger el derecho a la intimidad y a la imagen y que es indistinta cualquiera de las vías elegidas, incluso se pueden utilizar simultáneamente o en forma consecutiva.

Algunas Redes Sociales posibilitan al usuario a “denunciar” desde la plataforma de su sitio web, acciones o situaciones en que otros usuarios, mediante el uso particular de la Red Social, perjudican o producen daños a otros usuarios.

#### **MEDIDAS PRE-JUDICIALES**

Cuando una fotografía es subida por un tercero y sin consentimiento:

1. El involucrado puede avisar al usuario que ha subido la imagen a la red social y pedirle que la elimine porque considera que es preferible mantenerla en una esfera más privada, ya que existen contactos a los que no les interesa el contenido de esa fotografía o pueden desvirtuar el contexto de la misma y puede hacerle sentir al involucrado vergüenza, mortificación u otro tipo de sentimientos disvaliosos. Consiste en poner en conocimiento del infractor, cuando se lo conoce, de que se sintió vulnerado su derecho, y exige que esa infracción cese inmediatamente. No siempre resulta efectiva.

2. Si este usuario declina la petición, existe en todas las Redes sociales la posibilidad de acceder al sistema de *abuso y denuncia*, accesible para todos los usuarios, donde se tendrá que detallar las “razones por las que se considera que dicha fotografía no debe estar publicada”. A pesar de que su eliminación no es inmediata, se debe confiar en que “se han dado razones suficientes” para que pueda llevarse a cabo.

## **MEDIDAS JUDICIALES**

A continuación, se realizará una mención sucinta de las acciones y medidas que tienen los usuarios en nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos:

### **1. Acción de daños y perjuicios**

Daños y perjuicios es una expresión con la que se designan jurídicamente los perjuicios causados por una persona a otra o a un bien, y que deben ser indemnizados (reparados), si se dan los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El art.519 del Código Civil dice: “Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, (daño emergente) y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, (lucro cesante) por la inejecución de ésta a debido tiempo”, que es lo que la doctrina denomina daño material, ampliando el art. 522 también la reparación cuando se ha causado un agravio moral, es decir una lesión que provoca mortificación en los sentimientos, en el espíritu o en los derechos personalísimos.

A su vez cuando el código legisla sobre la responsabilidad civil extracontractual, el art. 1.078 dispone que “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”.-

### **2. Medidas cautelares**

Bajo este concepto se comprende una serie de resoluciones tendientes a evitar la modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del deudor que aseguran el cumplimiento de la sentencia

de condena que pueda recaer en ése o en otro proceso. Las medidas cautelares no se agotan en las que son materia de regulación específica, como el embargo preventivo, la inhibición general de bienes, anotación de la Litis, el secuestro, etc., sino que son aún mayores las facultades del juez, que se extienden a otras medidas cautelares que se denominan innominadas.

Las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución.

Más que a hacer justicia, está destinada a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

Son sus caracteres a) provisoriedad o interinidad, pues están supeditadas al transcurso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la sentencia recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución y b) mutabilidad o variabilidad en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen.

Los presupuestos para que sean viables son que el derecho sea verosímil y que exista un peligro real en la demora.

### **3. La medida autosatisfactiva**

En el derecho procesal existe un instituto denominado sentencias o medidas autosatisfactivas.

El maestro Peyrano las define como “un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —por eso es autosatisfactiva— con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Peyrano, Jorge W., Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LA LEY 1998-A, 968.

Personalmente, podríamos definir las sentencias autosatisfactivas como el fruto de procedimientos urgentes, excepcionales, que se agotan con su dictado favorable y que se dictan in audita parte.

Sin pretender invalidar ningún tipo de definición o concepto, consideramos que la palabra procedimiento es más adecuada para describir el desarrollo del camino que debe recorrerse para el dictado de estas medidas, ya que dentro de esa palabra confluyen tanto los actos de peticionar y probar del actor, el eventual, excepcional y recortadísimo traslado al demandado, como los de despachar y sentenciar del Juez. Además, y más allá de agotarse con su despacho favorable, la sentencia autosatisfactiva puede ser recurrida, por lo que la palabra procedimiento es comprensiva de todos los avatares que pueden surgir con motivo de sentencias de este tipo, inclusive su recursividad.

Por último, es procedimiento y no proceso ya que si bien los dos conceptos implican la necesaria concatenación de actos realizados por las partes y por el Juez, en el caso del proceso —además de la concatenación— se requiere la bilateralidad de todas las instancias de las partes; esa bilateralidad implica que se cumpla con la proyectividad de la acción, es decir que el órgano judicial confiera traslado de la demanda para que el demandado pueda reaccionar, activa o pasivamente, lo que no ocurre en este tipo de procedimientos, en los que las sentencias se dictan in audita parte.<sup>63</sup>

Si bien pueden encontrarse una serie de paralelismos con las medidas cautelares, las sentencias estudiadas no son medidas de ese tipo.

Básicamente, porque las medidas autosatisfactivas resuelven el fondo de la cuestión presentada por el actor y obligan al demandado al cumplimiento de la sentencia ahora; es decir, son un fin en sí mismas. En cambio, en el caso de las medidas cautelares su dictado responde a la necesidad de evitar conductas por parte del demandado que puedan hacer de imposible ejecución la sentencia definitiva; son un medio para el cumplimiento de un fin, su naturaleza es instrumental. Al resolver el fondo de la cuestión presentada por el actor, las medidas autosatisfactivas son autónomas, es decir que con su dictado se agota el procedimiento, y no dependen de la interposición de una

---

<sup>63</sup> Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, 1º Edición, pág. 227, Año 1989

demanda principal para conservar su vigencia. Mientras que en el caso de las medidas cautelares la cuestión es otra: para que conserven su vigencia debe impetrarse la demanda que contiene la pretensión principal dentro de un término perentorio e improrrogable; son accesorias al proceso principal.<sup>64</sup>

**4. Desde el punto de vista penal, se puede iniciar una Querrela o una Denuncia**  
(dependerá de los hechos que rodean el caso)

En la mayoría de los casos, el agresor es un “usuario” no identificado con su persona real, por lo que al producirse esta situación, encontrar un culpable que responda por los daños causados es muy complicado y muchas veces hasta imposible, ya que la falta de tecnología de los organismos que administran justicia, dificulta que se pueda dar con los datos de identificación de la máquina desde la que se está causando el daño. El IP<sup>65</sup> de la máquina puede no ser identificado por este motivo y el autor queda impune. O si se lo llega a identificar, puede tratarse de un equipo ubicado en un lugar público (cyber) y eso también dificulta dar con el autor del daño.

**REFLEXIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE OFRECE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.- Conclusión segunda parte**

Nuestro ordenamiento jurídico presenta una escasez normativa en cuanto a la protección del usuario de redes sociales o, a la de cualquier sujeto ajeno a su uso pero que por medio de las mismas sufre un perjuicio en sus derechos fundamentales a la intimidad e imagen personal.

Algunas redes sociales brindan opciones, por medios de las cuales, el usuario afectado por alguna publicación realizada por otro usuario, puede requerir al administrador de la red que elimine o restrinja la publicación que está produciendo un perjuicio. Estos modos, explicados anteriormente, no resultan eficientes en caso de que la persona

<sup>64</sup> <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/22/06/2012/doctrina-del-dia-medidas-autosatisfactivas#sthash.de0zeRIo.dpuf>

<sup>65</sup> Dirección IP, el número que identifica a cada dispositivo dentro de una red con protocolo IP. Protocolo IP, un protocolo usado para la comunicación de datos a través de una red.



afectada no tenga una cuenta o un perfil creado en esa Red Social. Incluso de tenerla creada, no logra evitar, el “efecto multiplicador” de esa publicación, ya que la misma, puede ser compartida infinitas veces, por terceros usuarios.

Cuando no queda más opción que ir a la justicia, para que lograr que un juez haga valer nuestras pretensiones, no encontramos en la disyuntiva, sobre cuál es la acción más eficaz y que mejor se ajuste a lo que realmente queremos. Al no ser un tema tan recurrente, y al haber un vacío normativo, se va a terminar utilizando la acción o medida, que por analogía encuadre mejor para poder brindar una respuesta justa al afectado.

En primer lugar, quisiera decir, que la opción que mas difícilmente pueda realizarse es la acción penal, debido a que los usuarios que realizaron violaciones a la intimidad de terceros, utilizan cuentas falsas, con direcciones de IP que son imposibles de rastrear, y en caso de poder hacerse, se requiere de una tecnología avanzada, lo que generaría costos, retardo en el proceso, y no siempre se lograría dar con quien cometió el ilícito. Es por eso que hoy en día, no es recomendable iniciar la acción penal.

En segundo lugar, hablando de las acciones civiles rápidas y expeditas, tenemos las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas. Para quién busca una respuesta rápida por parte de la justicia, creo que la que mejor encuadra en la pretensión del usuario afectado es la medida autosatisfactiva, ya que la misma, se resolverá sin sustanciación, y si se diera lugar a la medida, la misma es inapelable, y da por finalizado el proceso. Es decir, que el usuario, tendría una respuesta veloz sin dilucidaciones innecesarias, protegiendo de este modo su derecho a la intimidad y a la imagen personal.

Una medida autosatisfactiva, sería por ejemplo, ordenar inmediatamente a los administradores de la red social que eliminen de todos sus servidores, motores de búsqueda, cualquier tipo de copias, la publicación que esta afectando los derechos de la persona victima de la misma. Esta medida, en su fallo favorable, solamente se limita a ordenar que la violación cese en forma inmediata. Pero el afectado, una vez que se le concedió la medida autosatisfactiva, tiene la opción de iniciar una acción de daños y

perjuicios, para reclamar los daños que dicha publicación le ha realizado. Dentro los daños que puede reclamar, se encuentran el daño moral, psicológico...

Nuestro ordenamiento cuenta con herramientas, no son las mejores, pero por el momento son las únicas que tenemos. A medida que se vean más casos en los cuales las personas deben reclamar a la justicia por violaciones cometidas mediante el uso de redes sociales, seguramente será necesaria la creación de un marco normativo que incluya estas cuestiones.

### TERCERA PARTE

#### FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Investigando sobre el tema en cuestión y analizando los medios idóneos a la hora de plantear reclamos contra una Red Social, la mejor forma es buscando “casos” en los cuales usuarios hayan tenido que recurrir a la Justicia, para hacer valer sus pretensiones.

Estrictamente sobre el tema en cuestión se encontraron tres fallos en los cuales se solicitó lo mismo. Contra ataques contra la intimidad y la imagen personal como empresarial, se solicitó que la justicia dictara “*MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS*” (explicadas en el acápite anterior) contra la Red Social FACEBOOK inc. SRL. En los tres casos la Justicia falló a favor de los accionantes.

A continuación se transcriben los fallos completos.

- **FALLO: BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC**

Los presentes autos “BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, Expte N° 1385/09, en los que a fs. 17 y ss., el Sr. JORGE ALBERTO BARTOMIOLI, en representación y ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad, DANTE BARTOMIOLI, constituyendo domicilio ad litem, y por apoderados, promueve la presente Medida Autosatisfactiva tendiente a que la empresa FACEBOOK INC, que funciona con domicilio en calle Alem 1134, 10° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponga la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda, y que por razones inherentes a la télesis y esencia de la Medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada su última página (fs. 21 vta), debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agrede, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del menor DANTE BARTOMIOLI.

Dice el actor que el pasado 6 de diciembre de 2009 el menor Dante Bartomioli, fervoroso simpatizante del Club Atlético Newell's Old Boys, concurreó al estadio de dicha institución a presenciar el cotejo en el cual su equipo enfrentaba a Arsenal de Sarandí, y fue indiscriminadamente filmado por cámaras de televisión en el momento en que estaba llorando apenado debido a la derrota que sufrió su equipo, perdiendo puntos determinantes para la obtención del campeonato, imagen que se convirtió de la noche a la mañana en una suerte de

bandera de burla y mofa empleada por miles de personas contra Dante, quienes insultaron, agredieron verbalmente, y humillaron de diversas maneras al hijo del actor a través de espacios públicos de internet, sin ser debidamente sancionados. En lo que se refiere a la presente acción, formulada específicamente contra los responsables de FACEBOOK.COM en Argentina, dicho espacio funciona como una red social que permite a cualquier persona registrarse gratuitamente y ser usuario de dicha página y publicar fotos que puedan ser vistas por quienes quiera el usuario y crear grupos de manera sencilla, en pocos minutos, a los que puede sumarse cualquier persona, mencionando que los usuarios de dicha red en septiembre de 2009 superaron los 300 millones de personas.

Continúa el actor detallando el análisis de las ofensas, la violación de la intimidad y el derecho a la imagen del menor Dante, con transcripción de las expresiones utilizadas en los diversos grupos cuya eliminación se pretende, detallando también las normas vulneradas, tanto del ámbito constitucional, como al derecho a la intimidad y a la propia imagen, ofreciendo pruebas en apoyo de su pretensión.

Y CONSIDERANDO: Cabe poner de relieve las particulares características del instituto pretendido, el que, al no tener una expresa contemplación normativa, debe interpretarse conforme las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales vertidas sobre el particular.

En este sentido, cobra especial relevancia la sustancial diferencia que presenta el instituto respecto de la medida cautelar en cuanto a la verosimilitud de lo pretendido y a la satisfacción definitiva de la pretensión, ya que no requiere una substanciación posterior.

Al respecto se pueden citar las palabras del Dr. Jorge W. Peyrano, quien sobre el particular expresa: *“Principiemos por decir que no es una diligencia cautelar. Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita altera pars un pedido, se diferencian nítidamente en función de lo siguiente: a) su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar; b) su dictado acarrea una satisfacción “definitiva” de los requerimientos del postulante ...y, c) lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo”* (“Sentencia Anticipada”, Ed. Rubinzal-Culzoni mayo 2000, pág. 18).

En la obra citada, el Dr. Carlos Carbone expresa: *“Como veremos, la categoría del proceso urgente se lleva por delante muchos supuestos de las medidas autosatisfactivas y anticipatorias, que no siempre reúnen el recaudo de la urgencia entendida como peligro en la demora, sino sólo la llamada “evidencia” del derecho”* (op cit., pág. 55) *...”Surge pues, que las medidas cautelares se identifican más con el peligro en la demora del dictado de la resolución de mérito, mientras que las anticipatorias, con el peligro de la insatisfacción actual del derecho, y por eso su objeto es el mismo que versará en la sentencia de mérito”* (Op cit, pág. 59)

El Dr. Carbone hace referencia a un concepto global: la tutela jurisdiccional diferenciada, *“que engloba al llamado hasta ahora proceso urgente (medidas cautelares, hábeas corpus, amparo, habeas data, interdictos posesorios, las*

*medidas autosatisfactivas, y a los despachos interinos de fondo o anticipatorios) junto con específicos procedimientos, como el monitorio y los diversos institutos como la protección de los llamados derechos de tercera generación, de los intereses difusos, su relación con los daños a la ecología, algunas tutelas procesales del consumidor, etc” (op. Cit).*

Jurisprudencialmente se ha dicho en relación a la tutela anticipada: “*Son recaudos de procedencia de la tutela anticipada: a) que medie convicción suficiente acerca del derecho invocado, b) que exista tal grado de urgencia que si la medida no se adoptase en ese momento ello causaría daño irreparable a los peticionantes, c) que se efectivice contracautela suficiente y d) que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva*” (C.Nac.Civ. Sala F, 10-5-2000, “Elías, Julio y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), JA, 2000-IV-520)

En el caso de autos, las pruebas acompañadas, incluyendo el informe psicológico de fs. 16, resultan harto elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida. Es dable señalar que la presente acción sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por internet los grupos individualizados en la demanda, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados, ni involucra cuestión económica alguna. Es precisamente por tal motivo que no habré de profundizar en consideraciones inherentes a la protección constitucional del derecho a la propia imagen o del derecho a la intimidad, que claramente han sido vulneradas mediante los sitios de internet relatados, ni a las graves consecuencias que ello implica, dado que eventualmente podrán ser materia de otra acción, lo que no se encuentra sometido a mi consideración en estas actuaciones.

En cuanto a la contracautela que la doctrina suele mencionar como recaudo de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, debe tenerse presente que la misma es inversamente proporcional al grado de verosimilitud del derecho invocado, es decir, cuanto más dudoso pueda resultar la verosimilitud del derecho, mayor será la contracautela necesaria para hacer lugar a una pretensión precautoria, y viceversa, cuando -como en el caso de autos- la verosimilitud del derecho es palmaria y evidente, resulta innecesaria la exigencia de contracautela, máxime tratándose de una pretensión que no persigue ninguna reparación económica ni condena declarativa contra nadie, sino simplemente, la prohibición de continuar con la violación constante y sistemática de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de un menor de edad, quien por tal motivo, se encuentra doblemente resguardado, ya que a la protección constitucional de tales derechos debe sumarse la protección supra legal de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Por lo tanto, RESUELVO: Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, ordenando a la empresa FACEBOOK INC, que funciona con domicilio en calle Alem 1134, 10° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda, (y que por razones inherentes a la télesis y esencia de la Medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada su última página; fs. 21 vta), debiendo

asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del menor DANTE BARTOMIOLI, librándose los despachos pertinentes.

Insértese y hágase saber.<sup>66</sup>

**- B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.” S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Estos autos caratulados: “B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.” S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” Expte. N° 810 -Año 2.012, a despacho para dictar sentencia, del que, RESULTA: Que a fs. 17/22 se presenta la Sra. M. C. B. Vda. de R., por su propio derecho, con domicilio real en calle Dean Funes n° 1055 de esta ciudad, con el patrocinio letrado de los Dres. JOSE ANDRES CANEPA, ANA GABRIELA NEME Y DANIEL SOSA, constituyendo domicilio legal en calle Dean Funes n° 924 también de esta ciudad.

Manifiesta que viene a requerir medida autosatisfactiva en los términos del art. 232 bis del CPCC., contra Facebook Argentina SRL./FORMOSA.” con domicilio en calle Alem n° 1134 -Piso 10 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando de manera inmediata el bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta existente en esa red social individualizado como “..”, debiendo dicha empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de su persona.

En cuanto a las consideraciones en que funda su pretensión, manifiesta que su interés versa y se agota en una resolución autosatisfactiva, no incluyendo en la medida solicitada reclamo alguno de reparación de daños y perjuicios ni intención de deducir demanda contra la firma Facebook Argentina SRL., pues estima que en esta etapa no asiste responsabilidad a los administradores de la red social respecto al contenido agravante de la cuenta; cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que la petición formulada se encuadra dentro de los parámetros del remedio procesal mencionado, dado que pretende se intime a la red social Facebook a retirar datos respecto a la actora relativos a su actividad laboral y de la empresa que administra. Dice que dicho sitio se ha preocupado en demasía en denigrarla, refiriendo acusaciones hacia su persona e intimidad, los cuales si cayera en manos de sus hijos les ocasionaría un daño irreparable, pues ante la muerte reciente e inesperada de su padre, enfrentan hoy el peligro de las infamias que se vierten en dicha página y acusando a la empresa a su cargo de explotadores de quienes desempeñan la actividad laboral en dicha firma. Continúa su relato y afirma que en la página de Facebook –(..)-, que cuenta con mas de 1200 amigos los cuales pueden tener acceso y visitar la misma por lo que no puede indicarse que es privada sino cuasi publica, se ha comenzado a atacar su honor y la imagen de la empresa a su cargo, al principio solo con referencias

<sup>66</sup> <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/JurisprudenciaMedidaAutosatisfactivaFacebook.html>

sin expresar su nombre, y en el ultimo tiempo ya dejaron de ser anónimas para referirse a su persona con nombre como también en su carácter de directora del ---. Que en la lista de amigos que figuran en la cuenta mencionada figuran personas que trabajan dentro de la ---, quienes ante el avasallamiento su honor y el ataque a la empresa en el cual trabajan, procedieron a anotar a la misma de dicha situación. Seguidamente cita las publicaciones que considera fueron efectuadas en la cuenta mencionada con fechas 30 de Agosto, 5, 16 y 19 de Septiembre de 2012, las que afirma son pruebas elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida y la violación de derechos constitucionales. Sostiene que las publicaciones mencionadas afectan su derecho a la intimidad y a la imagen, derechos que le otorgan la potestad de oponerse a toda investigación y divulgación de datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad publica, máxime dice, cuando dichos datos son publicados al solo efecto de atacar su honor, dignidad e integridad, no dejando de ser una amenaza de que supuestamente tienen fotos “fuertes” en su poder, lo cual considera inadmisibile e intolerable, mas allá de ser falso. Requiere la intervención judicial para proceder a la inmediata remoción del contenido transcrito y así obtener la pronta y efectiva tutela de sus derechos individuales y personalismos, antes que los mismos se propaguen aun mas causando daños difícilmente reparables; y cita normativa y jurisprudencia aplicable. Finalmente manifiesta que la cuenta “..” es un perfil y usuario de la red social Facebook, que es manipulado por una persona física que se esconde detrás de un nombre de fantasía para concretar dice, ilícitos y actuar impunemente, dirigiendo su accionar a lesionar su honor atribuyendo cualidades injuriosas que procede a citar, o utilizando términos que si son analizados globalmente, adquieren carácter lesivo para su honor y que constituyen un acto discriminatorio. Acompaña prueba documental.

A fs. 24 se tiene por promovida medida autosatisfactiva contra Facebook Argentina SRL. (.), dándose intervención a la Dirección de Sistema Informático del Poder Judicial de la Provincia, cuyo informe obra a fs. 25.

A fs 26 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida. Y CONSIDERANDO:

I.-Que la pretensión deducida, enfoca su marco procesal en la creación doctrinal -originariamente-, luego jurisprudencial y finalmente legislada en nuestro ordenamiento del rito, de las llamadas “medidas autosatisfacías”.-Se trata, pues, del más reciente instituto o herramienta técnico-jurídico, regulado por el art.232 bis del Código Procesal de la Provincia.-En la concepción de Peyrano, se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisprudencial por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactivas- con su despacho favorable; no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal. Constituye en las palabras de este autor una especie de los “procesos urgentes” (Conf. Peyrano Jorge W., “Medidas autosatisfactivas”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé,1999, p. 13), y presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos: a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o de vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) los

jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar derechamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, y según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere, de la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada podrá optar, para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido, en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada (Conf. Peyrano, ob. Cit., p. 34).-

Que desde el punto de partida sentado, y en el caso concreto que nos ocupa, entiendo corresponde resaltar, como lo tengo dichos en otros precedentes de este Juzgado, que tratamos aquí de una herramienta jurídica excepcional, más excepcional aún que la acción de amparo, y por tanto, debe extremarse su aplicación a aquellos supuestos fundados y debidamente acreditados que se justifiquen por la imperiosa necesidad de prestar una cobertura eficiente en resguardo de derechos vulnerados o amenazados.-

II.-Que en el caso de autos, la accionante se presenta por su propio derecho, pero se encuentra acreditado con el Testimonio de la Escritura Pública obrante a fs.6/8 y la documental de fs.14/16, que la misma reviste el carácter de Vicepresidente y representante legal de la razón social “.....S.A”.-También se encuentra acreditado que el portal [www.facebook.com](http://www.facebook.com), con el título “.....” es de acceso libre para cualquier titular de una cuenta facebook; que la cantidad de usuarios hasta este momento asciende a 1.302, y que del perfil no aparecen datos ciertos del usuario/ administrador de la cuenta, no surgiendo que se trate de un medio de prensa o comunicación; todo ello en mérito al informe producido por la Dirección de Sistemas del Poder Judicial (ver fs.25).-Que de las páginas impresas -certificadas por escribano público- que se adjuntan (ver fs. 9/13) se desprende la veracidad de lo expresado en la demanda respecto a las consideraciones vertidas por el usuario/administrador hacia la persona de la actora y al --- que dirige, observándose que las expresiones y calificativos utilizados en referencia a la misma aparecerían directamente agravantes de su derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, siendo ofensivos y difamantes, razón por la que me eximo de reproducirlas en la presente sentencia.- Con el agravante de que los demás seguidores de la página suman comentarios y expresiones a dichos agravios, lo que genera una mayor difusión los mismos.-

III.-En tales condiciones, se tiene que en la ley 26.032, en su artículo 1º prevé expresamente que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Sobre este aspecto la Corte Nacional ha sostenido que “la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla “la libertad de buscar, recibir y



difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Fallos 310:508). Pero tal como también expuso en el precedente “Amarilla, Juan H.”, Fallos 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; “El criterio de ponderación deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan” (citado en Juzgado de Distrito Judicial N° 5 en lo civil, comercial y Laboral de la Nominación de Rafaela P., O. c. Facebook Inc. S/ med. Autosatisfactiva, 29/09/2010, publicado en La Ley Online, cita: AR/JUR/101881/2010); es así que si bien la libertad de expresión es un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que, en un supuesto ejercicio de dicho derecho, se pueda avasallar derechos de personas también reconocidos y protegidos por nuestra Carta Magna, debiendo existir un equilibrio entre la libertad de expresión con el respeto a los derechos personalísimos.-

Del caso de marras se advierte que se ha lesionado el derecho al honor de la actora, el cual es entendido como uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte (Cifuentes Santos, Publicado en: Revista del Notariado 732,2381).- Que por otra parte de la publicación mencionada también se desprende una afectación del Derecho a la Intimidad.- “El mismo, comprende el derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida entre ellos, los datos verídicos pero reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros apareja algún daño. En virtud de tal derecho, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de la curiosidad pública. Así, quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva.-Que también el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Que todos estos derechos se encuentran protegidos por La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11 ), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17 ) entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. (B-F. y otro c/ Facebook Arg.SRL s Medida Autosatisfactiva-Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario-19-07-2012).-

Dicho lo cual, y en mérito a las pruebas anteriormente referidas que resultan elocuentes de la verosimilitud de la pretensión esgrimida por la actora, considero que la misma encuadra en los parámetros del remedio procesal intentado en tanto cumple con los requisitos señalados precedentemente, dado que pretende que se intime a Facebook a retirar datos referentes a su persona y los relativos a

su actividad laboral y la de la empresa que administra, agotándose su pretensión con el despacho favorable de la misma.- En cuanto a la contracautela, su fijación resulta ser facultativa del juez según lo prescripto por el segundo párrafo del art.232 bis CPCC, resultando la determinación del recaudo, inversamente proporcional al grado de verosimilitud del derecho invocado.-Esto es, cuanto más dudoso pueda resultar el derecho, mayor será la caución a exigir al peticionante de la medida, y a contrario sensu, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho-como el caso que aquí nos ocupa- resultará innecesaria la exigencia de contracautela, máxime cuando no se persigue ninguna reparación económica, ni condena declarativa contra nadie, sino simplemente la prohibición de continuar con la violación constante y sistemática de los derechos a la intimidad de la accionante; por lo que entiendo que no corresponde exigir la misma.-

IV.-Por todo ello, resultando evidente la violación de los derechos personalísimos mencionados, de rango constitucional, que a mi criterio en este caso prevalecen, ante la colisión con el derecho de libertad de expresión, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión deducida; y así me pronuncio.-En consecuencia, ordeno la urgente e inmediata eliminación de todo contenido o datos referidos a la Sra. M.C. B. y/o a .....S.A., que obren insertos o publicados en el sitio referido en la demanda, debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, etc, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de la actora referida precedentemente.-

En atención al trámite sin contradicción de la presente acción, las costas se imponen a la accionante, correspondiendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.-

Por lo cual, SENTENCIO:

I.-HACER LUGAR a la Medida Autosatisfactiva promovida por la Sra. M.C.B.- En consecuencia, ORDENO a Facebook Argentina SRL, para que en forma inmediata –y en un plazo máximo de 48 Hs.-proceda a la eliminación, supresión, retiro de todo contenido y/o datos referidos a la Sra. M.C. B. y/o a .....S.A., que obren insertos o publicados en el sitio individualizado como [www.facebook.com/.....](http://www.facebook.com/.....); debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, etc, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de la actora, referida precedentemente.-Todo ello, bajo apercibimiento de ley.-A los fines de hacer efectiva la medida y en atención al domicilio de la demandada, líbrese oficio ley 22.172, debiendo denunciarse la persona autorizada al diligenciamiento.-

II.-Con costas a la accionante, a cuyo efecto regulo los honorarios profesionales de los Dres. DANIEL EDUARDO SOSA, ANA GRABRIELA NEME Y JOSE ANDRES CANEPA, letrados patrocinantes de la accionante, en la suma equivalente a 25 JUS, en forma conjunta y en proporción de ley.-(art.43 Ley 512 aplicado por analogía), con más lo que en concepto de IVA corresponda de conformidad a la categoría tributaria a la que pertenezcan.-CORRASE VISTA A LA D.G.R.-

III.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE copia en el Libro de Sentencias, y cumplida que fuere, ARCHIVESE.-<sup>67</sup>

### **-ARTERO, EDUARDO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Expte. N° 432/12, de los que resulta; que a fs. 30 El Sr. Eduardo Artero, con patrocinio letrado, interpone Medida Autosatisfactiva contra Facebook Argentina S.R.L. en virtud de que tomó conocimiento que en fecha 2 de abril de 2012 circulaban por la red social denominada Facebook datos referentes a su persona y actividad laboral, atento haberse realizado en su contra denuncia penal ante el Juzgado Correccional de la 8a. Nominación de Rosario por violación a normas de policía sanitaria.

Que solicita se intime a la empresa referida a retirar de la red internet, toda la información referida a su persona y en la que se exhibe su imagen, dado que afecta su actividad comercial, viola la intimidad de su familia compuesta por su esposa y dos hijas menores de edad. Que además teme en relación a su integridad física y psíquica, dado que a raíz de la velocidad con la cual se desparrama la información en las referidas redes, la normalidad de su vida social se vio afectada y perturbada a raíz de la publicación referida, donde consta su dirección, números de teléfono y planos de como llegar a la misma y número de chapa patente de su vehículo.

Que -finaliza diciendo- al día 23 de abril de 2012 lo siguen nombrando, calumniando e injuriando, siendo falsos los delitos que se le atribuyen y que la persona que ventila todos los datos lo hace a través de Facebook con la denominación de usuario “Abi Shar–Pei Simoncini” y desde allí lo comparte a todos sus “amigos” y “suscriptores”, entre ellos la protectora de animales, siendo que su giro comercial se dirige a la venta de perros, afectándolo en tal actividad, razón por la cual promueve la presente acción, dejando constancia a fs. 31 que contra la empresa referida no se interpondrá demanda principal. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Ofrece prueba documental.

Que a fs. 55 se imprime a los presentes el trámite peticionado en la demanda, viniendo los mismos a despacho para resolver. Y CONSIDERANDO: Que siguiendo al procesalista Jorge W. Peyrano, definimos a la Medida Autosatisfactiva como “el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo por tanto necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Y son requisitos de su procedencia: 1) la “fuerte probabilidad” como grado de convicción exigido en el derecho del postulante; 2) el peligro de su frustración actual o inminente; 3) la cesación de las conductas o vías de hecho que encarnan tal peligro, como interés exclusivo y urgente del postulante” (Peyrano Jorge Walter, “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 13, 700 y ss.).

Que la petición formulada por el actor encuadra en los parámetros del remedio procesal mencionado en tanto reúne tales requisitos, dado que pretende que se

---

<sup>67</sup> <http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>

intime a Facebook a retirar datos referentes a su persona y su actividad laboral, agotándose su pretensión con el despacho favorable de la misma.

Que entiende el suscripto que se reúnen los recaudos exigibles para hacer lugar a la petición. Así la fuerte probabilidad de que su derecho sea atendible surge de la siguiente documentación acompañada:

a) Constatación efectuada por la Escribana Vilma Rubio de Santiago, Titular del Registro N° 386 de Rosario, mediante escritura Nro. 98 de fecha 9 de mayo de 2012 (fs. 2/3), mediante la cual se verifica que en el Primer y Segundo Piso de estos Tribunales Provinciales de Rosario, se hallan adheridos a los transparentes allí existentes donde se colocan otras circulares como del Colegio de Abogados, de la UCEL, etc., fotografías de perros que supuestamente pertenecen al criadero de propiedad del actor con comentarios injuriosos, además de un folleto recogido del suelo en el primer piso (Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 15a. Nominación) cuyas copias obran a fs. 4/10.

b) Constatación efectuada por la misma escribana mediante Escritura N° 94 de fecha 8 de mayo de 2012 en la página de Facebook que refiere a la actividad que desarrolla y como la desarrolla el criadero de propiedad de la actora, desde el perfil público de “Abi Shar-Pei Simoncini”, cuyas copias obran a fs. 15/28.

c) La existencia de fotos y comentarios referidos al criadero “Del Peloponeso” glosados a fs. 37/54 tomados de la red social Facebook. Recordemos que el actor es titular del fondo de comercio Criadero de Perros “Del Peloponeso” conforme se desprende de la Escritura N° 98 aludida.

Que en el caso de autos, las pruebas referidas resultan elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida. Es preciso destacar que la presente acción sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por internet las páginas referidas en Facebook, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados ni involucra cuestión económica alguna, conforme se desprende del escrito de demanda (cargo Nro. 5474/12).

Que por otra parte y habiéndose iniciado acciones por ante el Juzgado de Distrito en lo Penal Correccional N°8 referidas a la existencia de malos tratos y cualquier otra actitud reprochable penalmente contra el aquí actor, tal es la vía correcta para determinar si existe o no violación a las normas penales vigentes y no la publicación de información a través de una red social que resulta en una clara vulneración de los derechos contemplados en el art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país e incorporados como derecho interno a través del art. 75 inc. 22 del texto constitucional.

Que por tal motivo no profundizaré en consideraciones inherentes a la protección constitucional del derecho a la propia imagen o del derecho a la intimidad, que claramente han sido manipulados conforme lo manifestado precedentemente. En lo que respecta a la contracautela que la doctrina menciona como recaudo de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, estima el suscripto que no es necesaria, tratándose de una medida que es insusceptible de causar perjuicio alguno, máxime tratándose de una pretensión que no persigue ninguna reparación económica ni condena declarativa contra nadie, y más aún que el mismo actor a fs. 31 manifiesta que no entablará demanda principal contra Facebook.

Que por todo ello; RESUELVO: Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, ordenando a la Empresa Facebook Argentina S.R.L., con domicilio en calle Alem 1134 Piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda (y que por razones inherente a la télesis y esencia de la medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada de la misma), debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial del Sr. Eduardo Artero, librándose los despachos pertinentes. Insértese y hágase saber. (Expte. N° 432/12).-<sup>68</sup>

### **REFLEXIONES SOBRE LOS FALLOS CITADOS.- Conclusión tercera parte.-**

En los fallos citados, podemos observar que los hechos que se reclaman contra la red social FACEBOOK Inc. son similares en cuanto las violaciones sufridas por los actuantes, en cuanto a su honor, reputación, imagen personal e intimidad. En los tres casos se utiliza como a la red social FACEBOOK para cometer dichas violaciones.

En ninguno de los casos se le reclama a FACEBOOK una reparación de daños y perjuicios ni tampoco una pretensión indemnizatoria, solamente se reclama el cese inmediato y la eliminación de los datos que figuran en la red social y abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad de las personas afectadas por este medio.

En todos los casos los jueces, al fallar mencionan los requisitos que se deben reunir para poder ejercer este tipo de acción, los cuales son: *a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o de vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que*

---

<sup>68</sup>[http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&\\_wf=true&accion=get&comando=article&articleId=138675](http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&_wf=true&accion=get&comando=article&articleId=138675)

*despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar derechamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, y según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere, de la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada podrá optar, para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido, en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.*

Al ser un instituto de utilización excepcional es importante que se cumplan con los recaudos que exige esta acción. En los tres casos, los jueces consideran que se cumplen debido a que las pretensiones se ciernen a la eliminación inmediata de publicaciones infamantes, que perturben la intimidad e imagen personal de los individuos, sin reclamar otro tipo de reparaciones las cuales podrían encuadrar en otro tipo de acción.

Esta medida autosatisfactiva, resulta ser la más idónea para lograr el cese de una violación a la intimidad. En caso de querer recibir una indemnización por los perjuicios causados, siempre esta la posibilidad de iniciar una acción futura de daños y perjuicios, luego de que le hayan dado curso a la medida autosatisfactiva, como bien se menciona en las resoluciones de los jueces.

### **REFERENCIA ESPECIAL SOBRE LA RED SOCIAL “FACEBOOK”**

Dentro de las redes sociales, FACEBOOK definitivamente es la más popular. La mayoría de las personas tienen como mínimo una cuenta o perfil creado en la respectiva red social.

Las personas que lo utilizan suelen ingresar a su perfil diariamente y gracias a los avances en la tecnología, mediante teléfonos celulares, tablets, netbooks o notebooks tienen la posibilidad de estar permanentemente conectados mediante esa red sin importar el lugar donde se encuentren.

La influencia que tiene FACEBOOK en la vida de las personas es notable. Los usuarios comparten en sus perfiles su "estado", actualizándolo constantemente. Ellos mismos brindan información a terceros (que dependiendo el grado de privacidad que tenga su cuenta pueden ser "amigos agregados a su perfil" o directamente desconocidos) sobre su edad, sus actividades, relaciones personales, lugar donde se encuentran, profesión, religión, gustos y sobre todo comparten imágenes y videos personales.

Toda la información "subida" a Facebook no garantiza su inviolabilidad, ya que la misma puede llegar a ser utilizada en perjuicio del propio usuario o inclusive de un tercero.

Es indudable, que el surgir de las redes sociales, favoreció en muchos aspectos el nivel de comunicación entre las personas. En especial Facebook, que brinda un servicio muy completo para que los usuarios interactúen entre si y compartan datos e información.

Pero lamentablemente, siempre a pesar de las bondades del sistema, es importante destacar los riesgos que pueden sufrir los propios usuarios, si no toman conciencia de la magnitud que tiene FACEBOOK en el control de los datos. No sólo eso, sino que también, se corre el riesgo de que terceros ajenos a la red social, puedan utilizar o manipular los datos que cada usuario tiene en su red social generando perjuicios.

A modo de ejemplo, se puede utilizar la información obtenida, de modo malicioso para facilitar la realización de un secuestro extorsivo, un simple robo o cometer un delito de mayor gravedad que involucre daños a la persona.

Tras haber tenido la posibilidad de trabajar en el Proyecto de Investigación de Cloud Computing y Redes sociales, pude observar que en las encuestas que allí realizamos, se vio que la mayoría tiene en su perfil fotos personales, de su casa, de su auto, de viajes, nombran a los miembros del círculo familiar, etc., sin ser conscientes de la implicancia que conlleva si dichas fotos e información cayeran en posesión de personas inclinadas a cometer actos delictuosos, como por ejemplo los mencionados anteriormente.

La existencia de perfiles falsos, genera una gran preocupación por los menores que tienen creada una cuenta de usuario. Ellos son los más vulnerables y propensos a ser

víctimas de un delito, sobre todo con la nueva modalidad del "ciberbullying"<sup>69</sup>. Si bien Facebook, posibilita la creación de cuentas, solamente a usuarios mayores de trece años, lamentablemente, la forma de control de edad es ineficiente. La responsabilidad en estos casos, corre por cuenta de los padres, y del control que tienen de sus hijos cuando tienen acceso a Internet.

Otro modo en que puede usarse Facebook, en forma maliciosa, es atentando contra el honor, la reputación o la intimidad de una persona, difundiendo datos ajenos, subiendo fotos y videos que violan su esfera de privacidad, o simplemente produciendo ofensas susceptibles de causar daños materiales, morales y psicológicos en la persona damnificada.

Se pudo comprobar que Facebook, modificó la estructura de su sitio Web, cambiando las políticas de privacidad, notificando a sus usuarios dichos cambios de manera ineficaz, quienes durante el tiempo transcurrido hasta que advirtieron esos cambios, vieron expuestos sus datos personales, sin ningún tipo de protección.

Además mediante la nueva forma de "biografía", que viene a remplazar al anterior "muro", se pueden conocer todos los movimientos, actos realizados, estados, fotos, de una persona, desde la creación de su cuenta, hasta el estado actual. Es decir, una persona que recién conoce a alguien, puede averiguar todo sobre su pasado en forma muy sencilla; lo único que debe hacer es agregarlo a Facebook; nada más.-

Para darse de baja en FACEBOOK, éste brinda dos opciones. Si se quiere dejar de usar la cuenta, se la puede desactivar o eliminar. Una cuenta desactivada queda en espera. El resto de usuarios ya no podrán ver el perfil, pero no se elimina la información. FACEBOOK, pone esta opción por si en un futuro el usuario piensa volver a utilizarla, por lo cual no elimina la información

Como se puede ver, Facebook es una herramienta que cuando se utiliza para cometer delitos o generar daños y perjuicios a terceros, es muy peligrosa. Sin embargo, no se

---

<sup>69</sup>CIBERBULLING: "intimidación psicológica u hostigamiento que se produce entre pares, frecuentemente dentro del ámbito escolar (no exclusivamente), sostenida en el tiempo y cometida con cierta regularidad, utilizando como medio las tecnologías de la información y la comunicación. Es el uso de los medios telemáticos (telefonía móvil, mensajería instantánea, entre otros) para ejercer el acoso psicológico entre iguales, de manera sostenida en el tiempo".



puede negar el impacto positivo que tuvo en la sociedad. Solamente marcamos algunos puntos a tener en cuenta para que el usuario pueda hacer un uso seguro de esta red social.

Dependiendo de la finalidad que queramos darle a Facebook, podremos decir que es bueno, o malo, es por eso, que el primer responsable es el usuario. Pero no hay que descartar que no exista responsabilidad del sitio Web. En los términos y condiciones, Facebook, nos “hace exonerarlos de cualquier tipo de responsabilidad”. Si tomamos en cuenta estas bases y condiciones como un típico “contrato de adhesión” (Art. 38 Ley Defensa del Consumidor), y a los usuarios como “consumidores” –cosa que realmente es así – y determinamos que existe relación de “consumo”, esta “cláusula”, que los exonera de responsabilidad, al igual que la cláusula que indica una prorrogación de jurisdicción a la Corte de Santa Clara, California, Estados Unidos, son nulas, ya que quedamos amparados por el Art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, que prohíbe este tipo de cláusulas, por considerarlas abusivas en perjuicio del usuario-consumidor que es la parte más débil de la relación.

Con respecto a la información que nosotros subimos a FACEBOOK, éste la utiliza en relación con los servicios y las funciones que ofrece y permite la visualización por parte de otros usuarios como las listas de amigos que tiene cada cuenta, y según el grado de privacidad que se le den a esos datos. También, según se lee en las “políticas de privacidad” que los anunciantes que compran anuncios en el sitio web y los desarrolladores que crean los juegos, las aplicaciones y los sitios web que utilizan también tienen acceso a esa información. Textualmente así está escrito cómo FACEBOOK puede usar esa información:

*“Por ejemplo, podemos utilizar la información que recibimos sobre ti:*

- *como parte de nuestros esfuerzos por mantener la seguridad de Facebook;*
- *para ofrecerte funciones y servicios de localización, como informarte a ti y a tus amigos sobre eventos cercanos;*
- *para calibrar o comprender la eficacia de los anuncios que tú y otros usuarios veis;*
- *para hacerte sugerencias a ti y a otros usuarios de Facebook, como: sugerir a tu amigo que utilice nuestra herramienta de importación de contactos porque tú encontraste amigos gracias a ella; sugerir a otro usuario que te incorpore a su*

*lista de amigos porque ese usuario ha importado la misma dirección de correo electrónico que tú, o sugerir a un amigo que te etiquete en una foto que ha cargado en la que apareces.*

*Concedernos este permiso no solo nos permite ofrecer el Facebook que conoces, sino que también nos permitirá ofrecerte en el futuro funciones y servicios que utilizarán la información que recibimos sobre ti de forma innovadora.*

*Aunque nos permites utilizar la información que recibimos acerca de ti, tú eres en todo momento su propietario. Tu confianza es importante para nosotros y por ello no compartimos esta información con otros a menos que:*

- *nos hayas dado tu permiso;*
- *te hayamos advertido, como informándote de ello en esta política, o*
- *hayamos eliminado tu nombre o cualquier otro dato por el que se te pueda identificar.”*

Este “permiso” del que hablan las políticas de privacidad de FACEBOOK, supuestamente esta concedido cuando aceptamos los términos y condiciones en el momento de crear nuestra cuenta. Sin embargo, al ser éstos, un típico contrato de adhesión, en ningún momento podemos discutir si realmente queremos que los patrocinadores o auspiciantes de la red social, tengan acceso a nuestros datos. Esta brecha, en donde vemos la exposición que hay de nuestra información, no esta amparada bajo ninguna ley. Es por esto, que los usuarios tienen que estar informados y precavidos a la hora de crear una cuenta y la forma y destino que le dan a la misma.

La sociedad nos lleva a que las personas nos comuniquemos y nos conectemos entre si. El hecho de ser parte de una red social, significa un modo de inclusión o de exclusión en la comunidad. Las personas tienen derecho a usarlas, pero como todo derecho, no debe abusarse, y debe estar debidamente reglamentado y amparado por las normas.

## **RECOMENDACIONES A LOS USUARIOS**

### **Recomendaciones en cuanto al uso de una Red Social**

Es imprescindible leer los contratos de adhesión a las Redes Sociales antes de su aceptación, aunque en muchas de ellas las obligaciones de los usuarios se diluyen entre marañas de cláusulas contractuales.

Debemos promover y difundir las Redes Sociales que dispongan de Códigos Éticos que vayan más allá de la aplicación de lo dispuesto en las normas legales.

Si se ha sido vulnerado el derecho a la privacidad, lo recomendado es lo siguiente:

- Ponerse en contacto con los administradores del sistema a través de los sistemas de denuncia con los que cuente la Red Social para que el video o fotografía en los que aparezca el usuario sean eliminados, al no existir permiso expreso por parte del titular. De igual manera, deberá solicitar la retirada del comentario o texto que atente contra su intimidad.
- Ponerse en contacto con los buscadores que hayan indexado el contenido, para que procedan a su bloqueo o retirada, de tal forma que deje de aparecer dentro de los resultados en el momento de hacer las búsquedas.

En ambos supuestos las notificaciones deben hacerse sobre soportes fehacientes a fin de poder luego ser probadas en una eventual y futura acción judicial (carta documento, telegrama, acta notarial)

- Iniciar las actuaciones judiciales pertinentes ante los Tribunales
- Emplear diferentes usuarios y contraseñas para entrar en las distintas redes. Las contraseñas deben ser seguras, con una extensión mínima de 8 caracteres, alfanuméricos y con uso de mayúsculas y minúsculas.
- Configurar el grado de privacidad del perfil del usuario de la Red Social, de tal forma que no sea completamente público.
- Aceptar como contacto únicamente personas conocidas o con las que mantiene alguna relación previa.
- No publicar en el perfil del usuario información de contacto físico, que permita a cualquier persona conocer dónde vive, dónde trabaja o estudia frecuentemente, o los lugares de ocio que suele frecuentar.
- Disponer de equipos de software antivirus instalados y debidamente actualizados.

- No brindar información o datos personales sobre vivienda, edad, situación económica, etc.
- No publicar fotos que puedan perjudicar a terceros, que contengan imágenes de menores de edad, que se vean los números de patente de autos o direcciones de viviendas, etc.
- Ser cuidadoso con las personas que se agregan a “listas de amigos”.
- No utilizar perfiles falsos, para dañar, investigar o perjudicar a terceros.
- Leer bases y condiciones de FACEBOOK, y chequear constantemente los cambios producidos en las políticas de privacidad, y los posibles fallos de seguridad que presenten.
- No comprometer su situación laboral, en “posteos” o “subidas” de fotos en su perfil de FACEBOOK, o en los grupos abiertos a todo el público.
- Para los padres: prestar atención al uso que le dan a FACEBOOK, sus hijos menores de edad y enseñarles a utilizarlo en forma segura para que no corran ningún tipo de riesgo ellos, ni perjudiquen a terceros.
- La educación siempre es fundamental en todos los usuarios.

## CONCLUSIÓN FINAL

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos podido demostrar el vacío legal existente en la legislación nacional como también en la internacional sobre la violación al derecho a la intimidad y a la imagen personal mediante el uso de redes sociales.

Se puede concluir entonces lo siguiente:

- Es evidente que el derecho a la intimidad y a la imagen personal esta constantemente siendo violado por la utilización de las redes sociales, y los usuarios aún desconocen como obtener una solución rápida y eficaz cuando estos derechos personalísimos han sido lesionados.
- Las redes sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, se relacionan, ya que las primeras pueden funcionar como un medio para cometer violaciones a ambos derechos, provocando daños y perjuicios a los usuarios que las utilizan.
- Se ha podido observar que existen acciones como las “medidas autosatisfactivas” que en caso de una violación al derecho a la intimidad o a la imagen personal, sirven para que el afectado logre el cese de esa perturbación en su derecho. Es importante que podemos contar con esta acción, pero también es necesario que exista una normativa nacional e internacional específica, que contemple este tipo de violaciones, para que además del cese de la perturbación a la intimidad, el damnificado pueda obtener del autor de esa violación, y de quienes en definitiva sean responsables, la debida reparación de los daños que pudo haber sufrido.
- En la jurisprudencia analizada todas esas acciones, se llevan a cabo contra la Red Social FACEBOOK y en ninguna se pide indemnización de daños y perjuicios. En todas, se busca el cese inmediato del perjuicio ocasionado.
- Intentar realizar una acción penal resulta ser un imposible en estos tiempos, debido a que los usuarios que realizaron violaciones a la intimidad de terceros, utilizan cuentas falsas, con direcciones de IP que son imposibles de rastrear, y en caso de poder hacerse, se requiere de una tecnología avanzada, lo que generaría costos, retardo en el proceso, y no siempre se lograría dar con quien cometió el ilícito. Es por eso que hoy en día, no es recomendable iniciar la acción penal.

- El derecho al olvido, es un derecho que garantizaría a los usuarios de las redes sociales asegurar su dominio sobre los datos plasmados en las mismas. Es por eso que muchas legislaciones en todo el mundo, en especial en la Unión Europea, están preocupados sobre este asunto y ya empezaron a redactar proyectos de leyes que contemplen esta situación para que se le pueda garantizar al usuario, que la propiedad de los datos que “suben” a internet o red social, no se va a perder, y podrán retirarlos completamente cuando ellos lo deseen.

Debido a todo esto, sería conveniente que la comunidad internacional (hablamos de la comunidad internacional, porque Internet supera cualquier frontera, y los problemas que pueden llegar a producirse por este medio, afectan a la población mundial entera) tuviera en cuenta todas estas cuestiones y dictara un tratado que contemple todas las cuestiones referentes al tema de Redes Sociales y específicamente que prevea – para el caso de violaciones a los derechos personalísimos – las pertinentes sanciones para el supuesto de comisión de delitos y las pertinentes responsabilidades cuando aquellas violaciones provocan daños a los afectados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. Ed.1993 Abeledo-Perrot

Cifuentes, Santos. “El derecho a la intimidad”. E.D057-835

ALBALADEJO, Derecho Civil, t.I, vol. 2º, 9ºed. Barcelona, 1985

J.J. Llambías. Tratado de Derecho Civil. Tomo 1. Ed.1991 Perrot

Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” ed. Hammurabi 1999.

Xavier O’Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDESA

Graciela Isabale Lovece. “Derecho personalísimo de la propia imagen” 2008. [bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar).

Rivera J.C, “Hacia una protección absoluta de la imagen personal”, Rev. de la Asoc. de Magistrados de la Justicia Nacional, n°1.

“I Congreso Internacional de Derecho de Daños”, Buenos Aires 1989. Citado por Pizarro, “Responsabilidad civil de los medios de comunicación”.

Viney, Traite de droit civile, t. IV p.639. CNCiv., sala C, 27/6/89, “F.M.J. c.Editorial Perfil S.A.”

“Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing”  
Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Protección de Datos en Cloud Computing y Redes Sociales, Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun

Alejandro G. Gorosito Pérez. Inserción del derecho sobre la Propia Imagen en el Sistema Jurídico Argentino.

Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales”  
<http://www.gonzalezfrea.com.ar>

“Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos

Peyrano, Jorge W., Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LA LEY 1998-A, 968.

Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, 1º Edición, Año 1989

CSJN, 11/12/84, “Ponzetti de Balbín, Indalina c. Editorial Atlántida S.A.”, Fallos, 306:1892; LL, 1985-B-120; JA, 1985-I-513.

CNCiv., Sala C, 2/II/88, J.A. 20/IV/88

ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR “PROTECTORA”-Fuente:  
<http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

### **SITIOS WEB**

<http://www.saber.golwen.com.ar/constitu.htm>

<http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/argentina1826.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/60/inf/inf31.pdf>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina\\_Intergubernamental\\_para\\_la\\_Inform%C3%A1tica](http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina_Intergubernamental_para_la_Inform%C3%A1tica)

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Gorosito.htm>

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_al\\_olvido](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_al_olvido)

<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/06/06/navegante/1275818715.html>



<http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

[http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet\\_080493](http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet_080493)

<http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/22/06/2012/doctrina-del-dia-medidas-autosatisfactivas#sthash.de0zeRIo.dpuf>

<http://www.hfernandezdelpech.com.ar/JurisprudenciaMedidaAutosatisfactivaFacebook.html>

<http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>

[Http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&\\_wf=true&accion=get&c\\_omando=article&articleId=138675](Http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&_wf=true&accion=get&c_omando=article&articleId=138675)

# **EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL EN LA ERA DE LAS REDES SOCIALES**

TRABAJO FINAL



**UNIVERSIDAD FASTA**  
**FACULTAD DE CS. JURÍDICAS Y**  
**SOCIALES**  
Abogacía

**BRUN JUAN MARTÍN**  
**19/06/2013**

BRUN JUAN MARTÍN  
**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL EN LA ERA  
DE LAS REDES SOCIALES**

Idioma Castellano



**UNIVERSIDAD FASTA**  
**Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales**  
**ABOGACIA**

**Dirección disciplinaria:** Dra. Bibiana Luz Clara

**Dirección metodológica:** Lic. Amelia Ramírez

**Palabras Clave:** Intimidad – Imagen personal – Redes sociales – Protección -  
Recomendaciones – Vacío Legal

**Fecha de defensa:** 19/06/2013

**Mail:** juanb\_mdq@hotmail.com

**ABSTRACT**

El tema que me ocupa en el siguiente trabajo es la protección que cuenta el derecho a la Intimidad y a la Imagen Personal en una era en la cual la aparición de un medio masivo electrónico ha permitido que la difusión de datos y de imágenes llegue a millones de usuarios en forma instantánea. Este medio se llama Red Social, y su surgimiento no fue previsto por la legislación de ningún país, es por eso que destaco en el presente la necesidad de su regulación para que en caso de producirse daños o violaciones contra los derechos antes mencionados, los usuarios afectados puedan hacer valer sus derechos. Es por eso que se busco en la legislación, doctrina y jurisprudencia, alguna forma para poder encuadrar este fenómeno y brindar una solución que mejor se adapte a los problemas que puedan surgir. Además se hace una guía de recomendaciones para que los usuarios tomen conciencia a la hora de darle uso a la red social a la cual formen parte.

## ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**.....pág.4

### **PRIMERA PARTE**

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**.....pág.5

**Derecho a la intimidad**.....pág.6

Legislación nacional.....pág.9

Tratados y documentos internacionales. Derecho comparado..... pág.10

**Derecho a la imagen**.....pág.14

Relación con el derecho a la identidad y su autonomía.....pág.16

Límites del derecho a la intimidad y a la imagen.

El consentimiento del propio interesado ..... pág.18

Legislación nacional, derecho comparado, tratados..... pág.19

**LAS REDES SOCIAL**..... pág.20

**Redes Sociales**..... pág.20

Tipos de Redes Sociales..... pág.23

**IMPLICANCIA DE LAS REDES SOCIALES CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**..... pág.25

Situaciones de Riesgo..... pág.29

Derecho al Olvido. “¿Tenemos el control de los datos que subimos a la Red Social cuando queremos eliminar la cuenta de usuario?”..... pág.31

**REFLEXIÓN: REDES SOCIALES VS DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL.**

**Conclusión primera parte**..... pág.33

### **SEGUNDA PARTE**

**PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD FRENTE AL USO DE LAS REDES SOCIALES**..... pág.35

**Medidas pre-judiciales**..... pág.35

**Medidas Judiciales**..... pág.36

Acción de daños y perjuicio..... pág.36

Medidas Cautelares..... pág.36

Medida Autosatisfactiva.....	<i>pág.37</i>
Acciones penales.....	<i>pág.39</i>

**REFLEXIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE OFRECE NUESTRO  
ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

<b>Conclusión segunda parte.....</b>	<i>pág.39</i>
--------------------------------------	---------------

**TERCERA PARTE**

<b>FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA.....</b>	<i>pág.42</i>
BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC.....	<i>pág.42</i>
B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.....	<i>pág.45</i>
ARTERO, EDUARDO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.....	<i>pág.50</i>

**REFLEXIONES SOBRE LOS FALLOS CITADOS.**

<b>Conclusión tercera parte.....</b>	<i>pág.52</i>
--------------------------------------	---------------

**REFERENCIA ESPECIAL SOBRE LA RED SOCIAL “FACEBOOK.....**

<b>.....</b>	<i>pág.53</i>
--------------	---------------

**RECOMENDACIONES A LOS USUARIOS**

<b>Recomendaciones en cuanto al uso de una Red Social.....</b>	<i>pág.58</i>
--	---------------

**CONCLUSIÓN FINAL.....**

<b>.....</b>	<i>pág.60</i>
--------------	---------------

**BIBLIOGRAFÍA.....**

<b>.....</b>	<i>pág.62</i>
--------------	---------------

## **INTRODUCCIÓN**

La actualidad y la masificación del uso de las Redes Sociales hacen que los usuarios no estén en condiciones de prever y tomar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que el uso indiscriminado de las mismas les pueda acarrear. Tanto nuestra ley fundamental, como los Tratados Internacionales y las leyes, adolecen de una regulación eficaz que pueda contrarrestar los efectos negativos del uso de esta moderna herramienta informática.

Los usuarios las redes sociales, ignoran cuáles son los riesgos que su uso, debido o indebido (perjudicando a terceras personas), pueden producir. Dentro de los mismos que se pueden producir mediante el uso de las Redes Sociales, se encuentran la violación a la Intimidad y a la Imagen personal. En caso de producirse tales afectaciones, los usuarios desconocen si existen medios idóneos para proteger esos importantes derechos personalísimos y en caso de existir, no es sencillo asegurar que las herramientas con las que cuentan para hacer cesar tal violación sean efectivas y afirmar que realmente ha cesado el perjuicio, y su derecho ha sido restablecido por completo.

Es por eso que a lo largo del siguiente trabajo nos planteamos la siguiente cuestión: ¿Frente a una violación al derecho a la Intimidad y a la Imagen personal, producida mediante la utilización de una Red Social, los afectados, contamos en nuestro ordenamiento jurídico con herramientas que garanticen la protección de dichos derechos? En caso de responder afirmativamente, nos preguntamos también: ¿Esas herramientas, fueron efectivas? ¿El afectado pudo volver al estado anterior a producirse tal violación? ¿Cesó para siempre esa violación? ¿Pudo obtener la reparación del perjuicio sufrido?

Son muchos los interrogantes que nos podemos hacer, sobre todo si se argumenta que el derecho a la intimidad termina cuando el propio titular renuncia a su privacidad. El derecho a la intimidad es un derecho disponible, pero no se puede renunciar en forma absoluta. Entonces, en las Redes Sociales, cuando se aceptan los términos y condiciones, en los cuales renunciamos parcialmente a nuestro derecho a la privacidad,

al momento de “querer salirse de la Red”, nuestros datos ¿Son borrados totalmente? ¿Tenemos el control sobre los mismos?

Cuestión relacionada con lo anterior es también, la referente a quien sin ser parte de la Red Social, sin haber aceptado las bases y condiciones, ve vulnerado su derecho, por actos de terceros.

El objetivo de este trabajo es Analizar si la protección a la Intimidad esta garantizada hoy en día, en el contexto de la aparición del fenómeno mundial de las Redes Sociales. También vamos a tratar de averiguar cuáles son las herramientas que contamos hoy en día para proteger el derecho a la Intimidad y a la imagen personal, y si las mismas son eficientes, frente a una posible violación realizada mediante la utilización de una Red Social.

Vamos a advertir al usuario sobre la necesidad de una toma de conciencia a la hora de darle uso a las Redes Sociales, para que pueda tomar las debidas precauciones, así evitar posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

## **PRIMERA PARTE**

### **DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**

Para poder comenzar con el desarrollo de este trabajo, y poder llegar a desarrollar los objetivos planteados, es necesario definir conceptos básicos y fundamentales para comprender a qué llamamos derecho a la intimidad y derecho a la imagen personal y cómo darnos cuenta de que se está produciendo una violación de los mismos.

También es necesario explicar la relación que existe entre ambos derechos, y por qué son los derechos que se encuentran en un estado de mayor vulneración gracias al surgimiento de esta nueva herramienta informática, que ha tenido una gran difusión en los últimos años, las Redes Sociales.

### **EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Se entiende por “intimidad” el ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea dar a conocer ni dejarse ver ni sentir.<sup>1</sup>

El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquél ámbito privado, sin ingerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otra persona.<sup>2</sup>

Cifuentes lo ha definido como el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 78 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>2</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 78/79 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>3</sup> Cifuentes, Santos. “El derecho a la intimidad”. E.D057-835



Albaladejo da su concepto diciendo que es “el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”.<sup>4</sup>

Nuestros tribunales se han referido también al derecho a la privacidad en sus sentencias, diciendo que *el derecho a la intimidad o privacidad es uno de los derechos que ha tenido mayor desarrollo en los últimos años. Esta difusión encuentra fundamento en la existencia, cada día más frecuente, de medios técnicos, algunas veces altamente sofisticados que permiten abordar nuevas formas y procedimientos de intrusión a la privacidad. Es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la arbitraria difusión de hechos de su vida privada. Las personas públicas también tienen derecho a gozar de su intimidad. Sin embargo este derecho presenta la particularidad de la variabilidad de su ámbito de protección, que queda determinado en definitiva por la conducta de cada persona. Si la misma ha facilitado la intromisión a su intimidad, la tutela se debilita y puede llegar a desaparecer. No todas las personas gozan del mismo ámbito de protección.*<sup>5</sup>(el subrayado me pertenece)

La jurisprudencia habla de los daños que puede provocar la violación a la privacidad haciendo hincapié en las formas en que la misma puede verse afectada, diferenciando cuando las personas son públicas o no, reconociendo también que las primeras son protegidas, aunque difiere el ámbito de protección. Incluso contempla a las nuevas tecnologías que permiten la intromisión en la vida privada de las personas en forma más sencilla.

La jurisprudencia argentina estableció en principio que el derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en

---

<sup>4</sup> ALBALADEJO, Derecho Civil, t.I, vol. 2º, 9ºed. Barcelona, 1985.

<sup>5</sup> JEMF LP 968 RSD-968-00 S 13-7-2001 , Juez MOSCA (MA)-CARATULA: García Collins, Jorge Horacio Gabriel s/ Enjuiciamiento

suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad<sup>6</sup>. La CSJN ya se había expresado con voto de Boggiano, que cabe tener presente que actualmente la información es propiedad que se compra y se vende, y ante los traficantes de la intimidad, el derecho protege también la vida privada, el debido proceso libre de todo prejuicio sensacionalista, el derecho al silencio, a no exhibirse, a hacer el bien sin espectáculo, a mantener en secreto los aspectos más delicados de la intimidad fuera de toda curiosidad agresiva, indagación oliscosa o mofa.<sup>7</sup>

La doctrina de la Corte también era el criterio de los restantes tribunales. Por ejemplo se dijo que el denominado derecho a la intimidad es el que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad<sup>8</sup>. Se manifestó que la tutela del derecho a la intimidad debe ejercitarse frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento; dicho amparo tiende a resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, sustrayéndola del comentario público, de la curiosidad.<sup>9</sup>

Referido a la normativa en particular se dijo que el artículo 1071 bis del Código Civil contempla, más allá de la revelación de secretos o de intromisiones en lo reservado e íntimo, los ataques u ofensas que mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos perturban de cualquier modo su intimidad. Es decir si superada la mera revelación de lo privado se acentúa la lesión por la molestia que produce, prevalece este segundo aspecto y la cuestión roza y hasta se confunde con la estima propia<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJN, 15-4-93, E. D. 152-569

<sup>7</sup> ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR "PROTECTORA"-Fuente: <http://www.alfaredi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>8</sup> CNCiv., sala A, 27-4-78, E. D. 80-728; sala I, 23-5-91, E. D. 149-543

<sup>9</sup> CACCom. de Morón, sala II, 2-4-92, E. D. 150-474

<sup>10</sup> voto del Dr. Cifuentes -CNCiv., sala C, 27-6-89, E. D. 136-236

Respecto de la operatividad de las normas constitucionales ésta fue expresamente admitida en un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, sala C, de 7 febrero de 1978 (E. D. 81-434) al decir que aun cuando la norma que actualmente, desde un punto de vista civil, protege la intimidad o vida reservada de las personas (ley 21.173 que sancionó el art. 1071 bis del Cód. Civ., y la anterior derogada por esta ley 20.889, art. 32 bis de dicho Código) no hubiera estado en vigencia cuando se tomó la fotografía motivo de la demanda por la que se procura el resarcimiento del daño moral por violación al derecho a la intimidad, en el Derecho anterior a dichas leyes existían normas constitucionales y legales que no desamparaban completamente el derecho a la intimidad, ya que desde 1968 rige la disposición que consagra en el orden civil, en forma amplia y sin necesidad de que haya juzgamiento penal, el resarcimiento del daño moral.<sup>11</sup>

### **Legislación nacional**

Entre los antecedentes relativos a nuestro derecho positivo debemos incluir los artículos 14, 14bis, 18 y 19 de la Constitución Nacional de 1853, y anteriormente las disposiciones atinentes contenidas en el Estatuto Provisional de 1815, en el Reglamento de 1817 y en las Constituciones de 1819 (artículos 109 y 112<sup>12</sup>) y la de 1826 (artículos 159 y 162<sup>13</sup>).

Dentro del área del derecho privado cabe citar la antigua Ley de Marcas (art. 4º); la Ley de propiedad Intelectual (arts. 31 y 32), la ley 18248 que regla el nombre de las personas; la ley 20.889 que fue derogada por la ley 21.173 que incorporó al Código Civil el artículo 1071 bis actualmente vigente<sup>14</sup>, el cual se refiere estrictamente a la violación a la intimidad, ubicado justamente a continuación del 1071 referente al abuso de derecho.

La ley 21.173 dispuso la intercalación en el Código Civil del siguiente artículo: Art. 1.071 bis.: *El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando*

---

<sup>11</sup> ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR “PROTECTORA”-Fuente: <http://www.alfaredi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>12</sup> <http://www.saber.golwen.com.ar/constitu.htm>

<sup>13</sup> <http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/argentina1826.pdf>

<sup>14</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 83 Ed.1993 Abeledo-Perrot

*retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*

Asimismo la mencionada ley vino a superar la grave distorsión legislativa resultante de la promulgación de la “abortada” ley 20.889.<sup>15</sup>

Además con la reforma constitucional de 1994 se incorporan a nuestra legislación una serie de Tratados Internacionales relativos a la protección de los Derechos Fundamentales de las personas y según el artículo 31 de la Constitución Nacional<sup>16</sup>, tienen jerarquía superior a las leyes. Tales tratados hacen referencia en varios de ellos al derecho a la Intimidad y a sus formas de protección, respecto de los que me referiré mas adelante.

Establece el Artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Se ha señalado que esta norma consagra el amparo de la intimidad de las personas e implica poner límites a las atribuciones de los poderes del Estado, en referencia a las conductas que dichas personas desarrollen dentro de la esfera privada y sin traspasar los límites que la mencionada norma prefija.

---

<sup>15</sup> J.J. Llambías. Tratado de Derecho Civil. Tomo 1. pág. 285. Ed.1991 Perrot

<sup>16</sup> Art. 31 CN: *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.*

## Tratados y Documentos Internacionales. Derecho Comparado

Entre los antecedentes de carácter internacional interesa mencionar los siguientes:

-La Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), cuyo artículo 12 expresa: “Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques”.

-La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 5.

-La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, Art. 8.

-El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado en la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Art. 17 inc. 1 y 2.

-La Conferencia Nórdica de la Comisión Internacional del Jurista (Estocolmo, 1967).<sup>17</sup>

-La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) contiene en su artículo 11, incisos 2 y 3, un texto sustancialmente similar al del artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la diferencia que en tanto en éste se alude a “ingerencias arbitrarias” y a “ataques”, en el texto de la Convención Americana se hace mención a “ingerencias arbitrarias o abusivas” y de “ataques ilegales”.<sup>18</sup>

-La Primer Conferencia Mundial sobre informática, que tuvo lugar en Florencia en el año 1972, la cual recomendó la necesidad de una legislación especial de protección a la vida privada de los individuos y de las personas morales.<sup>19</sup>

Existe una tendencia dominante en los países occidentales que viven en estado de derecho a asegurar la plena y efectiva tutela del derecho a la vida privada o intimidad de las personas. Ello se ha plasmado en normas supranacionales, constituciones nacionales y en códigos civiles y leyes especiales. También en el *Common Law* el denominado *right to privacy* ha tenido un gran desarrollo.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/60/inf/inf31.pdf>

<sup>18</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 80 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>19</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina\\_Intergubernamental\\_para\\_la\\_Infom%C3%A1tica](http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina_Intergubernamental_para_la_Infom%C3%A1tica)

<sup>20</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 234 ed. Hammurabi 1999.

Podemos ver en el Derecho Comparado varios antecedentes:

-El Código Civil Italiano del año 1942 no incluye una precisa reglamentación del derecho a la intimidad, pero en doctrina se ha elaborado el diritto a la riservatezza que ha tenido cierta acogida en la jurisprudencia.

-El Código de Portugal 1966. Establece: “Todos deben guardar reserva en cuanto a la intimidad de la vida privada del otro”. “La extensión de la reserva será definida conforme a la naturaleza del caso y a las condiciones de las personas”.

-La ley francesa del 17 de julio de 1970, que contiene una doble protección: civil y penal. La ley del 6 de enero de 1978 reglamenta el uso de la informática.

-El Código Civil de Bolivia 1975, que en lo pertinente dispone: “Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.”

-La ley española del 5 de mayo de 1982 es la reglamentaria del texto de la Constitución del año 1978 que declaró como fundamentales los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. La ley establece la protección de esos derechos frente a cualquier ingerencia ilegítima, protección que se extiende a favor de las personas fallecidas, estando facultado para accionar en defensa de ellas también el Ministerio Público Fiscal, siempre que no hubieran pasado más de ochenta años desde el fallecimiento de la persona. Especifica cuáles se considerarán intromisiones ilegítimas y cuáles no; legisla sobre el derecho de réplica<sup>21</sup>, y previene que siempre que se pruebe la existencia de una intromisión ilegítima se presume la ocurrencia del perjuicio.

-El Código Civil del Perú del año 1984 contiene una regulación de los derechos personalísimos entre los que se incluye el derecho a la intimidad y a la imagen.

-El Código Civil de Suiza, luego de la reforma que comenzó a regir desde el 1° de julio de 1985, concede protección al que sufre un atentado ilícito a su intimidad para que pueda actuar la justicia contra toda persona que haya participado en él. Prescribe que un atentado es ilícito a menos que esté justificado por el consentimiento de la víctima, por un interés preponderante privado o público, o por la ley. Especifica las medidas

---

<sup>21</sup> Derecho a Réplica es la facultad de que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones.

judiciales que el demandante puede requerir y dispone que queden además reservadas todas las acciones de daños y perjuicios, incluyendo el daño moral y el lucro cesante.

-También corresponde mencionar el Código Civil de Hungría de 1960, al Código de Rusia de 1964 y al Código Civil de Polonia de 1966<sup>22</sup>. Los países anglosajones han desarrollado la materia por vía jurisprudencial y existen también leyes que protegen aspectos particulares.

La jurisprudencia francesa determinó que configuraba violación a la intimidad el anuncio por medios masivos de comunicación del matrimonio de una actriz, o la divulgación del embarazo de otra (Isabel Adjani), o la revelación de la enfermedad grave y terminal de un famoso cantante (Jacques Brel) o la divulgación del domicilio particular de una famosa estrella (Brigitte Bardot).<sup>23</sup> Del mismo modo, se ha considerado atentatorio contra la vida privada, la difusión de un filme erótico, que mostraba las partes más íntimas de la actriz, sin su consentimiento, o de una fotografía de una persona desnuda, tomada con teleobjetivo, desde gran distancia; la revelación de los sentimientos amorosos, etcétera.<sup>24</sup>

Similares antecedentes se registran en el derecho estadounidense. En las causas “Barber c. Time” (1942) y “Clayman c. Bernstein”(1940) se resolvió que era atentatorio contra la privacidad obtener una fotografía de una persona confinada a una cama de hospital o mientras se encontraba inconsciente después de una operación. En “Dietmann v. Time” se adoptó igual criterio frente a registros fotográficos clandestinamente realizados de una persona que reposaba en su domicilio, convaleciendo de una enfermedad.<sup>25</sup>

En nuestra jurisprudencia, contamos con un fallo “Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S.A.”, que constituye uno de los grandes pronunciamientos de este siglo del más Alto Tribunal nacional.<sup>26</sup>

Encontrándose el doctor Ricardo Balbín internado de gravedad en la Clínica Ipena, de la ciudad de La Plata, un fotógrafo sin autorización y, por ende, de manera clandestina,

<sup>22</sup> J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 81 Ed.1993 Abeledo-Perrot

<sup>23</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 234 ed. Hammurabi 1999.

<sup>24</sup> Casos jurisprudenciales tomados de Mazeaud-Chabas, *Leçons de droits civil, t.I*, vol II p. 942, texto y nota 10, n°803, citado por Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 235.

<sup>25</sup> Prosser-Keeton, “The law of torts”, Cap. 20, pag. 856.

<sup>26</sup> CSJN, 11/12/84, “Ponzetti de Balbín, Indalina c. Editorial Atlántida S.A.”, Fallos, 306:1892; LL, 1985-B-120; JA, 1985-I-513.

toma una fotografía del paciente en dicho estado. Las fotos luego fueron publicadas por la revista "Gente y la actualidad" en su edición del 10 de septiembre de 1981. Esta publicación produjo el sufrimiento y la mortificación de la familia del Dr. Balbín y la desaprobación, por la violación a la intimidad, de autoridades nacionales, provinciales, municipales, eclesiásticas y científicas.

Por ello, la esposa y el hijo del Dr. Balbín promovieron una demanda por indemnización por daños y perjuicios contra "Editorial Atlántida S.A." propietaria de la revista, por violación del derecho a la intimidad. La parte demandada, que fue vencida en las dos primeras instancias, interpuso un recurso extraordinario que le fue concedido.

### **EL DERECHO A LA IMAGEN**

La imagen es la figura, la fisonomía que la persona tiene, como individuo único e irrepetible.<sup>27</sup>

La imagen es un valor individualizador de la persona, en sí misma considerada, como el nombre lo es igualmente, considerado jurídicamente. Tanto el derecho a la imagen como el derecho al nombre (derecho de identidad personal) son tenidos como derechos de la personalidad.<sup>28</sup>

El ser humano en su individualidad, es único e irrepetible, y construye su imagen dentro de la sociedad como cualidad física innata, y como representación de su propia estima y valoración internalizada. La propia imagen entonces, trasciende el plano de la subjetividad del reconocimiento de uno mismo, en tanto se erige como carta de presentación en función de las distintas relaciones sociales, familiares, profesionales etc.

La imagen es un valor simbólico de significación en el campo social tanto público como privado, contribuye a las relaciones de reconocimiento entre los miembros de la

---

<sup>27</sup> <http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Gorosito.htm>

<sup>28</sup> Xavier O'Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDERSA.



comunidad, y como emanación de la personalidad humana es merecedora de una adecuada tutela jurídica.<sup>29</sup>

Toda persona tiene derecho a la protección de su imagen, la que conforma conjuntamente con la intimidad y el honor una triada que relaciona al sujeto individual con la sociedad.<sup>30</sup>

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo como emanación de la personalidad del hombre, que se encuentra enmarcado en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al cual pertenece.

En tal sentido, el derecho personalísimo a la imagen plantea una doble vertiente; la positiva, en cuanto toda persona posee un derecho a captar, reproducir, publicar o difundir su propia imagen de acuerdo a su voluntad.

Mientras que en el sentido negativo, es la facultad de la que goza toda persona de impedir la captación, reproducción publicación o difusión de su imagen sin su expreso consentimiento.

Tradicionalmente se entendía que el derecho a la imagen podía ser lesionado únicamente si mediante la divulgación de esa imagen, se producía una afectación a la intimidad o al honor y sólo esta circunstancia daba lugar a una reparación de daños y perjuicios.

De manera tal que en realidad, lo que se resguardaba era el derecho a la intimidad y al honor y no el derecho a la propia imagen en sí mismo, pues si bien era considerada como parte representativa de la personalidad se manifestaba en la práctica sólo como una derivación de aquellos.

Sin embargo, no siempre cuando hablamos de la publicación de la imagen personal surge la violación concomitante de alguno de los otros derechos esenciales, máxime

---

<sup>29</sup> Graciela Isabale Lovece. "Derecho personalísimo de la propia imagen" 2008. [bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar).

<sup>30</sup> IDEM 29

cuando como ocurre en la actualidad, resulta sumamente fácil obtenerla y difundirla.

La divulgación de la imagen puede afectar tanto a personas del común como a personas o personajes de notoriedad y lo que se daña cuando no media consentimiento para su divulgación, es el derecho personalísimo y autónomo al resguardo de la propia imagen sin perjuicio que además pueda existir un daño a la intimidad o al honor.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional ha primado esta concepción en cuanto, se le ha otorgado al derecho a la imagen un ámbito específico e independiente.

La mera publicación, difusión o reproducción de la imagen con o sin fines comerciales sin autorización de su titular, y en tanto no medien razones de interés general, constituye un ilícito reparable, sin que exista necesidad alguna de demostrar la afectación a otro de los derechos de la personalidad.<sup>31</sup>

La actitud que toma el sujeto ante la toma de una fotografía desempeña un papel importante en el derecho a la propia imagen. Numerosa jurisprudencia ha diferenciado entre el consentimiento para posar y el consentimiento para la exhibición fotográfica, es decir, que el hecho de que posemos en fotografías o nos filmen en un video, no es condición para que pueda ser publicada y difundida libremente por aquél que tomó la foto o quienes la posean.

En este sentido, los personajes públicos deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas. Si bien es preciso distinguir entre las imágenes que forman parte del contenido consustancial de su proyección pública y aquéllas otras que afectan a la propia intimidad de cada perso

### **Relación con el derecho a la identidad y su autonomía**

El derecho a la imagen se relaciona, fundamentalmente, con el principio de la dignidad de la persona, que es el que inspira todos los derechos de la personalidad.

---

<sup>31</sup> Graciela Isabale Lovece. "Derecho personalísimo de la propia imagen" 2008. <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar.->

La sentencia del Tribunal Constitucional Español del 2 de diciembre de 1988, muy bien dice en su fundamento 3º: *“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española, aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona”*.<sup>32</sup>

Se ha discutido si el derecho a la imagen constituye un mero aspecto de derecho a la intimidad o del derecho al honor, o si, en cambio, comporta una categoría autónoma e independiente de la tutela de estos dos últimos.

El primer término de esta alternativa tuvo, inicialmente amplio apoyo doctrinario. Según esta tesis habría atentado a la imagen sólo cuando se tratase de captaciones o publicaciones que afectaren la intimidad o el honor de la persona. Consiguientemente, la simple captación o publicidad no ofensivas, serían lícitas y, por tanto, libres.

La doctrina y jurisprudencia actuales consideran que la mera captación, reproducción o publicidad de la imagen, sin consentimiento – fuera de los casos que en que deban considerarse lícitas – constituye un atentado al derecho a la imagen, sin que sea necesario demostrar que como consecuencia de dicho atentado se ha afectado la privacidad del sujeto, o su honor, o reputación.<sup>33</sup>

Con arreglo a este criterio bien se advierte que el derecho a la imagen tiene un ámbito tutelar propio y autónomo, independiente de la protección de la intimidad o del honor, y que, por tanto, el remedio legal debe ser aplicado donde aparezca una indebida exposición o difusión publicitaria de la imagen, o una simple reproducción del retrato por cualquier medio, como por ejemplo, las Redes Sociales y la Internet, aun cuando no resultare lesionada la privacidad o la reputación de la persona.

Lo expuesto no implica dejar de ver que mediante la utilización de la imagen pueda afectarse, en determinadas circunstancias, el derecho a la reserva de la vida privada o el derecho al honor. En tales supuestos estaríamos en presencia de una doble infracción.

---

<sup>32</sup> Xavier O’Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDERSA

<sup>33</sup> CIFUENTES citado por J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. pág. 105 Ed.1993 Abeledo-Perrot

Recordemos que, el Artículo 1071bis del Código Civil enumera, por vía ejemplificativa, la hipótesis de la publicación de retratos como uno de los diversos modos de entrometimiento arbitrario de la vida ajena y de perturbación a la intimidad.

La jurisprudencia francesa ha establecido ya en forma permanente que toda persona tiene sobre su imagen y su utilización un derecho exclusivo, y puede oponerse a su difusión sin autorización, principio que resulta aplicable a cualquier persona, aunque careza de toda notoriedad.<sup>34</sup>

En este sentido se viene inclinando también la jurisprudencia nacional, que recientemente ha resuelto que puede haber lesión al derecho a la imagen aunque ello no afecte la privacidad ni el honor de la persona.<sup>35</sup>

### **Límites del derecho a la intimidad y a la imagen. El consentimiento del propio interesado**

El derecho a la intimidad y a la imagen personal, como todos los derechos constitucionales, no es absoluto; por el contrario, tiene ciertos límites que deben ser razonablemente determinados. Se trata de una cuestión compleja, que no es susceptible de ser resuelta en abstracto, prescindiendo del momento histórico de una comunidad, en un espacio y tiempo determinados. Las limitaciones deben ser razonables, como todas las limitaciones de derechos constitucionales, sin llegar al extremo de desvirtuar su esencia, con inevitable menoscabo.

El derecho a la intimidad y a la imagen son relativamente disponibles y en forma parcial. Por lo tanto, y en principio el titular de ambos derechos puede consentir y autorizar la intrusión de terceras personas en ámbitos que le son privativos e inclusive, la divulgación de aspectos atinentes a su vida privada. Ello, en tanto y en cuanto no importe contradicción con la ley, la moral, las buenas costumbres o con los derechos de un tercero.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Rivera J.C, “Hacia una protección absoluta de la imagen personal”, Rev. de la Asoc. de Magistrados de la Justicia Nacional, n°1, pág.33

<sup>35</sup> CNCiv., Sala C, 2/II/88, J.A. 20/IV/88

<sup>36</sup> “I Congreso Internacional de Derecho de Daños”, Buenos Aires 1989. Citado por Pizarro, “Responsabilidad civil de los medios de comunicación”, pag. 248.

Se trata de un aspecto excepcional, que, de configurarse, impone un límite al derecho a la intimidad y una causa de justificación que enerva la ilicitud de la intromisión por el tercero<sup>37</sup>. Para que esta limitación opere es indispensable que el consentimiento del titular del derecho a la intimidad sea inequívoco, expreso o tácito. De allí que no pueda ser deducido de la simple tolerancia de la víctima ante indiscreciones anteriores.<sup>38</sup>

### **Legislación nacional, derecho comparado, tratados**

El derecho a la imagen está protegido por el art. 31 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual y por el art. 1071 bis del Código Civil.

Se aplica la Constitución Nacional como derecho implícito y los tratados Internacionales con jerarquía constitucional que se encuentran en el Art. 75. Inc. 22.

En el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, esta regulado el derecho a la imagen en el artículo 53, el cual establece: *“Derecho a la imagen: para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

- a) que la persona participe en actos públicos*
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario y tome precauciones suficientes para evitar un daño innecesario*
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general*

*En caso de personas fallecidas, pueden prestar su consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados 20 años desde la muerte la reproducción no ofensiva es libre.*

---

<sup>37</sup> Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” pag. 248 ed. Hammurabi 1999.

<sup>38</sup> Viney, *Traite de droit civile*, t. IV p.639. CNCiv., sala C, 27/6/89, “F.M.J. c.Editorial Perfil S.A.”

También se regula el la disposición de los derechos personalísimos en el ART 55: *DISPOSICION DE DERECHOS PERSONALISIMOS: El consentimiento para la disposición de derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restringida y libremente revocable.*

## **LAS REDES SOCIALES**

Tal como se anticipó al comienzo de este trabajo, las denominadas Redes Sociales son el vehículo para la amplificación de daños a la intimidad y a la imagen de las personas más formidable que existe en la actualidad, puesto que un texto, una fotografía, o un video “subido” a una red social es inmediatamente susceptible de ser visto por miles de millones de personas en sus computadoras personales.

Por ello es menester en forma preliminar, establecer algunas precisiones en torno a estas redes sociales.

## **REDES SOCIALES**

A las redes sociales las podemos visualizar como estructuras formadas por grupos de personas que se reúnen conforme un interés común y particular, que puede ser profesional, deportivo, de estudio, hobbies, amistad, parentesco, etc., la lista puede ser muy extensa.

Definiéndolas desde un punto de vista tecnológico podemos decir que se trata de una aplicación on-line que permite a los usuarios, de forma completamente descentralizada, generar un perfil público, compartir información, colaborar en la generación de contenidos y participar de forma espontánea en movimientos sociales y corrientes de opinión.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Los usuarios de estas redes se suscriben a ellas en la mayoría de los casos sin leer los términos y condiciones de dichos sitios, y tampoco las políticas de privacidad que en muchos casos son directamente aceptadas sin prestar atención a su contenido. Esto provoca que a la hora de verse envuelto en alguna situación disvaliosa no se sepa como proceder.

Tampoco se sabe entonces que muchas veces los datos informados por los usuarios, y distintos materiales aportados, pueden ser cedidos a terceros, y que ellos ya han prestado su consentimiento, sin haber reparado siquiera en ello.

En general esta situación ocurre porque las personas desisten de seguir leyendo frente a la extensión de los textos de las condiciones, o por la dificultosa redacción de los mismos, que tal vez no permita una acabada comprensión de sus enunciaciones, o tal vez porque aun entendiendo, no tienen otra opción que aceptar o quedar fuera del sistema, es decir que se trata de meras cláusulas de adhesión.

Estas situaciones evidentemente se potencian cuando los usuarios son menores de edad, que en general desconocen sus derechos y los peligros que pueden acecharlos detrás de la red, si vuelcan datos, fotografías y demás material que pueda volverlos vulnerables a los abusos por parte de usuarios inescrupulosos.

Aun conociendo los términos y condiciones y los derechos que de ellos emanan para el usuario, se hace a veces también muy difícil hacerlos valer dado que la jurisdicción ha sido reservada a un país extranjero, lo que provoca que por los altos costos, las dificultades idiomáticas, el desconocimiento de las leyes extranjeras, la distancia, etc., la sola idea del acceso a la justicia parezca casi una utopía.<sup>40</sup>

Un interesante punto, desde la óptica jurídica, será determinar la naturaleza jurídica de los servicios de redes sociales. Muchos dicen que se trataría de un contrato por adhesión online.

---

<sup>40</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Si se analiza la relación jurídica obligacional que surge de la prestación del servicio entre la empresa titular del sitio web y el usuario, estaríamos ante un contrato por adhesión. Estos contratos son aquellos en los cuales el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno sólo de los contratantes, al que se debe adherir el co – contratante que desee formalizar la relación jurídica obligatoria. El usuario, al realizar el proceso de registración en cualquier sitio web que preste este tipo de servicios (ejemplo: Facebook), debe obligatoriamente aceptar y prestar conformidad a los términos y condiciones del sitio y políticas de privacidad impuestas unilateralmente. En este orden, la naturaleza jurídica del contrato que rige la relación, llamados comúnmente “términos de uso”, “términos y condiciones”, “políticas de privacidad”, es la de un contrato por adhesión.

Una de las problemáticas jurídicas que se plantea de acuerdo a la naturaleza jurídica de los contratos por Internet, lo es en torno al verdadero consentimiento informado del usuario al aceptar las cláusulas en el momento de la registración, ya que la mayoría de los usuarios no suelen leer detenidamente los términos y condiciones del sitio web.

No se trata de restarle validez al consentimiento del usuario expresado por medios electrónicos, sino de plantear la problemática típica de los contratos por adhesión llevada al ámbito de Internet en relación a la información necesaria que debe tener el usuario para un verdadero consentimiento informado.

Una de las formas más utilizadas es prever la inclusión de las condiciones generales de contratación en el mismo proceso de registración, de manera tal que sea ineludible su exposición clara al usuario para su lectura y conformidad, y no mediante un link al final de la página.

La segunda cuestión central se plantea en cuanto a la jurisdicción pactada en los términos y condiciones del sitio web, que generalmente son en países extranjeros. Esta prórroga de competencia jurisdiccional puede resultar inaccesible para el contratante débil (usuario), que por lo general en virtud de la excesiva onerosidad devengada a partir de la distancia, derivada de litigar en una jurisdicción distinta a la natural, vuelve ilusoria cualquier pretensión de hacer valer sus derechos.



Otra cuestión importante, y que le preocupa a todos los usuarios de redes sociales, es la pérdida de control sobre la información personal. Hasta el momento, no existen fórmulas claras ni precisas que faciliten eliminar los datos en caso de decidir hacerlo. Algunos países están trabajando para sancionar una ley que garantice el “derecho al olvido”. Con ello, se obligaría a sitios como Facebook a que eliminen completamente la información personal de los usuarios, cuando éstos se den de baja. Este tipo de leyes también garantizarán la llamada “privacidad por defecto”. Gracias a ella, ninguna red o programa podrá hacer públicos los datos de una persona, sin su consentimiento expreso.<sup>41</sup>

### **Tipos de redes**

Fundamentalmente se dividen en dos grandes tipos:

- a) Analógicas o Redes sociales Off-Line: son aquellas en las que las relaciones sociales, con independencia de su origen, se desarrollan sin mediación de sistemas electrónicos.
- b) Digitales o Redes sociales On-Line: son aquellas que tienen su origen y se desarrollan a través de medios electrónicos.

Dentro de estas últimas, se pueden clasificar:

- Por su público objetivo y temática.

- Redes sociales Horizontales:

Son aquellas dirigidas a todo tipo de usuario y sin una temática definida. Se basan en una estructura de celdillas permitiendo la entrada y participación libre y genérica sin un fin definido, distinto del de generar masa. Los ejemplos más representativos del sector son Facebook, Orkut, Identi.ca, Twitter.

- Redes sociales Verticales:

Están concebidas sobre la base de un eje temático agregador. Su objetivo es el de congregar en torno a una temática definida a un colectivo concreto. En función de su especialización, pueden subclasificarse a su vez en:

- ▶ Redes sociales Verticales Profesionales:

---

<sup>41</sup> **Protección de Datos en Cloud Computing y Redes Sociales**, Bibiana Luz Clara , Ana Haydée Di Iorio , Verónica Uriarte , Sebastián Sznur , Juan Martín Brun

Están dirigidas a generar relaciones profesionales entre los usuarios. Los ejemplos más representativos son Viadeo, Xing y Linked In.

► **Redes sociales Verticales De Ocio:**

Su objetivo es congrega a colectivos que desarrollan actividades de ocio, deporte, usuarios de videojuegos, fans, etc. Los ejemplos más representativos son Wipley, Minube Dogster, Last.FM y Moterus.

► **Redes sociales Verticales Mixtas:**

Ofrecen a usuarios y empresas un entorno específico para desarrollar actividades tanto profesionales como personales en torno a sus perfiles: Yuglo, Unience, PideCita.

● **Por el sujeto principal de la relación:**

■ **Redes sociales Humanas:**

Son aquellas que centran su atención en fomentar las relaciones entre personas uniendo individuos según su perfil social y en función de sus gustos, aficiones, lugares de trabajo, viajes y actividades. Ejemplos de este tipo de redes los encontramos en Koornk, Dopplr, Youare y Tuenti

■ **Redes sociales de Contenidos:**

Las relaciones se desarrollan uniendo perfiles a través de contenido publicado, los objetos que posee el usuario o los archivos que se encuentran en su ordenador. Los ejemplos más significativos son Scribd, Flickr, Bebo, Friendster, Dipity, StumbleUpon y FileRide.

● **Por su localización geográfica**

■ **Redes sociales Sedentarias:**

Este tipo de red social muta en función de las relaciones entre personas, los contenidos compartidos o los eventos creados. Ejemplos de este tipo de redes son: Rejaw, Blogger, Kwippy, Plaxo, Bitacoras.com, Plurk

■ **Redes sociales Nómadas:**

A las características propias de las redes sociales sedentarias se le suma un nuevo factor de mutación o desarrollo basado en la localización geográfica del sujeto. Este tipo de redes se componen y recomponen a tenor de los sujetos que se hallen geográficamente cerca del lugar en el que se encuentra el usuario, los lugares que haya visitado o aquellos a los que tenga previsto acudir. Los ejemplos más destacados son: Latitud, Brighkite, Fire Eagle y Skout

● **Por su plataforma**

■ **Red Social MMORPG y Metaversos:**

Normalmente contruidos sobre una base técnica Cliente-Servidor (WOW, SecondLife, Lineage), pero no tiene por qué (Gladius, Travian, Habbo).

■ Red Social Web:

Su plataforma de desarrollo está basada en una estructura típica de web. Algunos ejemplos representativos son: MySpace, Friendfeed y Hi5<sup>42</sup>

### **IMPLICANCIA DE LAS REDES SOCIALES CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL**

La intimidad y la protección de la imagen de las personas se encuentra íntimamente relacionada con las Redes Sociales y otros sitios web colaborativos, dado que el objeto principal de éstos se centra en el intercambio de información, en muchas ocasiones personal y también relativa a terceras personas.

El aumento de las herramientas y aplicaciones para la publicación de material gráfico (fotografías y vídeos), así como la gran incidencia de dichos contenidos, provocan que, una vez alojados en el medio digital, éstos sean inmediatamente accesibles por miles o incluso millones de usuarios.<sup>43</sup>

Así el primer momento crítico se produce en el registro del usuario y en la configuración del perfil. Un posible riesgo es que el usuario no establezca adecuadamente su perfil de privacidad en el momento del registro en la Red Social o sitio web, bien por desconocimiento o porque la propia red no disponga de estas opciones de configuración. Por tanto, la mala configuración del perfil puede afectar no sólo a los contenidos propios que hubiera publicado el usuario, sino también al resto de usuarios con los que hubiera publicado información compartida.

Un segundo momento de riesgo es el uso de la plataforma o la Red Social. El control de la información publicada en la red social es limitado, en la medida en que cualquier persona o contacto puede publicar fotografías, videos y comentarios en los que aparecen imágenes o etiquetas con el nombre de otro usuario. Es decir no se puede tener un control pleno sobre la información que publicamos.

---

<sup>42</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>

<sup>43</sup> “Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

Es importante tener en cuenta que en la gran mayoría de ocasiones, las Redes Sociales permiten a los motores de búsqueda de Internet indexar<sup>44</sup> en sus búsquedas los perfiles de los usuarios, junto con información de contacto y de perfiles amigos, lo que puede suponer otro riesgo para la protección de la privacidad, además de dificultar el proceso de eliminación de su información en Internet.

Otro riesgo que puede aparecer durante la participación en la red social tiene relación con la posibilidad que tienen estas plataformas de ubicar geográficamente al usuario a través de la dirección IP y conocer el dispositivo desde el que se conecta, para contextualizar los contenidos y la publicidad mostrada. Este hecho puede considerarse como una intromisión en las rutinas del usuario que puede suponer un grave menoscabo del derecho a la intimidad.

El tercer y último momento crítico es cuando el usuario solicita la baja del servicio. La intimidad y la propia imagen se pueden ver afectadas pues a pesar de la cancelación de la cuenta, en ocasiones, la información íntima del usuario puede continuar publicada y ser accesible desde los perfiles de otros usuarios, además de indexada y almacenada en la caché de los distintos buscadores existentes en Internet.<sup>45</sup>

El derecho a la propia imagen posee un doble aspecto. Por un lado, positivo: el derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen cómo, dónde y cuándo desee. Este derecho en su faz positiva lo ejerce la persona que posa para un pintor o un fotógrafo, lo ejercen los actores, las modelos profesionales, las personas públicas o cualquier persona en general.

En su aspecto negativo el derecho subjetivo a la propia imagen es el que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> INDEXAR: *Indexar (o Indizar) se refiere a la acción de registrar ordenadamente información para elaborar su índice. En informática, tiene como propósito ejecutar la elaboración de un índice que contenga de forma ordenada la información, esto con la finalidad de obtener resultados de forma sustancialmente más rápida y relevante al momento de realizar una búsqueda. Es por ello que la indexación es un elemento fundamental de elementos como los motores de búsqueda y las bases de datos.*

<sup>45</sup> “Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

<sup>46</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>

La tutela jurídica del derecho a la propia imagen comenzó en nuestro país desde la sanción de la ley de propiedad intelectual.

Específicamente el art. 31 de la Ley 11.723 establece: *“El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.”*<sup>47</sup>

El derecho a la propia imagen atribuye al individuo la capacidad de ejercer un control sobre la captación, grabación, uso y difusión de su imagen entendida como representación gráfica de la figura humana, y también de su voz. El derecho a la propia imagen no sólo atiende a los aspectos más concretos y definatorios del mismo, la facultad de consentir en la captación o difusión de imágenes que reproduzcan la figura humana, sino también a la información que éstas revelan y a su directa relación con las intromisiones en la vida privada. De hecho, debe considerarse que es esta relación con la vida privada la que dota de relevancia constitucional a la protección de la imagen y, en su caso, de la voz.<sup>48</sup>

En este sentido, las Redes sociales han permitido un nuevo medio de interacción entre sus usuarios donde existe la posibilidad de intercambiar fotografías, videos y otros datos que convierte la comunicación inter partes más inmediata e interesante. El usuario de las Redes sociales tiene la facultad de decidir si consiente la difusión de su imagen y la información que revela sobre su intimidad, o de lo contrario prefiere mantener dicho contenido en una esfera más privada.

---

<sup>47</sup> Alejandro G. Gorosito Pérez. Inserción del derecho sobre la Propia Imagen en el Sistema Jurídico Argentino.

<sup>48</sup> Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos

En consecuencia, las redes sociales online son un ámbito susceptible donde se pueden cometer gran cantidad de infracciones sobre el derecho a la imagen, simplemente si se piensa que una persona publica una fotografía, y esta inmediatamente se empieza a distribuir por toda la red de usuarios, llegando a contactos o publicaciones no deseadas por el usuario.

Es dable destacar que en muchos casos hay actuaciones de los usuarios o de las propias redes, que realizan respecto de la imagen y otros datos que se escapan de la propia esfera de la protección de datos, como por ejemplo las cesiones ilegales de imágenes para finalidad comercial sin consentimiento previo e informado del titular.

Una foto “etiquetada” en las redes sociales, sin el consentimiento del afectado es una conducta ilícita que puede causar daño, y puede merecer una sanción penal y una indemnización civil.

Una de las cosas que, en ocasiones, olvidamos a la hora de utilizar estas redes sociales es que el usuario tiene la posibilidad de consentir o no que su imagen o sus datos personales se hagan públicos. Pero no siempre disponemos de esta facultad ya que en ocasiones no somos nosotros los que decidimos qué imagen o qué información nuestra es publicada, y es en este momento cuando se nos plantean los verdaderos problemas.

Las redes sociales son herramientas de mucho poder, y pueden poner en riesgo un matrimonio, una relación, un trabajo, una empresa. Estamos frente a un fenómeno de gran impacto y con un poder de influencia cada vez mayor, que mal utilizado puede ser muy dañino.

El derecho a la intimidad tiene por objeto la protección de la esfera más íntima de la persona, y se encuentra estrechamente ligado a la protección de la dignidad del individuo.

El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad.

Es el derecho que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad.<sup>49</sup>

Referido a la normativa en particular el artículo 1071 bis del Código Civil contempla, más allá de la revelación de secretos o de intromisiones en lo reservado e íntimo, los ataques u ofensas que mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos perturban de cualquier modo su intimidad. Es decir si superada la mera revelación de lo privado se acentúa la lesión por la molestia que produce, prevalece este segundo aspecto y la cuestión roza y hasta se confunde con la estima propia.

Las redes sociales tienen gran parte de la responsabilidad en lo referido a la protección de la intimidad de sus usuarios. El adecuado diseño de la plataforma y de las herramientas puestas al servicio del usuario puede ser suficiente para evitar o minimizar los problemas relacionados con la privacidad.<sup>50</sup>

La red social debe informar a sus usuarios de la importancia de ser respetuoso con el resto de usuarios y de no llevar a cabo actos que puedan vulnerar la intimidad de los mismos. De igual forma, deben sancionarse las acciones que vulneren la intimidad de cualquier tercero.

Toda red social debe establecer los canales necesarios de denuncia, que deben ser efectivos, garantizando la atención de las solicitudes en un plazo razonable.<sup>51</sup>

## **SITUACIONES DE RIESGO**

Entre las posibles situaciones de riesgo para la protección de la intimidad, cabe señalar:

---

<sup>49</sup> <http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

<sup>50</sup> IDEM 47

<sup>51</sup> “Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing” Bibiana Luz Clara 1, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun

- **En el momento del registro de alta como usuario**, en la medida en que no sea configurado correctamente el nivel de privacidad del perfil, así como por el hecho de que sea publicada información sensible desde el inicio de la actividad en la red.

- **En el momento de participación en la red como usuario**, en el supuesto que el grado de información, datos e imágenes publicados puedan ser excesivos y afectar a la privacidad, tanto personal como de terceros.

- **Privacidad personal:** a pesar de que sean los usuarios los que voluntariamente publican sus datos, los efectos sobre la privacidad pueden tener un alcance mayor al que consideran en un primer momento ya que estas plataformas disponen de potentes herramientas de intercambio de información, la capacidad de procesamiento y el análisis de la información facilitada por los usuarios.

- **Privacidad de terceros:** es esencial que los usuarios tengan en cuenta que la publicación de contenidos con información y datos respecto a terceros no puede ser realizada si éstos no han autorizado expresamente su publicación, pudiendo solicitar su retirada de forma inmediata.

Por último, es importante tener en cuenta que en la gran mayoría de ocasiones, las redes sociales permiten a los motores de búsqueda de Internet indexar en sus búsquedas los perfiles de los usuarios, junto con información de contacto y de perfiles amigos, lo que puede suponer otro riesgo para la protección de la privacidad, además de dificultar el proceso de eliminación de su información en Internet.<sup>52</sup>

En síntesis, el abanico de posibilidades de infracción a los derechos de intimidad y privacidad en las redes sociales es muy amplio, ya sean estos ilícitos cometidos por otros usuarios de las redes o por terceros.

En estos casos, la persona afectada podrá reclamar los daños y perjuicios ocasionados mediante una acción judicial.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos.

<sup>53</sup> Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales” <http://www.gonzalezfrea.com.ar>



### **DERECHO AL OLVIDO. “¿Tenemos el control de los datos que subimos a la Red Social cuando queremos eliminar la cuenta de usuario?”**

El derecho al olvido es un derecho relacionado con el Habeas Data y la protección de datos personales. Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. Como es dable apreciar, este derecho puede en ocasiones colisionar con la libertad de expresión.<sup>54</sup>

Hasta hace poco tiempo, cuando alguien se equivocaba en la vida, podía rectificar, cambiar y enmendar los errores del pasado. Los diarios publicados exclusivamente en papel, y la limitada memoria humana contribuían esencialmente a ello.

Sin embargo, la progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido. La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar el pasado. Usualmente estos reclamos se dirigen contra el medio original (medio de prensa, sitio de internet, blog, etc.) que publica el dato o la noticia y también contra el buscador.

El 'derecho al olvido', a desaparecer del 'ciberespacio' o a borrar voluntariamente el rastro que uno ha dejado durante el tiempo que utiliza Internet o las redes sociales comienza a abrirse camino y a ser reclamado por quienes han usado esas redes, pero puede resultar una misión prácticamente imposible.

Los expertos consultados coinciden: Internet se ha convertido en una herramienta de comunicación casi imprescindible para millones de personas, muy atractiva e interesante además porque los servicios que ofrecen son gratuitos, pero esa fácil accesibilidad se torna en compleja a la hora de elegir "desaparecer" de la red.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_al\\_olvido](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_al_olvido)

<sup>55</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/06/06/navegante/1275818715.html>

Han insistido además en la importancia de ser extremadamente cuidadosos con las informaciones, los datos y las imágenes que se suministran, con el fin de proteger al máximo la privacidad de esos datos y de evitar su utilización para fines para los que no han sido autorizados.<sup>56</sup>

La Comisión Europea impulsa hace meses una reforma legislativa global que regule el almacenamiento de datos personales en Internet y que se traduzca en el derecho de una persona a solicitar la eliminación de información o datos personales (fotos incluidas) que son indexados por los buscadores de Internet o que aparecen en las propias redes sociales. El tema también se debate en los Estados Unidos pero la realidad, por ahora, es que el "derecho al olvido, pasó al olvido".<sup>57</sup>

El reconocimiento de este derecho es una de las principales novedades de la reforma de las normas sobre protección de datos a la UE que ha diseñado la vicepresidenta de la Comisión y responsable de Justicia, Viviane Reding. "El principio es que los datos pertenecen a las personas y si un usuario quiere retirar del servicio datos que ha puesto, debería poder hacerlo", dijo Reding.<sup>58</sup>

La legislación, que debe ser aprobada por los Gobiernos y la Eurocámara, obligará a las compañías como Facebook a borrar los datos de una persona de forma inmediata y completa si ésta lo reclama de forma explícita y no existe ninguna razón legítima para retenerlos.

La propuesta exige que la configuración de las redes sociales garantice la "privacidad por defecto", de forma que los datos de los usuarios no puedan hacerse públicos salvo si éstos han dado su permiso expreso.

Un reciente proyecto de ley presentado por los Diputados Julián Martín Obiglio y Alberto José Pérez (expediente 8070-D-2012, trámite parlamentario 167 - 15/11/2012) si bien no trata el derecho al olvido digital pretende regular la responsabilidad de los buscadores de Internet y de las redes sociales por contenidos publicados por terceros y

---

<sup>56</sup> IDEM 34

<sup>57</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

<sup>58</sup> [http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet\\_080493](http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet_080493)

establece un mecanismo que permite a los particulares (entre otros) solicitar a los buscadores o a las redes el bloqueo de acceso a contenidos que afecten derechos personalísimos tales como el honor, la intimidad y la reputación.<sup>59</sup>

Hoy en día, poder “limpiar” un contenido de la web no es tarea sencilla por su “efecto viral”<sup>60</sup> y porque los almacenes digitales (servidores) se multiplican por el mundo replicando los datos e información personal que siempre se puede encontrar en algún servidor. Es por eso, que los derechos en juego como la libertad de expresión, la privacidad y la reputación juegan un papel importante en el trabajo de eliminación de lo que se pretende olvidar. Se pueden mencionar varios casos conocidos de alguna que otra reconocida modelo o actriz argentina, que por medio de la red se dieron a conocer videos eróticos, que por más que se hayan realizado las acciones judiciales pertinentes, y se haya ordenado su eliminación, aún hoy se pueden observar seguramente en algún servidor extranjero o con locación en “la nube” (cloud computing)<sup>61</sup>.

### **REFLEXIÓN: REDES SOCIALES VS DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN PERSONAL.- Conclusión primera parte.-**

Al analizar los conceptos y contenido de las Redes Sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, hemos observado que es indudable la relación existente entre ellos.

El hecho de ser parte de una red social, significa en principio aceptar “bases y condiciones” para poder acceder y ser parte de la misma. Dentro las mismas, existen cláusulas en las cuales obligan al usuario a ceder parte de su derecho a la intimidad y a la imagen personal, ya que los administradores de las redes y los desarrolladores publicitarios, pueden acceder a su información y ver el contenido de ella. Luego los usuarios pueden “configurar” su cuenta, para que otros usuarios en igualdad de condiciones, puedan o no ver el contenido que publican en las redes.

---

<sup>59</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

<sup>60</sup> **Efecto viral:** es el término con el que se le llama al hecho de que un contenido haya recorrido la Red de forma rápida y exitosa, consiguiendo que miles de personas hayan visto, compartido y apropiado.

<sup>61</sup> **Cloud Computing:** La computación en nube es una tecnología nueva que busca tener todos nuestros archivos e información en Internet y sin depender de poseer la capacidad suficiente para almacenar información.

En segundo lugar, las redes sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, se relacionan, ya que las primeras pueden funcionar como un medio para cometer violaciones a ambos derechos, provocando daños y perjuicios a los usuarios que las utilizan.

En tercer lugar, se ha observado, que la aparición de las redes sociales es un fenómeno no contemplado en la legislación nacional como tampoco en la internacional que protegen al derecho a la intimidad y a la imagen personal, lo que provoca que los usuarios se encuentren desprotegidos frente a daños y perjuicios producto del uso de redes sociales.

Es importante que nuestro ordenamiento jurídico disponga de leyes específicas del tema que le garanticen al usuario una adecuada protección frente al perjuicio. Mientras tanto, contamos con algunos medios de los cuales se hablará mas adelante, que podrían servir para hacer valer los derechos a la intimidad y a la imagen frente a la violación producida por medio de redes sociales.

En cuarto lugar, al hablar del derecho al olvido, hemos visto que los datos volcados en una cuenta de usuario de red social han pasado a ser propiedad de la “internet”, ya que es casi imposible hacer desaparecer completamente del “ciber-espacio” lo que hemos “subido” a una red social. Es por eso que muchas legislaciones en todo el mundo, en especial en la Unión Europea, están preocupados sobre este asunto y ya empezaron a redactar proyectos de leyes que contemplen esta situación para que se le pueda garantizar al usuario, que la propiedad de los datos que “suben” a internet o red social, no se va a perder, y podrán retirarlos completamente cuando ellos lo deseen.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD FRENTE AL USO DE LAS REDES**

#### **SOCIALES**

Habiendo definido los conceptos de Derecho a la Intimidad, Derecho a la Imagen y Redes Sociales, y luego de haber mencionado de qué manera los primeros pueden verse afectados por el uso de las Redes, haremos referencia a los mecanismos que tienen los usuarios para protegerse frente a cualquier ataque o infracción a sus derechos.

Vale aclarar que la propuesta principal del presente trabajo es mostrar cómo puede verse afectado el derecho a la intimidad y a la imagen mediante la utilización de las Redes Sociales (aunque no son los únicos derechos que pueden verse afectados) y cuáles son los medios idóneos para reparar y/o hacer cesar las violaciones producidas. Es por eso que las acciones que se detallan a continuación, en cierto modo vendrían a dar respuesta a la hipótesis planteada, mostrándole al usuario que se puede proteger el derecho a la intimidad y a la imagen y que es indistinta cualquiera de las vías elegidas, incluso se pueden utilizar simultáneamente o en forma consecutiva.

Algunas Redes Sociales posibilitan al usuario a “denunciar” desde la plataforma de su sitio web, acciones o situaciones en que otros usuarios, mediante el uso particular de la Red Social, perjudican o producen daños a otros usuarios.

#### **MEDIDAS PRE-JUDICIALES**

Cuando una fotografía es subida por un tercero y sin consentimiento:

1. El involucrado puede avisar al usuario que ha subido la imagen a la red social y pedirle que la elimine porque considera que es preferible mantenerla en una esfera más privada, ya que existen contactos a los que no les interesa el contenido de esa fotografía o pueden desvirtuar el contexto de la misma y puede hacerle sentir al involucrado vergüenza, mortificación u otro tipo de sentimientos disvaliosos. Consiste en poner en conocimiento del infractor, cuando se lo conoce, de que se sintió vulnerado su derecho, y exige que esa infracción cese inmediatamente. No siempre resulta efectiva.

2. Si este usuario declina la petición, existe en todas las Redes sociales la posibilidad de acceder al sistema de *abuso y denuncia*, accesible para todos los usuarios, donde se tendrá que detallar las “razones por las que se considera que dicha fotografía no debe estar publicada”. A pesar de que su eliminación no es inmediata, se debe confiar en que “se han dado razones suficientes” para que pueda llevarse a cabo.

## **MEDIDAS JUDICIALES**

A continuación, se realizará una mención sucinta de las acciones y medidas que tienen los usuarios en nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos:

### **1. Acción de daños y perjuicios**

Daños y perjuicios es una expresión con la que se designan jurídicamente los perjuicios causados por una persona a otra o a un bien, y que deben ser indemnizados (reparados), si se dan los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El art.519 del Código Civil dice: “Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, (daño emergente) y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, (lucro cesante) por la inejecución de ésta a debido tiempo”, que es lo que la doctrina denomina daño material, ampliando el art. 522 también la reparación cuando se ha causado un agravio moral, es decir una lesión que provoca mortificación en los sentimientos, en el espíritu o en los derechos personalísimos.

A su vez cuando el código legisla sobre la responsabilidad civil extracontractual, el art. 1.078 dispone que “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”.-

### **2. Medidas cautelares**

Bajo este concepto se comprende una serie de resoluciones tendientes a evitar la modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del deudor que aseguran el cumplimiento de la sentencia

de condena que pueda recaer en ése o en otro proceso. Las medidas cautelares no se agotan en las que son materia de regulación específica, como el embargo preventivo, la inhibición general de bienes, anotación de la Litis, el secuestro, etc., sino que son aún mayores las facultades del juez, que se extienden a otras medidas cautelares que se denominan innominadas.

Las medidas cautelares encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución.

Más que a hacer justicia, está destinada a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

Son sus caracteres a) provisoriedad o interinidad, pues están supeditadas al transcurso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la sentencia recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución y b) mutabilidad o variabilidad en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen.

Los presupuestos para que sean viables son que el derecho sea verosímil y que exista un peligro real en la demora.

### **3. La medida autosatisfactiva**

En el derecho procesal existe un instituto denominado sentencias o medidas autosatisfactivas.

El maestro Peyrano las define como “un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —por eso es autosatisfactiva— con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Peyrano, Jorge W., Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LA LEY 1998-A, 968.

Personalmente, podríamos definir las sentencias autosatisfactivas como el fruto de procedimientos urgentes, excepcionales, que se agotan con su dictado favorable y que se dictan in audita parte.

Sin pretender invalidar ningún tipo de definición o concepto, consideramos que la palabra procedimiento es más adecuada para describir el desarrollo del camino que debe recorrerse para el dictado de estas medidas, ya que dentro de esa palabra confluyen tanto los actos de peticionar y probar del actor, el eventual, excepcional y recortadísimo traslado al demandado, como los de despachar y sentenciar del Juez. Además, y más allá de agotarse con su despacho favorable, la sentencia autosatisfactiva puede ser recurrida, por lo que la palabra procedimiento es comprensiva de todos los avatares que pueden surgir con motivo de sentencias de este tipo, inclusive su recursividad.

Por último, es procedimiento y no proceso ya que si bien los dos conceptos implican la necesaria concatenación de actos realizados por las partes y por el Juez, en el caso del proceso —además de la concatenación— se requiere la bilateralidad de todas las instancias de las partes; esa bilateralidad implica que se cumpla con la proyectividad de la acción, es decir que el órgano judicial confiera traslado de la demanda para que el demandado pueda reaccionar, activa o pasivamente, lo que no ocurre en este tipo de procedimientos, en los que las sentencias se dictan in audita parte.<sup>63</sup>

Si bien pueden encontrarse una serie de paralelismos con las medidas cautelares, las sentencias estudiadas no son medidas de ese tipo.

Básicamente, porque las medidas autosatisfactivas resuelven el fondo de la cuestión presentada por el actor y obligan al demandado al cumplimiento de la sentencia ahora; es decir, son un fin en sí mismas. En cambio, en el caso de las medidas cautelares su dictado responde a la necesidad de evitar conductas por parte del demandado que puedan hacer de imposible ejecución la sentencia definitiva; son un medio para el cumplimiento de un fin, su naturaleza es instrumental. Al resolver el fondo de la cuestión presentada por el actor, las medidas autosatisfactivas son autónomas, es decir que con su dictado se agota el procedimiento, y no dependen de la interposición de una

---

<sup>63</sup> Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, 1º Edición, pág. 227, Año 1989



demanda principal para conservar su vigencia. Mientras que en el caso de las medidas cautelares la cuestión es otra: para que conserven su vigencia debe impetrarse la demanda que contiene la pretensión principal dentro de un término perentorio e improrrogable; son accesorias al proceso principal.<sup>64</sup>

**4. Desde el punto de vista penal, se puede iniciar una Querrela o una Denuncia**  
(dependerá de los hechos que rodean el caso)

En la mayoría de los casos, el agresor es un “usuario” no identificado con su persona real, por lo que al producirse esta situación, encontrar un culpable que responda por los daños causados es muy complicado y muchas veces hasta imposible, ya que la falta de tecnología de los organismos que administran justicia, dificulta que se pueda dar con los datos de identificación de la máquina desde la que se está causando el daño. El IP<sup>65</sup> de la máquina puede no ser identificado por este motivo y el autor queda impune. O si se lo llega a identificar, puede tratarse de un equipo ubicado en un lugar público (cyber) y eso también dificulta dar con el autor del daño.

**REFLEXIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE OFRECE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.- Conclusión segunda parte**

Nuestro ordenamiento jurídico presenta una escasez normativa en cuanto a la protección del usuario de redes sociales o, a la de cualquier sujeto ajeno a su uso pero que por medio de las mismas sufre un perjuicio en sus derechos fundamentales a la intimidad e imagen personal.

Algunas redes sociales brindan opciones, por medios de las cuales, el usuario afectado por alguna publicación realizada por otro usuario, puede requerir al administrador de la red que elimine o restrinja la publicación que está produciendo un perjuicio. Estos modos, explicados anteriormente, no resultan eficientes en caso de que la persona

---

<sup>64</sup> <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/22/06/2012/doctrina-del-dia-medidas-autosatisfactivas#sthash.de0zeR1o.dpuf>

<sup>65</sup> Dirección IP, el número que identifica a cada dispositivo dentro de una red con protocolo IP. Protocolo IP, un protocolo usado para la comunicación de datos a través de una red.

afectada no tenga una cuenta o un perfil creado en esa Red Social. Incluso de tenerla creada, no logra evitar, el “efecto multiplicador” de esa publicación, ya que la misma, puede ser compartida infinitas veces, por terceros usuarios.

Cuando no queda más opción que ir a la justicia, para que lograr que un juez haga valer nuestras pretensiones, no encontramos en la disyuntiva, sobre cuál es la acción más eficaz y que mejor se ajuste a lo que realmente queremos. Al no ser un tema tan recurrente, y al haber un vacío normativo, se va a terminar utilizando la acción o medida, que por analogía encuadre mejor para poder brindar una respuesta justa al afectado.

En primer lugar, quisiera decir, que la opción que mas difícilmente pueda realizarse es la acción penal, debido a que los usuarios que realizaron violaciones a la intimidad de terceros, utilizan cuentas falsas, con direcciones de IP que son imposibles de rastrear, y en caso de poder hacerse, se requiere de una tecnología avanzada, lo que generaría costos, retardo en el proceso, y no siempre se lograría dar con quien cometió el ilícito. Es por eso que hoy en día, no es recomendable iniciar la acción penal.

En segundo lugar, hablando de las acciones civiles rápidas y expeditas, tenemos las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas. Para quién busca una respuesta rápida por parte de la justicia, creo que la que mejor encuadra en la pretensión del usuario afectado es la medida autosatisfactiva, ya que la misma, se resolverá sin sustanciación, y si se diera lugar a la medida, la misma es inapelable, y da por finalizado el proceso. Es decir, que el usuario, tendría una respuesta veloz sin dilucidaciones innecesarias, protegiendo de este modo su derecho a la intimidad y a la imagen personal.

Una medida autosatisfactiva, sería por ejemplo, ordenar inmediatamente a los administradores de la red social que eliminen de todos sus servidores, motores de búsqueda, cualquier tipo de copias, la publicación que esta afectando los derechos de la persona victima de la misma. Esta medida, en su fallo favorable, solamente se limita a ordenar que la violación cese en forma inmediata. Pero el afectado, una vez que se le concedió la medida autosatisfactiva, tiene la opción de iniciar una acción de daños y

perjuicios, para reclamar los daños que dicha publicación le ha realizado. Dentro los daños que puede reclamar, se encuentran el daño moral, psicológico...

Nuestro ordenamiento cuenta con herramientas, no son las mejores, pero por el momento son las únicas que tenemos. A medida que se vean más casos en los cuales las personas deben reclamar a la justicia por violaciones cometidas mediante el uso de redes sociales, seguramente será necesaria la creación de un marco normativo que incluya estas cuestiones.

### TERCERA PARTE

#### FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Investigando sobre el tema en cuestión y analizando los medios idóneos a la hora de plantear reclamos contra una Red Social, la mejor forma es buscando “casos” en los cuales usuarios hayan tenido que recurrir a la Justicia, para hacer valer sus pretensiones.

Estrictamente sobre el tema en cuestión se encontraron tres fallos en los cuales se solicitó lo mismo. Contra ataques contra la intimidad y la imagen personal como empresarial, se solicitó que la justicia dictara “*MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS*” (explicadas en el acápite anterior) contra la Red Social FACEBOOK inc. SRL. En los tres casos la Justicia falló a favor de los accionantes.

A continuación se transcriben los fallos completos.

- **FALLO: BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC**

Los presentes autos “BARTOMIOLI, JORGE ALBERTO c/ FACEBOOK INC. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, Expte N° 1385/09, en los que a fs. 17 y ss., el Sr. JORGE ALBERTO BARTOMIOLI, en representación y ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad, DANTE BARTOMIOLI, constituyendo domicilio ad litem, y por apoderados, promueve la presente Medida Autosatisfactiva tendiente a que la empresa FACEBOOK INC, que funciona con domicilio en calle Alem 1134, 10° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponga la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda, y que por razones inherentes a la télesis y esencia de la Medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada su última página (fs. 21 vta), debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agrede, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del menor DANTE BARTOMIOLI.

Dice el actor que el pasado 6 de diciembre de 2009 el menor Dante Bartomioli, fervoroso simpatizante del Club Atlético Newell’s Old Boys, concurre al estadio de dicha institución a presenciar el cotejo en el cual su equipo enfrentaba a Arsenal de Sarandí, y fue indiscriminadamente filmado por cámaras de televisión en el momento en que estaba llorando apenado debido a la derrota que sufrió su equipo, perdiendo puntos determinantes para la obtención del campeonato, imagen que se convirtió de la noche a la mañana en una suerte de

bandera de burla y mofa empleada por miles de personas contra Dante, quienes insultaron, agredieron verbalmente, y humillaron de diversas maneras al hijo del actor a través de espacios públicos de internet, sin ser debidamente sancionados. En lo que se refiere a la presente acción, formulada específicamente contra los responsables de FACEBOOK.COM en Argentina, dicho espacio funciona como una red social que permite a cualquier persona registrarse gratuitamente y ser usuario de dicha página y publicar fotos que puedan ser vistas por quienes quiera el usuario y crear grupos de manera sencilla, en pocos minutos, a los que puede sumarse cualquier persona, mencionando que los usuarios de dicha red en septiembre de 2009 superaron los 300 millones de personas.

Continúa el actor detallando el análisis de las ofensas, la violación de la intimidad y el derecho a la imagen del menor Dante, con transcripción de las expresiones utilizadas en los diversos grupos cuya eliminación se pretende, detallando también las normas vulneradas, tanto del ámbito constitucional, como al derecho a la intimidad y a la propia imagen, ofreciendo pruebas en apoyo de su pretensión.

Y CONSIDERANDO: Cabe poner de relieve las particulares características del instituto pretendido, el que, al no tener una expresa contemplación normativa, debe interpretarse conforme las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales vertidas sobre el particular.

En este sentido, cobra especial relevancia la sustancial diferencia que presenta el instituto respecto de la medida cautelar en cuanto a la verosimilitud de lo pretendido y a la satisfacción definitiva de la pretensión, ya que no requiere una substanciación posterior.

Al respecto se pueden citar las palabras del Dr. Jorge W. Peyrano, quien sobre el particular expresa: *“Principiemos por decir que no es una diligencia cautelar. Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita altera pars un pedido, se diferencian nítidamente en función de lo siguiente: a) su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar; b) su dictado acarrea una satisfacción “definitiva” de los requerimientos del postulante ...y, c) lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo”* (“Sentencia Anticipada”, Ed. Rubinzal-Culzoni mayo 2000, pág. 18).

En la obra citada, el Dr. Carlos Carbone expresa: *“Como veremos, la categoría del proceso urgente se lleva por delante muchos supuestos de las medidas autosatisfactivas y anticipatorias, que no siempre reúnen el recaudo de la urgencia entendida como peligro en la demora, sino sólo la llamada “evidencia” del derecho”* (op cit., pág. 55) *...”Surge pues, que las medidas cautelares se identifican más con el peligro en la demora del dictado de la resolución de mérito, mientras que las anticipatorias, con el peligro de la insatisfacción actual del derecho, y por eso su objeto es el mismo que versará en la sentencia de mérito”* (Op cit, pág. 59)

El Dr. Carbone hace referencia a un concepto global: la tutela jurisdiccional diferenciada, *“que engloba al llamado hasta ahora proceso urgente (medidas cautelares, hábeas corpus, amparo, habeas data, interdictos posesorios, las*

*medidas autosatisfactivas, y a los despachos interinos de fondo o anticipatorios) junto con específicos procedimientos, como el monitorio y los diversos institutos como la protección de los llamados derechos de tercera generación, de los intereses difusos, su relación con los daños a la ecología, algunas tutelas procesales del consumidor, etc” (op. Cit).*

Jurisprudencialmente se ha dicho en relación a la tutela anticipada: “*Son recaudos de procedencia de la tutela anticipada: a) que medie convicción suficiente acerca del derecho invocado, b) que exista tal grado de urgencia que si la medida no se adoptase en ese momento ello causaría daño irreparable a los peticionantes, c) que se efectivice contracautela suficiente y d) que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva*” (C.Nac.Civ. Sala F, 10-5-2000, “Elías, Julio y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), JA, 2000-IV-520)

En el caso de autos, las pruebas acompañadas, incluyendo el informe psicológico de fs. 16, resultan harto elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida. Es dable señalar que la presente acción sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por internet los grupos individualizados en la demanda, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados, ni involucra cuestión económica alguna. Es precisamente por tal motivo que no habré de profundizar en consideraciones inherentes a la protección constitucional del derecho a la propia imagen o del derecho a la intimidad, que claramente han sido vulneradas mediante los sitios de internet relatados, ni a las graves consecuencias que ello implica, dado que eventualmente podrán ser materia de otra acción, lo que no se encuentra sometido a mi consideración en estas actuaciones.

En cuanto a la contracautela que la doctrina suele mencionar como recaudo de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, debe tenerse presente que la misma es inversamente proporcional al grado de verosimilitud del derecho invocado, es decir, cuanto más dudoso pueda resultar la verosimilitud del derecho, mayor será la contracautela necesaria para hacer lugar a una pretensión precautoria, y viceversa, cuando -como en el caso de autos- la verosimilitud del derecho es palmaria y evidente, resulta innecesaria la exigencia de contracautela, máxime tratándose de una pretensión que no persigue ninguna reparación económica ni condena declarativa contra nadie, sino simplemente, la prohibición de continuar con la violación constante y sistemática de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de un menor de edad, quien por tal motivo, se encuentra doblemente resguardado, ya que a la protección constitucional de tales derechos debe sumarse la protección supra legal de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Por lo tanto, RESUELVO: Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, ordenando a la empresa FACEBOOK INC, que funciona con domicilio en calle Alem 1134, 10° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda, (y que por razones inherentes a la télesis y esencia de la Medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada su última página; fs. 21 vta), debiendo

asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad del menor DANTE BARTOMIOLI, librándose los despachos pertinentes.

Insértese y hágase saber.<sup>66</sup>

**- B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.” S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Estos autos caratulados: “B. C. C/ FACEBOOK ARGENTINA SA.” S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” Expte. N° 810 -Año 2.012, a despacho para dictar sentencia, del que, RESULTA: Que a fs. 17/22 se presenta la Sra. M. C. B. Vda. de R., por su propio derecho, con domicilio real en calle Dean Funes n° 1055 de esta ciudad, con el patrocinio letrado de los Dres. JOSE ANDRES CANEPA, ANA GABRIELA NEME Y DANIEL SOSA, constituyendo domicilio legal en calle Dean Funes n° 924 también de esta ciudad.

Manifiesta que viene a requerir medida autosatisfactiva en los términos del art. 232 bis del CPCC., contra Facebook Argentina SRL./FORMOSA.” con domicilio en calle Alem n° 1134 -Piso 10 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando de manera inmediata el bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta existente en esa red social individualizado como “..”, debiendo dicha empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de su persona.

En cuanto a las consideraciones en que funda su pretensión, manifiesta que su interés versa y se agota en una resolución autosatisfactiva, no incluyendo en la medida solicitada reclamo alguno de reparación de daños y perjuicios ni intención de deducir demanda contra la firma Facebook Argentina SRL., pues estima que en esta etapa no asiste responsabilidad a los administradores de la red social respecto al contenido agravante de la cuenta; cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que la petición formulada se encuadra dentro de los parámetros del remedio procesal mencionado, dado que pretende se intime a la red social Facebook a retirar datos respecto a la actora relativos a su actividad laboral y de la empresa que administra. Dice que dicho sitio se ha preocupado en demasía en denigrarla, refiriendo acusaciones hacia su persona e intimidad, los cuales si cayera en manos de sus hijos les ocasionaría un daño irreparable, pues ante la muerte reciente e inesperada de su padre, enfrentan hoy el peligro de las infamias que se vierten en dicha página y acusando a la empresa a su cargo de explotadores de quienes desempeñan la actividad laboral en dicha firma. Continúa su relato y afirma que en la página de Facebook –(..)-, que cuenta con mas de 1200 amigos los cuales pueden tener acceso y visitar la misma por lo que no puede indicarse que es privada sino cuasi publica, se ha comenzado a atacar su honor y la imagen de la empresa a su cargo, al principio solo con referencias

<sup>66</sup> <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/JurisprudenciaMedidaAutosatisfactivaFacebook.html>

sin expresar su nombre, y en el ultimo tiempo ya dejaron de ser anónimas para referirse a su persona con nombre como también en su carácter de directora del ---. Que en la lista de amigos que figuran en la cuenta mencionada figuran personas que trabajan dentro de la ---, quienes ante el avasallamiento su honor y el ataque a la empresa en el cual trabajan, procedieron a anotar a la misma de dicha situación. Seguidamente cita las publicaciones que considera fueron efectuadas en la cuenta mencionada con fechas 30 de Agosto, 5, 16 y 19 de Septiembre de 2012, las que afirma son pruebas elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida y la violación de derechos constitucionales. Sostiene que las publicaciones mencionadas afectan su derecho a la intimidad y a la imagen, derechos que le otorgan la potestad de oponerse a toda investigación y divulgación de datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad publica, máxime dice, cuando dichos datos son publicados al solo efecto de atacar su honor, dignidad e integridad, no dejando de ser una amenaza de que supuestamente tienen fotos “fuertes” en su poder, lo cual considera inadmisibile e intolerable, mas allá de ser falso. Requiere la intervención judicial para proceder a la inmediata remoción del contenido transcrito y así obtener la pronta y efectiva tutela de sus derechos individuales y personalismos, antes que los mismos se propaguen aun mas causando daños difícilmente reparables; y cita normativa y jurisprudencia aplicable. Finalmente manifiesta que la cuenta “..” es un perfil y usuario de la red social Facebook, que es manipulado por una persona física que se esconde detrás de un nombre de fantasía para concretar dice, ilícitos y actuar impunemente, dirigiendo su accionar a lesionar su honor atribuyendo cualidades injuriosas que procede a citar, o utilizando términos que si son analizados globalmente, adquieren carácter lesivo para su honor y que constituyen un acto discriminatorio. Acompaña prueba documental.

A fs. 24 se tiene por promovida medida autosatisfactiva contra Facebook Argentina SRL. (.), dándose intervención a la Dirección de Sistema Informático del Poder Judicial de la Provincia, cuyo informe obra a fs. 25.

A fs 26 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida. Y CONSIDERANDO:

I.-Que la pretensión deducida, enfoca su marco procesal en la creación doctrinal -originariamente-, luego jurisprudencial y finalmente legislada en nuestro ordenamiento del rito, de las llamadas “medidas autosatisfacías”.-Se trata, pues, del más reciente instituto o herramienta técnico-jurídico, regulado por el art.232 bis del Código Procesal de la Provincia.-En la concepción de Peyrano, se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisprudencial por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactivas- con su despacho favorable; no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal. Constituye en las palabras de este autor una especie de los “procesos urgentes” (Conf. Peyrano Jorge W., “Medidas autosatisfactivas”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé,1999, p. 13), y presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos: a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o de vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) los



jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar derechamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, y según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere, de la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada podrá optar, para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido, en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada (Conf. Peyrano, ob. Cit., p. 34).-

Que desde el punto de partida sentado, y en el caso concreto que nos ocupa, entiendo corresponde resaltar, como lo tengo dichos en otros precedentes de este Juzgado, que tratamos aquí de una herramienta jurídica excepcional, más excepcional aún que la acción de amparo, y por tanto, debe extremarse su aplicación a aquellos supuestos fundados y debidamente acreditados que se justifiquen por la imperiosa necesidad de prestar una cobertura eficiente en resguardo de derechos vulnerados o amenazados.-

II.-Que en el caso de autos, la accionante se presenta por su propio derecho, pero se encuentra acreditado con el Testimonio de la Escritura Pública obrante a fs.6/8 y la documental de fs.14/16, que la misma reviste el carácter de Vicepresidente y representante legal de la razón social “.....S.A”.-También se encuentra acreditado que el portal [www.facebook.com](http://www.facebook.com), con el título “.....” es de acceso libre para cualquier titular de una cuenta facebook; que la cantidad de usuarios hasta este momento asciende a 1.302, y que del perfil no aparecen datos ciertos del usuario/ administrador de la cuenta, no surgiendo que se trate de un medio de prensa o comunicación; todo ello en mérito al informe producido por la Dirección de Sistemas del Poder Judicial (ver fs.25).-Que de las páginas impresas -certificadas por escribano público- que se adjuntan (ver fs. 9/13) se desprende la veracidad de lo expresado en la demanda respecto a las consideraciones vertidas por el usuario/administrador hacia la persona de la actora y al --- que dirige, observándose que las expresiones y calificativos utilizados en referencia a la misma aparecerían directamente agraviantes de su derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, siendo ofensivos y difamantes, razón por la que me eximo de reproducirlas en la presente sentencia.- Con el agravante de que los demás seguidores de la página suman comentarios y expresiones a dichos agravios, lo que genera una mayor difusión los mismos.-

III.-En tales condiciones, se tiene que en la ley 26.032, en su artículo 1º prevé expresamente que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Sobre este aspecto la Corte Nacional ha sostenido que “la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla “la libertad de buscar, recibir y

difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Fallos 310:508). Pero tal como también expuso en el precedente “Amarilla, Juan H.”, Fallos 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; “El criterio de ponderación deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan” (citado en Juzgado de Distrito Judicial N° 5 en lo civil, comercial y Laboral de la Nominación de Rafaela P., O. c. Facebook Inc. S/ med. Autosatisfactiva, 29/09/2010, publicado en La Ley Online, cita: AR/JUR/101881/2010); es así que si bien la libertad de expresión es un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que, en un supuesto ejercicio de dicho derecho, se pueda avasallar derechos de personas también reconocidos y protegidos por nuestra Carta Magna, debiendo existir un equilibrio entre la libertad de expresión con el respeto a los derechos personalísimos.-

Del caso de marras se advierte que se ha lesionado el derecho al honor de la actora, el cual es entendido como uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte (Cifuentes Santos, Publicado en: Revista del Notariado 732,2381).- Que por otra parte de la publicación mencionada también se desprende una afectación del Derecho a la Intimidad.- “El mismo, comprende el derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida entre ellos, los datos verídicos pero reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros apareja algún daño. En virtud de tal derecho, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de la curiosidad pública. Así, quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva.-Que también el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Que todos estos derechos se encuentran protegidos por La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11 ), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17 ) entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. (B-F. y otro c/ Facebook Arg.SRL s Medida Autosatisfactiva-Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario-19-07-2012).-

Dicho lo cual, y en mérito a las pruebas anteriormente referidas que resultan elocuentes de la verosimilitud de la pretensión esgrimida por la actora, considero que la misma encuadra en los parámetros del remedio procesal intentado en tanto cumple con los requisitos señalados precedentemente, dado que pretende que se intime a Facebook a retirar datos referentes a su persona y los relativos a

su actividad laboral y la de la empresa que administra, agotándose su pretensión con el despacho favorable de la misma.- En cuanto a la contracautela, su fijación resulta ser facultativa del juez según lo prescripto por el segundo párrafo del art.232 bis CPCC, resultando la determinación del recaudo, inversamente proporcional al grado de verosimilitud del derecho invocado.-Esto es, cuanto más dudoso pueda resultar el derecho, mayor será la caución a exigir al peticionante de la medida, y a contrario sensu, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho-como el caso que aquí nos ocupa- resultará innecesaria la exigencia de contracautela, máxime cuando no se persigue ninguna reparación económica, ni condena declarativa contra nadie, sino simplemente la prohibición de continuar con la violación constante y sistemática de los derechos a la intimidad de la accionante; por lo que entiendo que no corresponde exigir la misma.-

IV.-Por todo ello, resultando evidente la violación de los derechos personalísimos mencionados, de rango constitucional, que a mi criterio en este caso prevalecen, ante la colisión con el derecho de libertad de expresión, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión deducida; y así me pronuncio.-En consecuencia, ordeno la urgente e inmediata eliminación de todo contenido o datos referidos a la Sra. M.C. B. y/o a .....S.A., que obren insertos o publicados en el sito referido en la demanda, debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, etc, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de la actora referida precedentemente.-

En atención al trámite sin contradicción de la presente acción, las costas se imponen a la accionante, correspondiendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.-

Por lo cual, SENTENCIO:

I.-HACER LUGAR a la Medida Autosatisfactiva promovida por la Sra. M.C.B.- En consecuencia, ORDENO a Facebook Argentina SRL, para que en forma inmediata –y en un plazo máximo de 48 Hs.-proceda a la eliminación, supresión, retiro de todo contenido y/o datos referidos a la Sra. M.C. B. y/o a .....S.A., que obren insertos o publicados en el sito individualizado como [www.facebook.com/.....](http://www.facebook.com/.....); debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, etc, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de la actora, referida precedentemente.-Todo ello, bajo apercibimiento de ley.-A los fines de hacer efectiva la medida y en atención al domicilio de la demandada, líbrese oficio ley 22.172, debiendo denunciarse la persona autorizada al diligenciamiento.-

II.-Con costas a la accionante, a cuyo efecto regulo los honorarios profesionales de los Dres. DANIEL EDUARDO SOSA, ANA GRABRIELA NEME Y JOSE ANDRES CANEPA, letrados patrocinantes de la accionante, en la suma equivalente a 25 JUS, en forma conjunta y en proporción de ley.-(art.43 Ley 512 aplicado por analogía), con más lo que en concepto de IVA corresponda de conformidad a la categoría tributaria a la que pertenezcan.-CORRASE VISTA A LA D.G.R.-

III.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE copia en el Libro de Sentencias, y cumplida que fuere, ARCHIVESE.-<sup>67</sup>

### **-ARTERO, EDUARDO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Expte. N° 432/12, de los que resulta; que a fs. 30 El Sr. Eduardo Artero, con patrocinio letrado, interpone Medida Autosatisfactiva contra Facebook Argentina S.R.L. en virtud de que tomó conocimiento que en fecha 2 de abril de 2012 circulaban por la red social denominada Facebook datos referentes a su persona y actividad laboral, atento haberse realizado en su contra denuncia penal ante el Juzgado Correccional de la 8a. Nominación de Rosario por violación a normas de policía sanitaria.

Que solicita se intime a la empresa referida a retirar de la red internet, toda la información referida a su persona y en la que se exhibe su imagen, dado que afecta su actividad comercial, viola la intimidad de su familia compuesta por su esposa y dos hijas menores de edad. Que además teme en relación a su integridad física y psíquica, dado que a raíz de la velocidad con la cual se desparrama la información en las referidas redes, la normalidad de su vida social se vio afectada y perturbada a raíz de la publicación referida, donde consta su dirección, números de teléfono y planos de como llegar a la misma y número de chapa patente de su vehículo.

Que -finaliza diciendo- al día 23 de abril de 2012 lo siguen nombrando, calumniando e injuriando, siendo falsos los delitos que se le atribuyen y que la persona que ventila todos los datos lo hace a través de Facebook con la denominación de usuario “Abi Shar–Pei Simoncini” y desde allí lo comparte a todos sus “amigos” y “suscriptores”, entre ellos la protectora de animales, siendo que su giro comercial se dirige a la venta de perros, afectándolo en tal actividad, razón por la cual promueve la presente acción, dejando constancia a fs. 31 que contra la empresa referida no se interpondrá demanda principal. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Ofrece prueba documental.

Que a fs. 55 se imprime a los presentes el trámite peticionado en la demanda, viniendo los mismos a despacho para resolver. Y CONSIDERANDO: Que siguiendo al procesalista Jorge W. Peyrano, definimos a la Medida Autosatisfactiva como “el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo por tanto necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Y son requisitos de su procedencia: 1) la “fuerte probabilidad” como grado de convicción exigido en el derecho del postulante; 2) el peligro de su frustración actual o inminente; 3) la cesación de las conductas o vías de hecho que encarnan tal peligro, como interés exclusivo y urgente del postulante” (Peyrano Jorge Walter, “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 13, 700 y ss.).

Que la petición formulada por el actor encuadra en los parámetros del remedio procesal mencionado en tanto reúne tales requisitos, dado que pretende que se

---

<sup>67</sup> <http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>

intime a Facebook a retirar datos referentes a su persona y su actividad laboral, agotándose su pretensión con el despacho favorable de la misma.

Que entiende el suscripto que se reúnen los recaudos exigibles para hacer lugar a la petición. Así la fuerte probabilidad de que su derecho sea atendible surge de la siguiente documentación acompañada:

a) Constatación efectuada por la Escribana Vilma Rubio de Santiago, Titular del Registro N° 386 de Rosario, mediante escritura Nro. 98 de fecha 9 de mayo de 2012 (fs. 2/3), mediante la cual se verifica que en el Primer y Segundo Piso de estos Tribunales Provinciales de Rosario, se hallan adheridos a los transparentes allí existentes donde se colocan otras circulares como del Colegio de Abogados, de la UCEL, etc., fotografías de perros que supuestamente pertenecen al criadero de propiedad del actor con comentarios injuriosos, además de un folleto recogido del suelo en el primer piso (Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 15a. Nominación) cuyas copias obran a fs. 4/10.

b) Constatación efectuada por la misma escribana mediante Escritura N° 94 de fecha 8 de mayo de 2012 en la página de Facebook que refiere a la actividad que desarrolla y como la desarrolla el criadero de propiedad de la actora, desde el perfil público de “Abi Shar-Pei Simoncini”, cuyas copias obran a fs. 15/28.

c) La existencia de fotos y comentarios referidos al criadero “Del Peloponeso” glosados a fs. 37/54 tomados de la red social Facebook. Recordemos que el actor es titular del fondo de comercio Criadero de Perros “Del Peloponeso” conforme se desprende de la Escritura N° 98 aludida.

Que en el caso de autos, las pruebas referidas resultan elocuentes en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida. Es preciso destacar que la presente acción sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por internet las páginas referidas en Facebook, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados ni involucra cuestión económica alguna, conforme se desprende del escrito de demanda (cargo Nro. 5474/12).

Que por otra parte y habiéndose iniciado acciones por ante el Juzgado de Distrito en lo Penal Correccional N°8 referidas a la existencia de malos tratos y cualquier otra actitud reprochable penalmente contra el aquí actor, tal es la vía correcta para determinar si existe o no violación a las normas penales vigentes y no la publicación de información a través de una red social que resulta en una clara vulneración de los derechos contemplados en el art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país e incorporados como derecho interno a través del art. 75 inc. 22 del texto constitucional.

Que por tal motivo no profundizaré en consideraciones inherentes a la protección constitucional del derecho a la propia imagen o del derecho a la intimidad, que claramente han sido manipulados conforme lo manifestado precedentemente. En lo que respecta a la contracautela que la doctrina menciona como recaudo de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, estima el suscripto que no es necesaria, tratándose de una medida que es insusceptible de causar perjuicio alguno, máxime tratándose de una pretensión que no persigue ninguna reparación económica ni condena declarativa contra nadie, y más aún que el mismo actor a fs. 31 manifiesta que no entablará demanda principal contra Facebook.

Que por todo ello; RESUELVO: Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta, ordenando a la Empresa Facebook Argentina S.R.L., con domicilio en calle Alem 1134 Piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la inmediata eliminación de los sitios individualizados con precisión en la demanda (y que por razones inherente a la télesis y esencia de la medida instaurada habré de omitir su transcripción textual en la presente resolución, teniendo como parte integrante las partes pertinentes de la demanda, para lo cual se insertará en el Protocolo respectivo copia certificada de la misma), debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial del Sr. Eduardo Artero, librándose los despachos pertinentes. Insértese y hágase saber. (Expte. N° 432/12).-<sup>68</sup>

### **REFLEXIONES SOBRE LOS FALLOS CITADOS.- Conclusión tercera parte.-**

En los fallos citados, podemos observar que los hechos que se reclaman contra la red social FACEBOOK Inc. son similares en cuanto las violaciones sufridas por los actuantes, en cuanto a su honor, reputación, imagen personal e intimidad. En los tres casos se utiliza como a la red social FACEBOOK para cometer dichas violaciones.

En ninguno de los casos se le reclama a FACEBOOK una reparación de daños y perjuicios ni tampoco una pretensión indemnizatoria, solamente se reclama el cese inmediato y la eliminación de los datos que figuran en la red social y abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web de FACEBOOK.COM en los que injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecte de cualquier manera, el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad de las personas afectadas por este medio.

En todos los casos los jueces, al fallar mencionan los requisitos que se deben reunir para poder ejercer este tipo de acción, los cuales son: *a) que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o de vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; c) los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que*

---

<sup>68</sup>[http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&\\_wf=true&accion=get&comando=article&articleId=138675](http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&_wf=true&accion=get&comando=article&articleId=138675)

*despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar; d) los jueces deberán despachar derechamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, y según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere, de la posibilidad de ser oído; e) el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada podrá optar, para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido, en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.*

Al ser un instituto de utilización excepcional es importante que se cumplan con los recaudos que exige esta acción. En los tres casos, los jueces consideran que se cumplen debido a que las pretensiones se ciernen a la eliminación inmediata de publicaciones infamantes, que perturben la intimidad e imagen personal de los individuos, sin reclamar otro tipo de reparaciones las cuales podrían encuadrar en otro tipo de acción.

Esta medida autosatisfactiva, resulta ser la más idónea para lograr el cese de una violación a la intimidad. En caso de querer recibir una indemnización por los perjuicios causados, siempre esta la posibilidad de iniciar una acción futura de daños y perjuicios, luego de que le hayan dado curso a la medida autosatisfactiva, como bien se menciona en las resoluciones de los jueces.

### **REFERENCIA ESPECIAL SOBRE LA RED SOCIAL “FACEBOOK”**

Dentro de las redes sociales, FACEBOOK definitivamente es la más popular. La mayoría de las personas tienen como mínimo una cuenta o perfil creado en la respectiva red social.

Las personas que lo utilizan suelen ingresar a su perfil diariamente y gracias a los avances en la tecnología, mediante teléfonos celulares, tablets, netbooks o notebooks tienen la posibilidad de estar permanentemente conectados mediante esa red sin importar el lugar donde se encuentren.

La influencia que tiene FACEBOOK en la vida de las personas es notable. Los usuarios comparten en sus perfiles su "estado", actualizándolo constantemente. Ellos mismos brindan información a terceros (que dependiendo el grado de privacidad que tenga su cuenta pueden ser "amigos agregados a su perfil" o directamente desconocidos) sobre su edad, sus actividades, relaciones personales, lugar donde se encuentran, profesión, religión, gustos y sobre todo comparten imágenes y videos personales.

Toda la información "subida" a Facebook no garantiza su inviolabilidad, ya que la misma puede llegar a ser utilizada en perjuicio del propio usuario o inclusive de un tercero.

Es indudable, que el surgir de las redes sociales, favoreció en muchos aspectos el nivel de comunicación entre las personas. En especial Facebook, que brinda un servicio muy completo para que los usuarios interactúen entre si y compartan datos e información.

Pero lamentablemente, siempre a pesar de las bondades del sistema, es importante destacar los riesgos que pueden sufrir los propios usuarios, si no toman conciencia de la magnitud que tiene FACEBOOK en el control de los datos. No sólo eso, sino que también, se corre el riesgo de que terceros ajenos a la red social, puedan utilizar o manipular los datos que cada usuario tiene en su red social generando perjuicios.

A modo de ejemplo, se puede utilizar la información obtenida, de modo malicioso para facilitar la realización de un secuestro extorsivo, un simple robo o cometer un delito de mayor gravedad que involucre daños a la persona.

Tras haber tenido la posibilidad de trabajar en el Proyecto de Investigación de Cloud Computing y Redes sociales, pude observar que en las encuestas que allí realizamos, se vio que la mayoría tiene en su perfil fotos personales, de su casa, de su auto, de viajes, nombran a los miembros del círculo familiar, etc., sin ser conscientes de la implicancia que conlleva si dichas fotos e información cayeran en posesión de personas inclinadas a cometer actos delictuosos, como por ejemplo los mencionados anteriormente.

La existencia de perfiles falsos, genera una gran preocupación por los menores que tienen creada una cuenta de usuario. Ellos son los más vulnerables y propensos a ser



víctimas de un delito, sobre todo con la nueva modalidad del "ciberbulling"<sup>69</sup>. Si bien Facebook, posibilita la creación de cuentas, solamente a usuarios mayores de trece años, lamentablemente, la forma de control de edad es ineficiente. La responsabilidad en estos casos, corre por cuenta de los padres, y del control que tienen de sus hijos cuando tienen acceso a Internet.

Otro modo en que puede usarse Facebook, en forma maliciosa, es atentando contra el honor, la reputación o la intimidad de una persona, difundiendo datos ajenos, subiendo fotos y videos que violan su esfera de privacidad, o simplemente produciendo ofensas susceptibles de causar daños materiales, morales y psicológicos en la persona damnificada.

Se pudo comprobar que Facebook, modificó la estructura de su sitio Web, cambiando las políticas de privacidad, notificando a sus usuarios dichos cambios de manera ineficaz, quienes durante el tiempo transcurrido hasta que advirtieron esos cambios, vieron expuestos sus datos personales, sin ningún tipo de protección.

Además mediante la nueva forma de "biografía", que viene a remplazar al anterior "muro", se pueden conocer todos los movimientos, actos realizados, estados, fotos, de una persona, desde la creación de su cuenta, hasta el estado actual. Es decir, una persona que recién conoce a alguien, puede averiguar todo sobre su pasado en forma muy sencilla; lo único que debe hacer es agregarlo a Facebook; nada más.-

Para darse de baja en FACEBOOK, éste brinda dos opciones. Si se quiere dejar de usar la cuenta, se la puede desactivar o eliminar. Una cuenta desactivada queda en espera. El resto de usuarios ya no podrán ver el perfil, pero no se elimina la información. FACEBOOK, pone esta opción por si en un futuro el usuario piensa volver a utilizarla, por lo cual no elimina la información

Como se puede ver, Facebook es una herramienta que cuando se utiliza para cometer delitos o generar daños y perjuicios a terceros, es muy peligrosa. Sin embargo, no se

---

<sup>69</sup>CIBERBULLING: "intimidación psicológica u hostigamiento que se produce entre pares, frecuentemente dentro del ámbito escolar (no exclusivamente), sostenida en el tiempo y cometida con cierta regularidad, utilizando como medio las tecnologías de la información y la comunicación. Es el uso de los medios telemáticos (telefonía móvil, mensajería instantánea, entre otros) para ejercer el acoso psicológico entre iguales, de manera sostenida en el tiempo".

puede negar el impacto positivo que tuvo en la sociedad. Solamente marcamos algunos puntos a tener en cuenta para que el usuario pueda hacer un uso seguro de esta red social.

Dependiendo de la finalidad que queramos darle a Facebook, podremos decir que es bueno, o malo, es por eso, que el primer responsable es el usuario. Pero no hay que descartar que no exista responsabilidad del sitio Web. En los términos y condiciones, Facebook, nos “hace exonerarlos de cualquier tipo de responsabilidad”. Si tomamos en cuenta estas bases y condiciones como un típico “contrato de adhesión” (Art. 38 Ley Defensa del Consumidor), y a los usuarios como “consumidores” –cosa que realmente es así – y determinamos que existe relación de “consumo”, esta “cláusula”, que los exonera de responsabilidad, al igual que la cláusula que indica una prorrogación de jurisdicción a la Corte de Santa Clara, California, Estados Unidos, son nulas, ya que quedamos amparados por el Art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, que prohíbe este tipo de cláusulas, por considerarlas abusivas en perjuicio del usuario-consumidor que es la parte más débil de la relación.

Con respecto a la información que nosotros subimos a FACEBOOK, éste la utiliza en relación con los servicios y las funciones que ofrece y permite la visualización por parte de otros usuarios como las listas de amigos que tiene cada cuenta, y según el grado de privacidad que se le den a esos datos. También, según se lee en las “políticas de privacidad” que los anunciantes que compran anuncios en el sitio web y los desarrolladores que crean los juegos, las aplicaciones y los sitios web que utilizan también tienen acceso a esa información. Textualmente así está escrito cómo FACEBOOK puede usar esa información:

*“Por ejemplo, podemos utilizar la información que recibimos sobre ti:*

- *como parte de nuestros esfuerzos por mantener la seguridad de Facebook;*
- *para ofrecerte funciones y servicios de localización, como informarte a ti y a tus amigos sobre eventos cercanos;*
- *para calibrar o comprender la eficacia de los anuncios que tú y otros usuarios veis;*
- *para hacerte sugerencias a ti y a otros usuarios de Facebook, como: sugerir a tu amigo que utilice nuestra herramienta de importación de contactos porque tú encontraste amigos gracias a ella; sugerir a otro usuario que te incorpore a su*

*lista de amigos porque ese usuario ha importado la misma dirección de correo electrónico que tú, o sugerir a un amigo que te etiquete en una foto que ha cargado en la que apareces.*

*Concedernos este permiso no solo nos permite ofrecer el Facebook que conoces, sino que también nos permitirá ofrecerte en el futuro funciones y servicios que utilizarán la información que recibimos sobre ti de forma innovadora.*

*Aunque nos permites utilizar la información que recibimos acerca de ti, tú eres en todo momento su propietario. Tu confianza es importante para nosotros y por ello no compartimos esta información con otros a menos que:*

- *nos hayas dado tu permiso;*
- *te hayamos advertido, como informándote de ello en esta política, o*
- *hayamos eliminado tu nombre o cualquier otro dato por el que se te pueda identificar.”*

Este “permiso” del que hablan las políticas de privacidad de FACEBOOK, supuestamente esta concedido cuando aceptamos los términos y condiciones en el momento de crear nuestra cuenta. Sin embargo, al ser éstos, un típico contrato de adhesión, en ningún momento podemos discutir si realmente queremos que los patrocinadores o auspiciantes de la red social, tengan acceso a nuestros datos. Esta brecha, en donde vemos la exposición que hay de nuestra información, no esta amparada bajo ninguna ley. Es por esto, que los usuarios tienen que estar informados y precavidos a la hora de crear una cuenta y la forma y destino que le dan a la misma.

La sociedad nos lleva a que las personas nos comuniquemos y nos conectemos entre si. El hecho de ser parte de una red social, significa un modo de inclusión o de exclusión en la comunidad. Las personas tienen derecho a usarlas, pero como todo derecho, no debe abusarse, y debe estar debidamente reglamentado y amparado por las normas.

## **RECOMENDACIONES A LOS USUARIOS**

### **Recomendaciones en cuanto al uso de una Red Social**

Es imprescindible leer los contratos de adhesión a las Redes Sociales antes de su aceptación, aunque en muchas de ellas las obligaciones de los usuarios se diluyen entre marañas de cláusulas contractuales.

Debemos promover y difundir las Redes Sociales que dispongan de Códigos Éticos que vayan más allá de la aplicación de lo dispuesto en las normas legales.

Si se ha sido vulnerado el derecho a la privacidad, lo recomendado es lo siguiente:

- Ponerse en contacto con los administradores del sistema a través de los sistemas de denuncia con los que cuente la Red Social para que el video o fotografía en los que aparezca el usuario sean eliminados, al no existir permiso expreso por parte del titular. De igual manera, deberá solicitar la retirada del comentario o texto que atente contra su intimidad.
- Ponerse en contacto con los buscadores que hayan indexado el contenido, para que procedan a su bloqueo o retirada, de tal forma que deje de aparecer dentro de los resultados en el momento de hacer las búsquedas.

En ambos supuestos las notificaciones deben hacerse sobre soportes fehacientes a fin de poder luego ser probadas en una eventual y futura acción judicial (carta documento, telegrama, acta notarial)

- Iniciar las actuaciones judiciales pertinentes ante los Tribunales
- Emplear diferentes usuarios y contraseñas para entrar en las distintas redes. Las contraseñas deben ser seguras, con una extensión mínima de 8 caracteres, alfanuméricos y con uso de mayúsculas y minúsculas.
- Configurar el grado de privacidad del perfil del usuario de la Red Social, de tal forma que no sea completamente público.
- Aceptar como contacto únicamente personas conocidas o con las que mantiene alguna relación previa.
- No publicar en el perfil del usuario información de contacto físico, que permita a cualquier persona conocer dónde vive, dónde trabaja o estudia frecuentemente, o los lugares de ocio que suele frecuentar.
- Disponer de equipos de software antivirus instalados y debidamente actualizados.

- No brindar información o datos personales sobre vivienda, edad, situación económica, etc.
- No publicar fotos que puedan perjudicar a terceros, que contengan imágenes de menores de edad, que se vean los números de patente de autos o direcciones de viviendas, etc.
- Ser cuidadoso con las personas que se agregan a “listas de amigos”.
- No utilizar perfiles falsos, para dañar, investigar o perjudicar a terceros.
- Leer bases y condiciones de FACEBOOK, y chequear constantemente los cambios producidos en las políticas de privacidad, y los posibles fallos de seguridad que presenten.
- No comprometer su situación laboral, en “posteos” o “subidas” de fotos en su perfil de FACEBOOK, o en los grupos abiertos a todo el público.
- Para los padres: prestar atención al uso que le dan a FACEBOOK, sus hijos menores de edad y enseñarles a utilizarlo en forma segura para que no corran ningún tipo de riesgo ellos, ni perjudiquen a terceros.
- La educación siempre es fundamental en todos los usuarios.

## CONCLUSIÓN FINAL

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos podido demostrar el vacío legal existente en la legislación nacional como también en la internacional sobre la violación al derecho a la intimidad y a la imagen personal mediante el uso de redes sociales.

Se puede concluir entonces lo siguiente:

- Es evidente que el derecho a la intimidad y a la imagen personal esta constantemente siendo violado por la utilización de las redes sociales, y los usuarios aún desconocen como obtener una solución rápida y eficaz cuando estos derechos personalísimos han sido lesionados.
- Las redes sociales y los derechos a la intimidad y a la imagen personal, se relacionan, ya que las primeras pueden funcionar como un medio para cometer violaciones a ambos derechos, provocando daños y perjuicios a los usuarios que las utilizan.
- Se ha podido observar que existen acciones como las “medidas autosatisfactivas” que en caso de una violación al derecho a la intimidad o a la imagen personal, sirven para que el afectado logre el cese de esa perturbación en su derecho. Es importante que podemos contar con esta acción, pero también es necesario que exista una normativa nacional e internacional específica, que contemple este tipo de violaciones, para que además del cese de la perturbación a la intimidad, el damnificado pueda obtener del autor de esa violación, y de quienes en definitiva sean responsables, la debida reparación de los daños que pudo haber sufrido.
- En la jurisprudencia analizada todas esas acciones, se llevan a cabo contra la Red Social FACEBOOK y en ninguna se pide indemnización de daños y perjuicios. En todas, se busca el cese inmediato del perjuicio ocasionado.
- Intentar realizar una acción penal resulta ser un imposible en estos tiempos, debido a que los usuarios que realizaron violaciones a la intimidad de terceros, utilizan cuentas falsas, con direcciones de IP que son imposibles de rastrear, y en caso de poder hacerse, se requiere de una tecnología avanzada, lo que generaría costos, retardo en el proceso, y no siempre se lograría dar con quien cometi6 el ilícito. Es por eso que hoy en día, no es recomendable iniciar la acción penal.

- El derecho al olvido, es un derecho que garantizaría a los usuarios de las redes sociales asegurar su dominio sobre los datos plasmados en las mismas. Es por eso que muchas legislaciones en todo el mundo, en especial en la Unión Europea, están preocupados sobre este asunto y ya empezaron a redactar proyectos de leyes que contemplen esta situación para que se le pueda garantizar al usuario, que la propiedad de los datos que “suben” a internet o red social, no se va a perder, y podrán retirarlos completamente cuando ellos lo deseen.

Debido a todo esto, sería conveniente que la comunidad internacional (hablamos de la comunidad internacional, porque Internet supera cualquier frontera, y los problemas que pueden llegar a producirse por este medio, afectan a la población mundial entera) tuviera en cuenta todas estas cuestiones y dictara un tratado que contemple todas las cuestiones referentes al tema de Redes Sociales y específicamente que prevea – para el caso de violaciones a los derechos personalísimos – las pertinentes sanciones para el supuesto de comisión de delitos y las pertinentes responsabilidades cuando aquellas violaciones provocan daños a los afectados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

J.C. Rivera. Instituciones del Derecho Civil Parte General. Tomo 2. Ed.1993 Abeledo-Perrot

Cifuentes, Santos. “El derecho a la intimidad”. E.D057-835

ALBALADEJO, Derecho Civil, t.I, vol. 2º, 9ºed. Barcelona, 1985

J.J. Llambías. Tratado de Derecho Civil. Tomo 1. Ed.1991 Perrot

Ramón D. Pizarro “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación” ed. Hammurabi 1999.

Xavier O’Callaghan, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, Ed. Revista de Derecho Privado EDESA

Graciela Isabale Lovece. “Derecho personalísimo de la propia imagen” 2008. [bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar](http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar).

Rivera J.C, “Hacia una protección absoluta de la imagen personal”, Rev. de la Asoc. de Magistrados de la Justicia Nacional, n°1.

“I Congreso Internacional de Derecho de Daños”, Buenos Aires 1989. Citado por Pizarro, “Responsabilidad civil de los medios de comunicación”.

Viney, Traite de droit civile, t. IV p.639. CNCiv., sala C, 27/6/89, “F.M.J. c.Editorial Perfil S.A.”

“Guía de Recomendaciones para usuarios de Redes Sociales y Cloud Computing”  
Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun (Paper inédito)

Protección de Datos en Cloud Computing y Redes Sociales, Bibiana Luz Clara, Ana Haydée Di Iorio, Verónica Uriarte, Sebastián Sznur, Juan Martín Brun

Alejandro G. Gorosito Pérez. Inserción del derecho sobre la Propia Imagen en el Sistema Jurídico Argentino.



Gonzales Frea “Aspectos legales y Normativos de las Redes Sociales”  
<http://www.gonzalezfrea.com.ar>

“Derechos de autor, Intimidad y Privacidad en Redes Sociales e Internet” Alfredo Hernández-Díaz

Estudio sobre la Privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Agencia Española de Protección de Datos

Peyrano, Jorge W., Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LA LEY 1998-A, 968.

Briseño Sierra, Humberto, Compendio de Derecho Procesal, 1º Edición, Año 1989

CSJN, 11/12/84, “Ponzetti de Balbín, Indalina c. Editorial Atlántida S.A.”, Fallos, 306:1892; LL, 1985-B-120; JA, 1985-I-513.

CNCiv., Sala C, 2/II/88, J.A. 20/IV/88

ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR “PROTECTORA”-Fuente:  
<http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

### **SITIOS WEB**

<http://www.saber.golwen.com.ar/constitu.htm>

<http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/argentina1826.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/60/inf/inf31.pdf>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina\\_Intergubernamental\\_para\\_la\\_Inform%C3%A1tica](http://es.wikipedia.org/wiki/Oficina_Intergubernamental_para_la_Inform%C3%A1tica)

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Gorosito.htm>

<http://www.alfa-redi.org/revista/data/42-14.asp>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_al\\_olvido](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_al_olvido)

<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/06/06/navegante/1275818715.html>

<http://www.lanacion.com.ar/1531755-el-derecho-al-olvido-en-la-web-paso-al-olvido>

[http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet\\_080493](http://tn.com.ar/tecnologia/europa-quiere-el-derecho-al-olvido-en-internet_080493)

<http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/22/06/2012/doctrina-del-dia-medidas-autosatisfactivas#sthash.de0zeRIo.dpuf>

<http://www.hfernandezdelpech.com.ar/JurisprudenciaMedidaAutosatisfactivaFacebook.html>

<http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/jurisprudenciaacerca/fallosdestacados/1209-b-c-c-facebook-argentina-sa-s-medida-autosatisfactiva>

[Http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&\\_wf=true&accion=get&c\\_omando=article&articleId=138675](Http://www.notiexpress.com.ar/index.cgi?mod=contentFront&_wf=true&accion=get&c_omando=article&articleId=138675)